@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES III | Caracas, miércoles 30 de diciembre de 2015 | N° 6.211 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.176, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores.

Decreto N° 2.177, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Decreto N° 2.178, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.

Decreto N° 2.179, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.176 30 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con los dispuesto en el numeral 2 del Artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que delega, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.178 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2015, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE MERCADO DE VALORES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. La presente ley regula el mercado de valores, integrado por las personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores, así como sus actividades conexas o relacionadas, para lo cual se establecen los principios rectores de su organización y funcionamiento.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta ley, los títulos de deuda pública y los de crédito, emitidos conforme a la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, así como cualquier título que resulte excluido por disposición expresa de alguna ley.

Excepción presidencial

Artículo 2º. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, podrá suspender las operaciones del mercado de valores, cuando así lo considere conveniente en salvaguarda de la economía del país.

TÍTULO II
DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE VALORES

Capítulo I
De las Personas Reguladas

De las personas sometidas a la Ley

Artículo 3º. Se encuentran regulados por la presente ley y sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores:

1. Las personas jurídicas cuyos valores sean objeto de oferta pública;
2. Las entidades de inversión colectiva, sus sociedades administradoras y las personas que intervengan directa o indirectamente en la oferta de los valores emitidos por estas entidades;
3. Los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa;
4. Los asesores de inversión;
5. Las bolsas de valores;
6. Los corredores de bolsa de productos agrícolas y casas de bolsa de productos agrícolas;
7. Las bolsas de productos e insumos agrícolas;
8. Las cajas de valores;
9. Los agentes de traspaso;
10. Las sociedades titularizadoras;
11. Las cámaras de compensación de opciones, futuros y otros productos derivados;
12. Las sociedades calificadoras de riesgo;
13. Las firmas de contadores públicos, autorizadas para dictaminar los estados financieros de los sujetos sometidos al control de esta Ley;
14. Las demás personas que directa o indirectamente participen en el mercado de valores, o cuyas leyes especiales las sometan al control de la Superintendencia Nacional de Valores;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

15. Las personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a alguno de los sujetos regulados por esta Ley.

Parágrafo primero. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas que regulen a cada una de las personas a las que se refiere el presente artículo.

Parágrafo segundo. Las personas jurídicas cuyos valores sean objeto de oferta pública se regularán por lo establecido en el Título III de la presente ley y demás normativa que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo tercero. Las entidades de inversión colectiva y sus sociedades administradoras se regularán por su ley respectiva y demás normativa que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo cuarto. Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren reguladas por esta Ley, ni autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores, no podrán tener en su razón o denominación social, firma comercial o título, nombre alguno de los que califican a las personas reguladas por la presente ley.

Capítulo II
De los Corredores Públicos de Valores Sociedades de Corretaje de Valores y Casas de Bolsa

De la autorización

Artículo 4º. Las personas naturales o jurídicas, que se dediquen en forma regular o habitual a realizar actividades de intermediación con valores en los mercados primario o secundario de valores, en nombre propio, por cuenta propia o de un tercero o en nombre de un tercero por cuenta de éste, dentro o fuera de bolsa, deberán estar autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente ley, reglamentos y demás disposiciones normativas que regulan dicha actividad.

A los fines de ejercer funciones de correduría de títulos de deuda pública nacional o mantener en su cartera propia dichos títulos, las personas naturales y jurídicas, referidas en el párrafo anterior, deberán solicitar autorización especial a la Superintendencia Nacional de Valores.

De la regulación de los Corredores Públicos de Valores, las Sociedades de Corretaje de Valores y Casas de Bolsa

Artículo 5º. La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas relativas a los corredores públicos de valores, las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa, las cuales se referirán a:

1. Los requisitos para obtener la autorización;
2. Las actividades que pueden realizar en nombre propio o de terceros y por cuenta propia o de terceros;
3. Los índices de liquidez y solvencia;
4. Los porcentajes mínimos de ponderación;
5. La gestión como administradores de cartera;
6. La información financiera y registro contable;
7. La cesión, traspaso, venta de acciones y conformación de la junta directiva;
8. Cualesquier otra actividad que considere conveniente.

Corredores Públicos de Valores

Artículo 6º. El corredor público de valores, es la persona natural que, coadyuva en el proceso de órdenes de compra y venta de valores, funge de intermediario, toma las órdenes de los clientes y las tramita a través de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa, ejecuta órdenes en nombre y por cuenta de su cliente o en nombre propio, así como cualquier otra actividad autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores.

Sociedad de Corretaje

Artículo 7º. La sociedad de corretaje de valores, es aquella persona jurídica, que puede participar de forma directa o indirecta en la intermediación de títulos valores, actuar como depositante profesional de valores, inversión, así como sus actividades conexas o relacionadas.

Casa de Bolsa

Artículo 8º. La casa de bolsa, es aquella sociedad de corretaje de valores que detenta un puesto de bolsa de valores, y podrá, además de las funciones de las sociedades de corretaje de valores, participar en forma directa en la intermediación de valores en la bolsa de valores a la cual pertenezca.

De la forma de constitución de las Sociedades de Corretaje de Valores y Casas de Bolsa

Artículo 9º. Las personas jurídicas autorizadas para actuar como sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa, deberán revestir la forma de sociedades anónimas, constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, tener como objeto exclusivo la realización de actividades relacionadas con el mercado de valores, con un mínimo de tres accionistas y en las que al menos el veinticinco por ciento de su capital social, pertenezca a un corredor público de valores, quien deberá estar domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela y cuya participación accionaria estará representada en esa misma proporción en la administración de la sociedad.

Se podrán establecer sucursales o agencias a nivel nacional o internacional, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, a requerimiento de los interesados, con fundamento en un plan de negocios y operativo, que justifique su apertura y garantice su funcionamiento y en los casos internacionales, en estricto cumplimiento a la legislación aplicable en cada país.

De los requisitos para la autorización de las Sociedades de Corretaje de Valores y Casas de Bolsa

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Valores dictará mediante normativa los requisitos de experiencia económica y financiera, solvencia y honorabilidad que deberán cumplir las personas naturales que formen parte de los accionistas de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa y adicionalmente, aquellos requisitos necesarios para su organización física, técnica, administrativa, tecnológica y contable para la realización de sus actividades y atención al público, así como cualquier otro que sea determinado por ese ente regulador.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas necesarias para el caso en que una o más personas jurídicas, formen parte de los accionistas de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa y deberá solicitar a las personas naturales propietarias finales de esas acciones, toda la documentación necesaria con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia económica y financiera, solvencia y honorabilidad.

Autorización de las personas extranjeras

Artículo 11. Las personas jurídicas extranjeras que deseen realizar en la República Bolivariana de Venezuela las actividades de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa, deberán solicitar autorización expresa a la Superintendencia Nacional de Valores, quien podrá autorizarla con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. La Superintendencia Nacional de Valores, podrá dictar las normas relacionadas con los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas extranjeras a los fines de ser autorizadas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

De la tipología y actividades de las Casas de Bolsa y Sociedades de Corretaje de Valores

Artículo 12. Las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa podrán ser limitadas o universales:

1.- Las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa limitadas, deberán mantener un capital social mínimo totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, equivalente a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.) y podrán ejercer las actividades regulares de intermediación de valores por cuenta de terceros y por cuenta propia, realizar total o parcialmente la colocación de emisiones de valores, tanto de colocaciones primarias como de redistribución masiva de valores ya emitidos, efectuar operaciones de reporto con instituciones financieras y sociedades de corretaje, financiamiento de margen, actuar como depositantes profesionales de valores, sustentador o estabilizador en el mercado secundario y demás actividades que autorice la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que a tal efecto dicte.

2.- Las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa universales, deberán mantener un capital social mínimo totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, equivalente a quinientas mil unidades tributarias (500.000 U.T.) y además de las actividades señaladas en el numeral anterior, podrán actuar como emisores y realizar operaciones de reporto con instituciones financieras, sociedades de corretaje, personas jurídicas y naturales así como las demás actividades previstas en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores. Igualmente podrán efectuar administración de cartera de terceros, teniendo prohibido invertir los fondos administrados en sus propias acciones u obligaciones, en valores de empresas en las cuales tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del patrimonio, o cuando participen en la administración de dichas empresas en una proporción de al menos un cuarto del total de los miembros de las juntas administradoras;

El capital social mínimo señalado en los numerales anteriores podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores, atendiendo a las condiciones del mercado.

De los índices, garantías de riesgo fianzas y/o garantías reales

Artículo 13. Adicionalmente a las exigencias de capital, las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa, deberán mantener los índices de patrimonio, liquidez, solvencia, garantías de riesgo, fianzas y/o garantías reales emitidas por instituciones financieras o de la actividad aseguradora de acuerdo a las normas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

De los sistemas de administración de riesgo

Artículo 14. La Superintendencia Nacional de Valores, establecerá lineamientos de carácter general para la administración de los sistemas de riesgos que incluyen riesgo de mercado, crediticio, operacional, de liquidez, legal y estratégico. Tales sistemas, además deberán ser aprobados por el referido ente regulador.

Las casas de bolsa y sociedades de corretaje, deberán implementar controles que aseguren el cumplimiento de los sistemas de administración de riesgos y disponer de personal adiestrado en el uso, manejo, implementación, auditoria, seguimiento, control y soporte de los mismos.

De las prohibiciones

Artículo 15. Está prohibido a los corredores públicos de valores, las sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa:

1. Realizar y registrar operaciones simuladas;
2. Celebrar operaciones sin transferencia de valores;
3. Cualquier práctica ilegítima o dolosa conducente a la fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda;
4. Las sociedades de corretaje de valores, casas de bolsa y sus accionistas no podrán adquirir o mantener, directa o indirectamente, el veinte por ciento (20%) o más del capital social de otras instituciones del Sistema Financiero Nacional.

La Superintendencia Nacional de Valores, podrá prohibir cualquier otra conducta que a su criterio pueda atentar contra la estabilidad del mercado de valores y en especial al inversionista.

Capítulo III
De los Asesores de Inversión

Definición

Artículo 16. Asesores de inversión son las personas naturales y jurídicas, que realizan estudios acerca de valores y de sus emisores, ofreciendo regularmente servicios de asesoría, opinión y asistencia, a través de cualquier modo o medio, sobre oportunidades para la realización de operaciones de inversión, compra o venta de valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado de valores. La Superintendencia Nacional de Valores, dictará las normas relacionadas con los requisitos que deberán cumplir los asesores de inversión para su autorización, así como las actividades que le son propias.

De la prohibición de recibir cantidades de dinero

Artículo 17. Los asesores de inversión no estarán autorizados para recibir, salvo por sus honorarios, directa o indirectamente fondos o valores de sus clientes, para que sean destinados a operaciones de correduría u otra regulada por la presente ley y demás normas.

Capítulo IV
De las Bolsas de Valores

Definición

Artículo 18. Las bolsas de valores son instituciones abiertas al público que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con valores objeto de negociación en el mercado de valores, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez.

Las bolsas de valores establecerán los sistemas y mecanismos necesarios para la eficiente realización y liquidación de sus transacciones, en cumplimiento de las normas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

De la constitución

Artículo 19. Las bolsas de valores se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. Su capital inicial no podrá ser inferior al equivalente de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) totalmente pagado en efectivo, monto que podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores y estará representado por acciones comunes nominativas que otorguen los mismos derechos, las cuales se emitirán y negociarán de acuerdo a las reglas de la oferta pública.

Ninguna persona natural o jurídica o grupo relacionado podrá poseer más del diez por ciento (10%) en acciones que representen el capital social de una bolsa de valores, ni tampoco aquellos que sean cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un accionista.

De los requisitos para ser miembro de la Bolsa de Valores

Artículo 20. Indistintamente de sus accionistas, para que se

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

constituya una bolsa de valores, se requiere un número mínimo de veinte miembros, accionistas o no de dicha bolsa de valores y una vez constituida, la misma no podrá disminuirlos a un nivel inferior a quince.

Para ser miembros de una bolsa de valores, las personas naturales o jurídicas deberán estar autorizados para ejercer la actividad de intermediación de títulos valores por la Superintendencia Nacional de Valores y otorgar garantía real o personal a favor de la bolsa de valores respectiva, de conformidad con los criterios fijados por su junta directiva y hasta por la cantidad que señale su reglamento interno, la cual no podrá ser inferior a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), monto que podrá ser ajustado a solicitud de la Superintendencia Nacional de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, de acuerdo con las condiciones del mercado bursátil, podrá resolver que la bolsa de valores, disminuya o aumente el número de sus miembros.

De la Administración

Artículo 21. Las bolsas de valores, serán administradas por una junta directiva, integrada por cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, como mínimo, de los cuales, cuatro serán elegidos por la asamblea de accionistas de la bolsa respectiva de conformidad con su reglamento interno y el quinto, designado de oficio por la Superintendencia Nacional de Valores.

De las atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 22. Las atribuciones y deberes de la junta directiva de cada bolsa de valores, se establecerán en sus normas internas, las cuales deberán ser aprobadas por la Superintendencia Nacional de Valores y entre otras, contendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Elevar a la consideración de la asamblea de accionistas, las normas internas de la bolsa de valores;
2. Instalar locales adecuados para la celebración de las operaciones con valores y organizar los servicios que las faciliten;
3. Inscribir los valores a los fines de su cotización en el registro que se lleve a tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios;
4. Admitir los nuevos miembros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internas respectivas;
5. Establecer los derechos de registro de las operaciones que en ella se celebran;
6. Certificar las operaciones que se realicen en la bolsa de valores, así como la cotización que de ellas resulte y procurar la amplia publicidad de estas;
7. Dar a conocer a los miembros y al público, los informes que les suministren las sociedades o instituciones emisoras de valores;
8. Supervisar las operaciones que efectúen los miembros y resolver los conflictos que surjan entre los mismos, con motivo de las operaciones celebradas; y
9. Cualquier otra que le atribuya esta ley o la regulación interna de cada bolsa.

De las prohibiciones

Artículo 23. En ningún caso podrán ser admitidos como miembros de una bolsa de valores; y quienes hayan sido admitidos quedarán temporalmente suspendidos:

1.- Los funcionarios públicos o funcionarias públicas;

2.- Las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido al beneficio del estado de atraso, mientras el mismo no haya cesado;

3.- Las personas que hayan sido objeto de intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Valores y las superintendencias del sector bancario y seguros, mientras esta no haya cesado;

4.- Las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado ser declarados en quiebra y los fallidos no rehabilitados;

5.- Las personas que hayan sido expulsadas de una bolsa de valores.

En los casos de suspensión, la Superintendencia Nacional de Valores, atendiendo a las resultas de los procedimientos que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, tomará la decisión respecto de la continuidad o no del miembro en la bolsa de valores respectiva, de conformidad con la presente ley y la normativa aplicable.

De las obligaciones de los miembros de las Bolsas de Valores

Artículo 24. Los miembros de las bolsas de valores estarán obligados a:

1.- Cumplir las normas internas, así como observar los usos y costumbres en vigor en la bolsa de valores respectiva;

2.- Permitir la inspección de sus libros por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores o de la junta directiva de la bolsa de valores respectiva;

3.- Presentar semestralmente a la Superintendencia Nacional de Valores y a las juntas directivas de las bolsas de valores respectivas, su balance general, el estado de resultados y de cambios en su situación financiera, dictaminados por una firma de contadores públicos, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Valores;

4.- Suministrar a la Superintendencia Nacional de Valores o a la junta directiva de la bolsa de valores, la información que le sea requerida.

De la suspensión y cancelación

Artículo 25. Las bolsas de valores, deberán suspender o cancelar el registro de algún miembro incurso en prácticas ilegítimas o dolosas, conducentes a la fijación de precios que alteren el libre juego de la oferta y la demanda, previa comprobación de la infracción a esta disposición. En caso de cancelación, ésta deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Nacional de Valores.

De los valores negociables en las bolsas de valores

Artículo 26. En las bolsas de valores se podrán negociar los valores inscritos en ella y que previamente hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Valores. También se podrán negociar bienes distintos de los referidos valores, con la previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores y las normas que al efecto dicte la bolsa de valores respectiva.

Parágrafo Primero: La Superintendencia Nacional de Valores, de oficio o a solicitud de la junta directiva de la bolsa de valores, podrá suspender la cotización o cancelar la inscripción de determinados valores en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa no presente, en los plazos establecidos, la información financiera y económica requerida en esta ley;
2. Cuando la situación financiera de la empresa así lo requiera;
3. Cuando se realicen operaciones y estén presentes circunstancias que, a juicio de la Superintendencia Nacional de Valores, sean contrarias al mantenimiento de un mercado ordenado y transparente.

Parágrafo Segundo: En el caso de falta grave o de circunstancias que requieran la suspensión a que se refiere el presente artículo, la junta directiva de la bolsa de valores podrá adoptar temporalmente dicha medida hasta tanto la Superintendencia Nacional de Valores confirme o revoque la misma.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Parágrafo Tercero: Las sociedades que pretendan retirar sus valores de la cotización, en una bolsa de valores, deberán obtener la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las normas que se dicten a tales efectos.

Capítulo V
De las Bolsas de Valores de Productos e Insumos Agrícolas, sus Corredores y Casas de Bolsa

Definición

Artículo 27. Las bolsas de valores de productos e insumos agrícolas son instituciones abiertas al público, que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada, la negociación de contratos de compra venta y suministros de productos de naturaleza agrícola, contratos de opciones y futuros, titularizaciones, obligaciones, emisiones, certificados de depósitos, bonos de prenda y demás instrumentos de financiamiento bursátil y valores relacionados con productos e insumos de origen o destino agrícola, que sean registrados, emitidos o transados en dichas bolsas, con la finalidad de proporcionar a los productores, agroindustriales, intermediarios, comerciantes, prestadores de servicios conexos e inversionistas en general, condiciones adecuadas de transparencia y seguridad.

Constitución y funcionamiento

Artículo 28. El proceso de constitución, autorización, requisitos de sus miembros, así como lo relacionado con su junta directiva, será establecido mediante normativa especial, por la Superintendencia Nacional de Valores, en atención a la naturaleza estratégica de dicho mercado. El capital inicial no podrá ser inferior al equivalente de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), totalmente pagado en efectivo, monto que podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores.

Casas de Bolsa de Productos Agrícolas

Artículo 29. Las personas jurídicas que se dediquen en forma regular o habitual a realizar actividades de intermediación con contratos de físicos o contratos de valores representativos de productos e insumos de origen o destino agrícola en los mercados primarios o secundarios, o a la captación de fondos o valores por cuenta propia o por cuenta de un tercero, deberán estar autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores como casas de bolsa de productos agrícolas y ser miembros de una bolsa de productos e insumos agrícolas.

Constitución y funcionamiento

Artículo 30. Las casas de bolsa de productos agrícolas, deberán mantener un capital social mínimo totalmente pagado y suscrito en dinero en efectivo, equivalente a cincuenta mil unidades tributarias, el cual podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores, atendiendo a las condiciones del mercado. El proceso de constitución, autorización, requisitos, índices de patrimonio, liquidez, solvencia, garantías de riesgo, fianzas y/o garantías reales emitidas por instituciones financieras o de la actividad aseguradora, serán fijadas mediante normas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores en atención a la naturaleza estratégica de dicho mercado.

Capítulo VI
Bolsa Pública de Valores

Del Régimen Especial de la Bolsa Pública de Valores

Artículo 31. Las bolsas públicas de valores creadas por la República, estarán exceptuadas de las obligaciones instituidas en la presente ley y se regirán por las normas especiales que la Superintendencia Nacional de Valores dicte al respecto, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Capítulo VII
De las Cajas de Valores

Definición

Artículo 32. Se denominan cajas de valores a las empresas que realicen actividades de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores, cuya constitución requerirá la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Parágrafo Primero: La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas relativas a la autorización y funcionamiento de las cajas de valores, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Cajas de Valores.

Parágrafo Segundo: La transferencia de valores objeto de oferta pública inscritos en una bolsa de valores, que deban realizarse en las cajas de valores, sólo se efectuará cuando sean consecuencia de operaciones de bolsa. Excepcionalmente y por causa debidamente motivada, la Superintendencia Nacional de Valores podrá instruir la transferencia de valores.

Parágrafo Tercero: Los sistemas de custodia pública de valores creadas por la República, estarán exceptuados de las obligaciones instituidas en esta ley.

Capítulo VIII
De las Sociedades Titularizadoras

Definición

Artículo 33. Las sociedades titularizadoras, son aquellas empresas que tienen por objeto social exclusivo recibir activos de otras empresas para su administración y representación, a los fines de su titularización y negociación en el mercado de valores.

Capítulo IX
De las Sociedades Calificadoras de Riesgo

Definición

Artículo 34. Las sociedades calificadoras de riesgo son sociedades cuyo objeto social exclusivo consiste en dar opinión independiente, objetiva y técnicamente fundamentada, acerca de la calidad crediticia de un determinado instrumento de deuda, así como la solvencia y seguridad de las empresas, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales que los emitan.

Capítulo X
Disposiciones comunes a los sujetos regulados

Excepciones

Artículo 35. Se exceptúan de lo establecido en el presente Capitulo a las personas jurídicas cuyos valores sean objeto de oferta pública, firmas de contadores públicos y sociedades calificadoras de riesgo.

De la información de la celebración de las asambleas

Artículo 36. Las personas jurídicas referidas en el presente Título deberán informar a la Superintendencia Nacional de Valores sobre la celebración de sus asambleas, ordinarias o extraordinarias, con al menos quince días continuos de antelación, mediante escrito y anexando la agenda a tratar.

La notificación referida deberá acompañarse de los soportes correspondientes, así como de cualquier otro informe, proposición o medida que hayan de presentar sus directores, administradores y comisarios, cuando se encuentren agendados los siguientes puntos:

1. Aprobación de los estados financieros debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos, autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. La venta o transferencia de acciones, cualquiera sea su porcentaje o la fusión;

3. El reintegro, aumento o reducción del capital social;

4. Designación o remoción de miembros de la junta directiva o comisarios;

5. La enajenación del activo social en los casos y en las formas que determine la Superintendencia Nacional de Valores;

6. El cambio de objeto social;

7. La transformación o fusión;

8. Todos aquellos actos que la Superintendencia Nacional de Valores establezca en la normativa que al efecto dicte.

La Superintendencia Nacional de Valores, podrá solicitar cualquier documentación adicional que estime necesaria y en caso de inconformidad con los recaudos consignados, podrá ordenar el diferimiento de la celebración de la asamblea o de alguno de sus puntos. Una vez subsanadas las observaciones formuladas, se enviarán nuevamente a la Superintendencia Nacional de Valores, con la misma antelación y procedimiento previsto en el presente artículo.

De los actos de interés especial

Artículo 37. Será necesaria para la convocatoria y celebración de la asamblea de accionistas la previa y expresa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, cuando se pretenda decidir o considerar los siguientes actos:

1. La venta o transferencia de acciones, cualquiera sea su porcentaje o la fusión;

3. El cambio de objeto social;

4. La transformación o fusión.

Obligación de celebrar asamblea de accionistas

Artículo 38. Las personas reguladas en el presente capitulo celebrarán las asambleas generales ordinarias de accionistas dentro de los noventa días siguientes a la fecha de cierre económico del ejercicio anual. En caso de existir imposibilidad para la celebración de la misma, deberán notificar a la Superintendencia Nacional de Valores sobre los motivos y la nueva fecha de celebración.

De los órganos de administración

Artículo 39. Las personas jurídicas referidas en el presente Titulo serán administradas por una junta directiva integrada por lo menos por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, de los cuales al menos dos deben estar domiciliados en la República Bolivariana de Venezuela y quienes deberán cumplir con los requisitos de idoneidad, honorabilidad, solvencia patrimonial, moral y experiencia en el área económica y financiera, de conformidad con los parámetros que sean fijados mediante normativa especial por la Superintendencia Nacional de Valores e incluir en su junta directiva, como mínimo, a un corredor público de valores, que podrá ser o no accionista en la sociedad.

De los comisarios

Artículo 40. Las personas jurídicas referidas en el presente Título, tendrán un comisario con su respectivo suplente, quienes no podrán ser integrantes de la junta directiva, empleados de la sociedad, cónyuges, ni tendrán vínculo alguno con los administradores o accionistas, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y deberán ser profesionales con experiencia en asuntos financieros y mercantiles. Además de sus funciones habituales, deberán consignar ante la Superintendencia Nacional de Valores, los informes correspondientes a los cierres semestrales, con quince días de anticipación a la celebración de la asamblea de accionistas.

De la notificación de nombramientos

Artículo 41. El nombramiento de los directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales, cargos de administración, auditores internos y externos, gerentes de área o cargos similares y secretarios de junta directiva, deberá ser informado a la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la forma y acompañado de los recaudos exigidos por dicho ente en las normas que dicte al efecto.

La Superintendencia Nacional de Valores, contará con un lapso de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para analizar las designaciones y podrá instruir que se deje sin efecto la designación realizada.

De la contabilidad y auditoria

Artículo 42. La contabilidad de las personas reguladas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá ser llevada por un contador público con experiencia en el mercado de valores, conforme a los manuales de contabilidad, códigos de cuentas y normas que dicte la Superintendencia Nacional de Valores, y sus balances mensuales deberán ser publicados en la página web de la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los diez días siguientes a su cierre mensual o semestral, según sea el caso.

Los estados financieros auditados deberán ser dictaminados por una firma de contadores públicos, inscrita en el Registro Nacional de Valores y publicados en un diario de circulación nacional, dentro de los noventa días siguientes a su cierre semestral o anual, según sea el caso.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá establecer modalidades y plazos de publicación distintas a las establecidas en el presente artículo.

Capitulo XI
Sistema Integral de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, del Financiamiento al Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Del Sistema Integral

Artículo 43. Las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, deberán contemplar dentro de su estructura interna, un sistema integral de prevención y control de legitimación de capitales, de financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuya composición, funcionamiento y materia se regirá por la normativa prudencial emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en la normativa especial que regule la materia.

Del oficial de cumplimiento

Artículo 44. Los sujetos regulados por la presente Ley, deben contar con un oficial de cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de coordinar, supervisar y administrar el programa de cumplimiento contra la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como de la adhesión de toda la normativa vigente que rige esta materia. El oficial de cumplimiento será un empleado de alto rango o nivel, con poder de decisión y con dedicación exclusiva a las funciones de prevención y control de los delitos de legitimación de capitales, de financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO III
Valores Sometidos al Control de la Superintendencia Nacional de Valores

Capítulo I
Disposiciones generales

De los valores objeto de oferta pública

Artículo 45. Están sometidos al control de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Superintendencia Nacional de Valores, los valores objeto de oferta pública en los términos de esta ley, así como cualesquiera otros valores o derechos de contenido financiero, incluso aquellos que sean emitidos por personas que no estén expresamente reguladas en esta ley u otras leyes especiales.

También están sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, los valores representativos de derechos de propiedad, garantías y cualesquiera otros derechos o contratos sobre productos o insumos agrícolas.

La Superintendencia Nacional de Valores, dictará normas para la emisión, negociación y custodia de tales valores.

Definición de valores

Artículo 46. Se entenderán por valores, a los efectos de esta ley, los instrumentos financieros que representen derechos de propiedad o de crédito, sobre el capital de una sociedad mercantil, emitidos a corto, mediano y largo plazo y en masa, que posean iguales características y otorguen los mismos derechos dentro de su clase.

Se consideran también valores, a los efectos de esta ley, los instrumentos derivados.

La Superintendencia Nacional de Valores, en caso de duda, determinará cuales son los valores regulados por esta ley.

Capítulo II
De los tipos de valores sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores

Obligaciones

Artículo 47. A los efectos de esta Ley, se entenderá por obligaciones, los valores representativos de deuda, emitidos por sociedades mercantiles, destinadas a la oferta pública y cuyo vencimiento podrá ser a mediano o largo plazo.

Del quórum exigido para la aprobación de emisión de obligaciones

Artículo 48. La emisión de obligaciones solamente podrá ser aprobada por una asamblea de accionistas donde esté representado, por lo menos las tres cuartas partes del capital social. La decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones presentes, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superiores.

La asamblea de accionistas podrá delegar en los administradores la facultad de emitir una o más veces obligaciones, debiéndose establecer expresamente en la decisión de la asamblea contenida en la respectiva acta, el monto máximo de obligaciones que podrán emitir los administradores, dentro de los límites que fije al respecto la Superintendencia Nacional de Valores, así como las modalidades de las mismas. La delegación otorgada por la asamblea a los administradores no podrá tener una duración mayor a dos años.

Papeles comerciales

Artículo 49. A los efectos de esta ley, se entenderá por papeles comerciales, los valores representativos de deuda, emitidos por sociedades mercantiles, destinados a la oferta pública y cuyo plazo de vencimiento no sea inferior a quince días ni superior a trescientos sesenta días.

La emisión de papeles comerciales y los montos máximos de la misma, deberá ser aprobada en asamblea de accionistas del emisor, donde este representado por lo menos la mitad del capital social. La decisión se tomará con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones representadas, salvo que los estatutos exijan un quórum o mayoría superior, cumpliendo con los demás requisitos que se establezcan en las normas respectivas.

Derivados

Artículo 50. Se entienden por instrumentos derivados, los distintos tipos de instrumentos o valores que representan un derecho de opción para la compra o venta de bienes, así como los contratos a futuro donde las partes se obligan a comprar y a vender una cantidad determinada de un activo, a un precio y a una fecha futura predeterminada y en general, cualquier otro tipo de instrumento, cuyo precio esté determinado y fijado por referencia al precio de otro activo.
La Superintendencia Nacional de Valores, fijará los márgenes de garantía, custodia y los requisitos para autorizar la emisión de derivados, en las normas respectivas.

De las garantías de los derivados

Artículo 51. Las garantías constituidas para la negociación de productos derivados, no se encontrarán afectadas por las nulidades a las cuales se refiere el Código de Comercio, para el caso de quiebra.

Títulos de participación

Artículo 52. A los efectos de esta ley, se entiende por títulos de participación, los valores representativos de deuda, destinados a la oferta pública, emitidos por cualquier persona jurídica, creada con el fin de recibir el activo subyacente, propiedad del originador o interesado, quien acude al mercado de valores, a los fines de obtener el financiamiento requerido para la ejecución de sus operaciones y proyectos.

La Superintendencia Nacional de Valores, establecerá mediante normas, los requisitos que deberán cumplir las sociedades mercantiles que deseen efectuar emisión de títulos de participación por medio de oferta pública.

De las garantías de los títulos de participación

Artículo 53. Dependiendo de la naturaleza del activo subyacente, que respalde la emisión de los títulos de participación, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá solicitar al ente emisor, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que asume con la emisión, mediante la adopción de los mecanismos de cobertura que dicho ente determine, a través de disposiciones contenidas en la normativa que a tal efecto dicte, tomando en consideración el nivel de siniestralidad existente para la fijación del índice correspondiente.

Para el supuesto, que la oferta pública de títulos de participación sea emitida en el exterior, la Superintendencia Nacional de Valores podrá solicitar la constitución de una garantía con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación de pago.

TÍTULO VI
La Oferta Pública de Valores

Capítulo I
Disposiciones Generales

Definición

Artículo 54. Se considera oferta pública de valores, a los efectos de esta ley, la que se haga al público, a sectores o grupos determinados, por cualquier medio de publicidad o difusión, con la finalidad de suscribir o adquirir valores emitidos en masa. En los casos de duda acerca de la naturaleza de la oferta, corresponderá calificarla a la Superintendencia Nacional de Valores.

Cualquier persona jurídica, podrá hacer oferta pública de sus acciones u otros títulos valores de corto, mediano o largo plazo, dando cumplimiento a la normativa que dicte a tal efecto la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 55. La Superintendencia Nacional de Valores, podrá dictar normativa especial que genere incentivos que fomenten la oferta pública de sus acciones u otros títulos valores de corto, mediano o largo plazo.

De la información requerida para la autorización de la oferta pública de valores

Artículo 56. La Superintendencia Nacional de Valores, a los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

fines de autorizar la oferta pública a que se refiere esta ley, solicitará la información pertinente, tomando en consideración el tipo de valor ofrecido, el objeto o ramo de explotación, el capital social del emisor o cualquier otra circunstancia que considere necesaria, de conformidad con las normas generales que a tal efecto dicte.

Suministro de información de empresas

Artículo 57. En el supuesto que la persona jurídica que hace oferta pública de sus valores, forme parte de un grupo financiero o económico, independientemente que sus filiales o relacionadas se encuentren dentro o fuera del país, el ente sometido al control de la Superintendencia Nacional de Valores, deberá proveer toda la información necesaria para cumplir con lo previsto en la presente ley y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores.

Asimismo, si para la evaluación de la información suministrada por una sociedad, la Superintendencia Nacional de Valores requiere llevar a cabo el análisis de los estados financieros de otra empresa no sometida a su control, en la cual aquella o sus administradores o accionistas tengan interés determinante o viceversa, podrá ordenar la inspección en los libros de ésta, en cuyo caso, la información recabada será confidencial.

A tal efecto, se aplicarán los procedimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Valores, así como los convenios o acuerdos que se hayan suscrito con otras autoridades similares del exterior. En cualquier caso, la información suministrada deberá estar debidamente certificada por el presidente o la persona autorizada del ente o sociedad domiciliada en el exterior y los estados financieros deberán estar auditados por una firma de auditores externos de reconocimiento internacional.

Del plazo para decidir sobre la solicitud de oferta pública de valores

Artículo 58. La solicitud de autorización para hacer oferta pública de valores, deberá ser decidida por la Superintendencia Nacional de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado haya suministrado toda la información requerida en las normas pertinentes, salvo que hubiere sido prorrogado dicho plazo, por un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Vencido el plazo inicial o la prórroga otorgada, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Valores emitir pronunciamiento sobre la solicitud.

De la inscripción de los valores ante el Registro Nacional de Valores

Artículo 59. Una vez autorizada la oferta pública de los valores, la Superintendencia Nacional de Valores, procederá a inscribirlos en el Registro Nacional de Valores. Ambos actos serán informados al público en general mediante su publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Valores, sin menoscabo de cualquier otro medio de publicación que establezca ese ente regulador.

Del inicio de la oferta pública de valores

Artículo 60. Las personas que obtengan autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, para hacer oferta pública de sus valores, deberán iniciar la misma, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, salvo que la Superintendencia Nacional de Valores, resuelva prorrogar dicho lapso, hasta por tres meses adicionales, cuando a su juicio los interesados justifiquen la necesidad de la prórroga y actualicen la información del prospecto y las calificaciones de riesgos, conforme a los términos que establezca dicho ente regulador, en cada caso.

De la disposición de la información

Artículo 61. Las sociedades que hagan oferta pública de valores, deberán tener a disposición de los inversionistas y de la Superintendencia Nacional de Valores toda la información financiera y legal exigida en las normas que a tal efecto se dicte, a fin de que puedan formarse un adecuado juicio sobre su inversión, mediante su publicación en la página web de la sociedad emisora y de la Superintendencia Nacional de Valores, sin menoscabo de cualquier otro medio de publicación que establezca ese ente regulador.

Estas sociedades, deberán hacer del conocimiento público y específicamente a la Superintendencia Nacional de Valores, de manera inmediata todo hecho o evento que pueda influir en la cotización de alguno de los valores emitidos por ella, salvo aquélla considerada privilegiada, por la Superintendencia Nacional de Valores.

Del decreto y pago de dividendos

Artículo 62. Las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberán establecer en sus estatutos la política de dividendos, de forma tal que los inversionistas estén informados sobre el particular. La asamblea de accionistas decidirá los montos, frecuencia y la forma de pago de los dividendos. Asimismo, podrá decretar dividendos extraordinarios en la forma y fecha que lo consideren conveniente.

Del pago de dividendos

Artículo 63. Las sociedades cuyas acciones sean objeto de oferta pública, deberán repartir entre sus accionistas dividendos de las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio económico, después de apartado el impuesto sobre la renta y deducidas las reservas legales. Un veinticinco por ciento (25%) por lo menos de dichos dividendos deberá pagarse en efectivo.

En caso que las sociedades tengan déficit acumulados, las utilidades deberán ser destinadas a la compensación de dicho déficit y el excedente de utilidades será repartido de acuerdo a la forma antes establecida.

Limitaciones en el pago a la Junta Administradora

Artículo 64. Las sociedades cuyas acciones sean objeto de oferta pública, no podrán acordar ningún pago a la junta administradora como participación en las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio económico que exceda del diez por ciento (10%) de las mismas.

En ningún caso podrá pagarse esta participación, sin que antes se hayan decretado y pagado dividendos en dinero en efectivo a los accionistas de conformidad con el artículo anterior.

De la suspensión o cancelación de la oferta pública de valores

Artículo 65. La Superintendencia Nacional de Valores, sin perjuicio de las acciones y sanciones a que hubiere lugar, podrá mediante acto motivado, suspender una oferta pública de valores, cuando existan indicios que en las negociaciones, objeto de la oferta, se ha procedido en forma fraudulenta, si la información proporcionada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor, incumpliendo con esta ley y las normas respectivas.
La suspensión a la que se refiere el párrafo anterior, será hasta por treinta días continuos. Transcurrido dicho lapso si subsisten los hechos o circunstancias mencionadas en el inciso anterior, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá prorrogar la suspensión por el tiempo que considere pertinente o cancelar la inscripción del respectivo valor en el Registro Nacional de Valores, tomando las medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los respectivos inversionistas.

Del retiro de la oferta pública de valores

Artículo 66. Las sociedades que deseen retirar la oferta pública de sus acciones, obligaciones u otros valores deberán seguir las reglas y procedimientos que a tal fin dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

En el caso de retiro de acciones, cuando a la asamblea no asista el número de accionistas exigido en las normas respectivas, o bien cuando los asistentes tengan razones justificadas a juicio de esa Superintendencia, para no estar de acuerdo con la decisión de retiro, este ente podrá a solicitud del emisor autorizar la realización de una oferta pública de adquisición, a través de un procedimiento simplificado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

No será necesario extender la oferta a aquellos accionistas que en la asamblea hubieren votado a favor del retiro, explicando tal circunstancia en el prospecto respectivo. La oferta solo podrá formularse bajo la forma de compra venta y en todo caso su contrapartida será en dinero en efectivo.

El retiro de la oferta pública, se acordará una vez que la empresa solicitante haya demostrado la culminación del proceso de oferta y notificado a la Superintendencia Nacional de Valores el resultado de la misma, conjuntamente con los demás requisitos que a tal fin exija la normativa respectiva.

De la custodia de los valores

Artículo 67. La custodia de los valores, objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores, representados por medio de anotaciones en cuenta, deberá ser llevada única y exclusivamente a través de una caja de valores, debidamente autorizada, mediante una estructura de subcuentas a nombre de los clientes dentro de la cuenta de los depositantes, salvo lo dispuesto en leyes especiales sobre la materia.

La custodia de los valores representados en títulos, deberá ser hecha a través de depositarios autorizados, entendiendo por tales las instituciones reguladas por la Ley de las Instituciones del Sector Bancario, las cajas de valores y otros agentes de custodia del exterior que hayan sido autorizados para prestar dichos servicios.

De la participación en la oferta pública del pequeño inversor

Artículo 68. Toda oferta pública de valores, salvo aquella dirigida exclusivamente a inversores institucionales y que así sea calificada por la Superintendencia Nacional de Valores, deberá estar dirigida a los pequeños inversionistas, en un porcentaje que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del monto total de la emisión y deberá señalar los mecanismos que serán implementados, a los efectos de garantizar que la colocación se haga de la forma prevista en el presente artículo. La Superintendencia Nacional de Valores, regulará mediante normativa especial la forma y calificación del pequeño inversor y podrá disminuir o exceptuar el porcentaje mínimo de participación, cuando la naturaleza de la oferta pública lo amerite.

De la oferta pública de adquisición y toma de control

Artículo 69. Se entiende como oferta pública de adquisición y toma de control, aquel procedimiento mediante el cual una o varias personas vinculadas entre sí, o no vinculadas, pretendan adquirir en un solo acto o en actos sucesivos, un determinado volumen de acciones inscritas en una bolsa de valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición y, de esta forma, llegar a alcanzar una participación significativa en el capital de una sociedad o la capacidad de controlar a los órganos administrativos de la misma.

La Superintendencia Nacional de Valores, dictará las normas que regulen el procedimiento para la realización de las ofertas públicas de adquisición y toma de control.

Parágrafo Único. Quien pretenda realizar una oferta pública de adquisición y toma de control, deberá hacerlo del conocimiento público, por los medios de comunicación y dentro de los plazos que la Superintendencia Nacional de Valores determine en las normas que dicte al efecto.

Quien no haya realizado las notificaciones a las que se refiere este artículo, no podrá ejercer los derechos derivados de los valores que adquiera y los acuerdos adoptados con su participación serán nulos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

De la información privilegiada

Artículo 70. Se entiende por información privilegiada, aquélla inaccesible o no disponible al público, de carácter precisa y que, de hacerse pública, influya o pueda influir de manera apreciable sobre la cotización de valores.

No es privilegiada, aquella información que podría ser desarrollada por terceros de manera independiente o la que es disponible al público de otra forma.

Acciones en tesorería

Artículo 71. A los efectos de esta ley, se entiende por acciones en tesorería, aquellas acciones que aun cuando hubieren sido suscritas y pagadas por los accionistas, salen de circulación porque la propia sociedad emitente las adquiere.

De las condiciones para su adquisición

Artículo 72. Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, sólo podrán adquirir a título oneroso sus propias acciones o las emitidas por su sociedad dominante, u otros valores que confieran derechos sobre las mismas, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la adquisición sea previamente autorizada por las asambleas de accionistas de la sociedad adquirente;
2. Que las acciones estén totalmente pagadas;
3. Que el monto de la adquisición no exceda del monto de los apartados de utilidades no afectados por la ley o por los estatutos de la sociedad adquirente, según los estados financieros consolidados de la sociedad dominante;
4. Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumado al valor de las que ya posea la sociedad dominante y sus sociedades dominadas, no exceda del quince por ciento del capital pagado, representado en acciones comunes emitidas por la sociedad dominante.
5. Que la adquisición se efectúe a través de una bolsa de valores.

Las anteriores limitaciones serán aplicables, aunque la adquisición se haga a través de personas interpuestas o sociedades fiduciarias.

La Superintendencia Nacional de Valores establecerá mediante normas de carácter general, restricciones o limitaciones para la adquisición de acciones emitidas por sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, por parte de sociedades filiales o relacionadas con las mismas.

De la obligación de vender las acciones en tesorería

Artículo 73. Los administradores deberán ofrecer a los accionistas de la sociedad emisora, las acciones en tesorería que esta mantenga. Aquellas acciones no adquiridas por los accionistas, deberán ser vendidas a través de una bolsa de valores, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la correspondiente adquisición, salvo que la asamblea de accionistas, acuerde la reducción del capital social, mediante la redención de las mismas.

De la prohibición

Artículo 74. Las sociedades cuyos valores estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, no podrán constituir fideicomisos, anticipar fondos a terceros, concederles préstamos, otorgarles garantías, ni facilitarles ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de acciones emitidas por la sociedad que aporte los recursos o por la sociedad dominante de ésta.

Excepción

Artículo 75. Lo establecido en el artículo anterior, no se aplicará a las operaciones que se realicen de acuerdo con programas dirigidos a facilitar a los trabajadores de la sociedad emisora, la adquisición de las acciones de ésta, en los términos y condiciones que determine la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que dicte a tal efecto, en las cuales podrá establecerse otras excepciones a lo previsto en este artículo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Capítulo II
De régimen especial de oferta pública

Sección I
De las sociedades anónimas de capital autorizado

Definición

Artículo 76. Son sociedades anónimas de capital autorizado, aquéllas cuyo capital suscrito puede ser inferior al capital autorizado por sus estatutos sociales y en las cuales la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado, mediante la emisión de nuevas acciones, en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de nueva asamblea. En estas sociedades, el monto del capital autorizado que no haya sido suscrito no podrá ser superior al capital pagado.

Aumentos de capital social

Artículo 77. Los aumentos de capital social que decreten los administradores deberán hacerse exclusivamente mediante la emisión de acciones comunes de iguales características que las existentes para el momento de la autorización.

Plazo para decretar los aumentos de capital

Artículo 78. Los administradores decretarán los aumentos del capital social dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la asamblea de accionistas que conceda la autorización. Vencido este lapso, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella.

De la contabilización del capital autorizado

Artículo 79. El capital autorizado no podrá estar representado por acciones, ni registrado o contabilizado en el balance general, hasta que la emisión sea suscrita.

De la revocatoria de la autorización

Artículo 80. La autorización dada por la asamblea para efectuar un aumento de capital, no podrá ser revocada, ni modificada, una vez publicada la emisión y la colocación de las acciones.

Sección II
De las sociedades anónimas con participación ciudadana

Definición y requisitos

Artículo 81. Se entiende por sociedades anónimas con participación ciudadana aquellas sociedades que, dando cumplimiento a los requisitos que se especifican en el presente artículo, sean autorizadas para actuar como tales, por la Superintendencia Nacional de Valores:

1. Tener un capital pagado no menor de cincuenta mil unidades tributarias, representado en acciones comunes que tengan el mismo valor nominal y otorguen los mismos derechos;

2. Que por lo menos el cincuenta por ciento del capital social, esté en poder de personas naturales, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a doscientos cincuenta accionistas. Al momento de la inscripción de la sociedad anónima con participación ciudadana ante el Registro Nacional de Valores, el número mínimo podrá ser de cincuenta accionistas, debiendo alcanzar los doscientos cincuenta accionistas al final del cuarto año.

3. Ningún accionista de los que conforma el cincuenta por ciento de la participación ciudadana, podrá ser titular por sí o a través de personas relacionadas de un número de acciones que representen un porcentaje superior al cinco por ciento del capital social total de la sociedad anónima con participación ciudadana.

Artículo 82. En caso que el porcentaje del capital distribuido en personas naturales, descendiere del cincuenta por ciento (50%) establecido como mínimo, la sociedad comunicará este hecho a la Superintendencia Nacional de Valores con sus explicaciones, dentro de los diez primeros días continuos del mes siguiente a aquel en que se produjo el descenso.

La Superintendencia Nacional de Valores, siempre que las circunstancias así lo ameriten, podrá conceder un plazo de noventa días continuos, contados a partir del último día del mes en que se produjo el descenso, para que la sociedad se ajuste a los requisitos mínimos establecidos. Vencido este plazo, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá extender la prorroga hasta por un año, o determinar la pérdida de su carácter de sociedades anónimas con participación ciudadana.

Sección III
De las pequeñas y medianas empresas
Definición

Artículo 83. A los efectos de esta Ley, se entiende por Pequeña Empresa, toda unidad de explotación económica, que efectúe actividades de producción de bienes y servicios y que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta trabajadores, con una facturación anual de hasta cien mil unidades tributarias. Se considerará Mediana Empresa, aquélla que tenga una nómina promedio anual de hasta cien trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias, o dentro de los parámetros que fijen las autoridades competentes en la materia para calificar a las empresas dentro de esta categoría.

De la emisión de valores y garantías

Artículo 84. A los efectos de obtener la autorización para realizar oferta pública de obligaciones y papeles comerciales, las pequeñas y medianas empresas podrán ser eximidas de presentar el dictamen de la sociedad calificadora de riesgo y ser autorizadas a presentar un prospecto simplificado, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores.

Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Valores podrá requerir la presentación de garantía real o personal, otorgada por una institución bancaria o empresa de seguros domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente inscrita en la superintendencia correspondiente, o sociedad nacional de garantías recíprocas para la pequeña y mediana industria, denominada en la misma moneda en que se emitan las obligaciones o los papeles comerciales. La Superintendencia Nacional de Valores, dependiendo de las circunstancias del caso, fijará el porcentaje de cobertura de la garantía para la emisión, los intereses y demás gastos generados o que se generasen en el proceso de ejecución de la misma.

De las personas que pueden adquirir valores de la pequeña y mediana industria

Artículo 85. Salvo que exista garantía real o personal, solo podrán adquirir valores emitidos por las pequeñas y medianas empresas, a través de oferta pública, los inversionistas considerados como calificados e institucionales, que se detallan a continuación:

1. Los corredores públicos de valores o asesores de inversión;

2. Las casas de bolsa y sociedades de corretaje;

3. Los bancos e instituciones financieras, nacionales o extranjeras;

4. Las empresas de seguros y reaseguros;

5. Las cajas y fondos de ahorro, de acuerdo a la normativa que las regula;

6. Las cooperativas, de acuerdo a la normativa que las regula;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

7. La República Bolivariana de Venezuela, el Banco Central de Venezuela y demás bancos e instituciones financieras oficiales, empresas del Estado y demás personas jurídicas de derecho público;

8. Otras Repúblicas soberanas y sus respectivos bancos centrales;

9. Bolsas de valores y cámaras de compensación;

10. Las sociedades de capital de riesgo; y

11. Los entes regidos por la Ley de Entidades de Inversión Colectiva y sus equivalentes en el exterior.

Pérdida de la condición de pequeña y mediana empresa

Artículo 86. Cuando las pequeñas y medianas empresas perdieren tal condición, la Superintendencia Nacional de Valores, en caso que existan razones fundadas, otorgará un lapso no mayor de seis meses para que la sociedad se ajuste a los requisitos mínimos establecidos. Vencido este plazo, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá conceder una prórroga por un lapso no mayor de seis meses, o determinar la pérdida de su condición de pequeñas y medianas empresas.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN Y DEFENSA CIUDADANA Y DE LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

Capítulo I

Consejo de Protección del Inversionista

Artículo 87. Sin perjuicio del derecho que tiene cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos a ejercer la contraloría social, podrán crearse consejos de protección del inversionista, correspondientes a la actividad regulada por la presente ley, dentro del marco de la participación ciudadana y la cooperación de las instituciones públicas y privadas al desarrollo de la sociedad, con el propósito de salvaguardar los intereses de los inversionistas y la correcta prestación de los servicios del sistema.

Estos consejos serán organizaciones sin fines de lucro, con sede en la ciudad de Caracas, con cobertura a nivel nacional, y tendrán por objeto servir de interlocutores entre los inversionistas.

El consejo de protección del inversionista, elegirá de su seno a un vocero que los representará ante cualquier instancia, en la cual deban estar representados usuarios del Sistema Financiero Nacional.

Del arbitraje

Artículo 88. Las disputas que pudieren surgir entre los inversionistas y los emisores, intermediarios o cualesquiera otros participantes del mercado, se resolverán por el procedimiento de arbitraje que establezca la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto.

La Superintendencia Nacional de Valores, deberá mantener una comisión de arbitraje y un registro de profesionales expertos en el área, a los fines que actúen en los procesos de arbitraje en que sean requeridos por las partes, así como por el ente de supervisión.

Los honorarios de los árbitros de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, no podrán exceder del veinticinco por ciento de la suma reclamada y será costeada por las partes.

Los inversionistas con ingresos menores a las ciento setenta unidades tributarias mensuales, según la última declaración del impuesto sobre la renta, podrán solicitar un árbitro y un defensor, cuyos honorarios serán cancelados por la Superintendencia Nacional de Valores.

Capítulo II
Protección de los Accionistas Minoritarios

De la representación de las minorías

Artículo 89. En la junta administradora de las sociedades cuyas acciones sean objeto de oferta pública, deberán estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un veinte por ciento del capital suscrito, tendrá derecho a elegir un número proporcional de miembros a la junta directiva y sus respectivos suplentes, los accionistas minoritarios únicamente podrán formar parte de un grupo de accionistas minoritarios.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas de carácter general en las que definirá las categorías de accionistas minoritarios, así como las condiciones adecuadas para el ejercicio del derecho contenido en el presente artículo.

Del convenio de sindicación de acciones

Artículo 90. La existencia de un grupo de accionistas minoritarios con el objeto de ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior, debe constar por medio de un acuerdo o convenio de sindicación de acciones, acuerdo de voto o similar, en el cual se mencionen expresamente los puntos que constituyen su objeto.

Los accionistas o sus mandatarios deberán remitir a la Superintendencia Nacional de Valores y a los administradores de la sociedad de que se trate, dentro de los quince días hábiles previos a la celebración de la asamblea de accionistas, ordinaria o extraordinaria, copia del documento público o privado debidamente certificado, donde conste el convenio de sindicación de acciones, acuerdos de voto o similares, a los efectos de que sean suficientemente conocidos por todos accionistas de la empresa.

Parágrafo Único: El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá ser acompañado de:

1. La constancia de tenencia accionaria de cada uno de los integrantes, expedida por el agente de traspaso, la caja de valores o la sociedad, según corresponda;

2. La declaración expresa de que no se está incurso en ninguno de los supuestos que limitan la posibilidad de integrar el grupo;

3. Poder autenticado en caso de representación.

Del efecto de la incorporación del convenio de Sindicación de acciones al expediente

Artículo 91. La incorporación del convenio de sindicación de acciones al respectivo expediente de la sociedad en el Registro Nacional de Valores, no tendrá el carácter de autorización respecto de su contenido y bajo ninguna circunstancia podrán recibir tratamiento confidencial.

.De las vacantes en las Juntas Directivas

Artículo 92. Los miembros de la junta directiva que no hubieren sido designados por los accionistas minoritarios en ejercicio de sus derechos señalados en este capítulo, o por los accionistas que por disposiciones estatutarias tuvieren derechos especiales para la designación de uno o más miembros de la junta directiva, serán electos por el resto de los accionistas en la asamblea respectiva.

En caso de vacantes absolutas de los administradores nombrados por un accionista o grupo de accionistas minoritarios, la elección de las personas que hayan de terminar el período corresponderá a la asamblea de accionistas.

Esta disposición no se aplicará en caso de vacante absoluta de la totalidad de los administradores o nombramiento de la totalidad de los integrantes de la junta directiva, lo cual deberá ser decidido en una asamblea extraordinaria de accionistas convocada a tal efecto.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Capítulo III
De las Sociedades Vinculadas, Dominadas y Dominantes

De las sociedades Vinculadas, Dominadas o Dominantes

Artículo 93. Son sociedades vinculadas aquellas en las que una de ellas participa con un mínimo de diez por ciento (10%) en el capital de otra, sin llegar a controlarla.

Se entiende como dominantes o controlantes aquellas personas naturales o jurídicas que en virtud de su participación accionaria puedan ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dominadas o controladas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

La Superintendencia Nacional de Valores adoptará medidas de protección de los inversionistas sobre los dominados o dominantes. Para el establecimiento de los criterios de vinculación o dominación, la Superintendencia Nacional de Valores dictará la normativa especial al respecto.

TÍTULO VI
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Capítulo I
De la Organización

Ente regulador

Artículo 94. La Superintendencia Nacional de Valores, es el ente encargado de regular el mercado de valores, así como supervisar, inspeccionar, controlar y sancionar a las personas que en él participen, con el objeto de proteger a los inversionistas y promover el mercado de valores para estimular el desarrollo productivo del país.

La Superintendencia Nacional de Valores actúa bajo la vigilancia y coordinación del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional y conforme lo establecido en la presente ley.

La Superintendencia Nacional de Valores, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional; y gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de origen fiscal, tributario y procesal que las leyes de la República otorgan al fisco nacional.

Del Superintendente Nacional de Valores

Artículo 95. La Superintendencia Nacional de Valores, actuará bajo la autoridad, representación y responsabilidad del Superintendente o Superintendenta Nacional de Valores. Su nombramiento y remoción compete al Presidente o Presidenta de la República.

La Superintendencia Nacional de Valores, tendrá un Superintendente o Superintendenta Nacional de Valores Adjunto o Adjunta, quien debe cumplir los mismos requisitos del o la Superintendente, estará sujeto a las mismas limitaciones y ejercerá las funciones señaladas en el respectivo reglamento interno, será designado o designada por el o la Superintendente Nacional de Valores.

De las inhabilitaciones

Artículo 96. El Superintendente Nacional de Valores deberá ser venezolano, mayor de treinta años, con conocimiento en materia financiera y no podrá ejercer dicha función en los siguientes casos:

1. Quienes sean cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Presidenta de la República, del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, del Superintendente o Superintendenta del sector bancario o del sector seguros;
2. Los directores o empleados de instituciones privadas, vinculadas al sector bancario, sector asegurador o del mercado de valores, que tengan menos de dos años de estar separados de sus funciones;
3. Quienes directa o indirectamente tengan participación en el capital social de sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores;
4. Las personas declaradas en quiebra culpable o fraudulenta, los administradores de empresas en dicha situación y los condenados por delitos o faltas contra la propiedad, traición a la patria, contra la fe pública, contra el patrimonio público, contra el fisco nacional, así como aquellos tipificados en la Ley Orgánica de Drogas y en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo;
5. Quienes hubieren sido inhabilitados para cumplir funciones públicas o ejercer cualquier actividad relacionada con el sector bancario, asegurador o de mercado de valores.
6. Los sancionados o sancionadas por la Superintendencia Nacional de Valores por cualquiera de las causas previstas en esta ley.

Régimen del personal

Artículo 97. Los funcionarios públicos de la Superintendencia Nacional de Valores, tendrán los deberes, derechos y atribuciones que les fije esta ley, el estatuto funcionarial interno y la ley que regula la materia funcionarial y sus reglamentos.

Los funcionarios públicos de la Superintendencia Nacional de Valores serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos.

Los cargos de carrera, cuyos titulares sean designados en cargos de libre nombramiento y remoción, adoptarán la condición de vacante mientras dure tal designación.

El funcionario de carrera que sea removido de un cargo de libre nombramiento y remoción, sin que haya sido objeto de sanciones judiciales, administrativas o procedimientos disciplinarios que ameriten destitución, será incorporado a su respectivo cargo de carrera.

Las remuneraciones devengadas y demás privilegios obtenidos en el cargo de libre nombramiento y remoción no generan derechos para el funcionario removido y reincorporado.

El estatuto funcionarial interno contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación, remuneración, beneficios sociales, salariales y especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascensos, traslados, licencias, jubilación, retiro, prestaciones por antigüedad y vacaciones.

Los obreros y obreras al servicio de la Superintendencia Nacional de Valores, se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo, de las Trabajadoras y Trabajadores.

Capítulo II
De las Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Valores

De las atribuciones de la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 98. La Superintendencia Nacional de Valores, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores a todas las personas naturales y jurídicas reguladas por este Ente, así como suspender o cancelar tal autorización, por causa debidamente justificada y mediante acto motivado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. Autorizar a las sociedades dedicadas a la intermediación con valores, constituidas en el territorio nacional que deseen operar en el extranjero o aquellas constituidas en el extranjero que deseen operar en el territorio nacional, en ambos casos, a través del establecimiento de sucursales.

3. Autorizar a los intermediarios de valores para ejercer funciones de correduría de títulos de deuda pública nacional o mantener en su cartera propia dichos títulos.

4. Autorizar la oferta pública de valores en el territorio nacional e inscribir los valores objeto de ella en el Registro Nacional de Valores, por personas domiciliadas en la República, en el extranjero o por organismos internacionales, gobierno e instituciones extranjeras y cualesquiera otras personas que se asimilen a los mismos.

5. Autorizar la oferta pública de valores fuera del territorio nacional, emitidos por personas domiciliadas en la República inscritos en el Registro Nacional de Valores.

6. Ejercer sobre el mercado de valores las funciones de promoción, autorización, vigilancia, supervisión, control y sanción, así como practicar visitas de inspección, a las personas naturales o jurídicas que actúen en el mismo, se encuentren o no autorizadas por la Superintendencia Nacional de Valores.

7. Adoptar preventiva y oportunamente, las medidas necesarias a los fines de resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores objeto de oferta pública, inversiones por intermedio de los entes sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, o para mantener el correcto y sano funcionamiento del mercado de valores.

8. Autorizar la publicidad y los prospectos de las emisoras de valores a los fines de su oferta pública, así como supervisar toda publicidad y propaganda relacionada con el mercado de valores.

9. Dictar las normas de carácter general y particular destinadas a regular todo lo relacionado con el mercado de valores, con el funcionamiento y administración de las personas jurídicas y de las personas naturales que actúan en el mismo.

10. Dictar normas que regulen los procesos de intervención, reestructuración y liquidación de las personas que se dediquen a la intermediación con valores, así como la actuación de las personas designadas como interventores y liquidadores.

11. Dictar disposiciones especiales para el financiamiento, mediante procesos de oferta pública de las comunidades organizadas, empresas de propiedad social, así como la pequeña y mediana empresa.

12. Determinar los límites máximos de las tarifas, comisiones y cualquier otro importe que cobren los sujetos regulados por la presente Ley, por realizar la intermediación en el mercado de valores.

13. Convocar, previa averiguación sumaria, las asambleas de accionistas de las sociedades sometidas a su control, cuando no se hubieren celebrado asambleas ordinarias dentro de los plazos establecidos en esta ley, o cuando se hubieren producido irregularidades graves en su administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea de accionistas.

14. Recomendar a la asamblea de accionistas, mediante acto motivado y previa averiguación sumaria, la remoción de los administradores de las sociedades bajo su control, cuando éstos se encontraren incursos en irregularidades.

15. Designar funcionarios para asistir, con derecho a voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, obligacionistas u otros tenedores de valores representativos de derechos de créditos de las sociedades cuyos valores sean objeto de oferta pública de las personas jurídicas reguladas por la presente ley, cuando lo considere conveniente.

16. Aprobar o negar las normas internas y sus modificaciones dictadas por las bolsas de valores, cámaras de compensación de futuros, opciones u otros derivativos y ordenar cuando lo considere necesario su modificación, así como supervisar su funcionamiento, todo ello de conformidad con lo previsto en esta ley.

17. Publicar un boletín informativo mensual sobre el mercado de valores y su comportamiento.

18. Presentar al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional y al ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas un informe semestral de sus actividades y al Presidente de la República un informe anual de las mismas.

19. Promover y normar el arbitraje como mecanismo alternativo para resolver los conflictos que surjan entre las personas naturales y jurídicas reguladas por esta ley y entre éstos y sus clientes, derivados de operaciones en el mercado de valores.

20. Requerir a los sujetos regulados, la información que considere necesaria en materia de prevención, fiscalización y control de legitimación de capitales, del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

21. Dar respuesta a los requerimientos de información de las autoridades competentes de investigación penal, así como a los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia en materia de prevención, fiscalización y control de legitimación de capitales, del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

22. Dictar y modificar el Reglamento Interno y el Estatuto de Personal de la Superintendencia Nacional de Valores.

23. Establecer un domicilio electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacerle a los sujetos regulados.

24. Las demás que le asigne esta ley, otras leyes y reglamentos.

El Ejecutivo Nacional, atendiendo las necesidades de establecer políticas de transparencia del mercado de valores, podrá asumir las atribuciones normativas de la Superintendencia Nacional de Valores, mediante reglamentos dictados al efecto.

De la remisión de información

Artículo 99. El Banco Central de Venezuela, enviará mensualmente a la Superintendencia Nacional de Valores, un informe sobre las condiciones del mercado monetario.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas y la superintendencia encargada de regular el sector bancario, informarán mensualmente a la Superintendencia Nacional de Valores sobre la situación de los valores de deuda pública emitidos y colocados, así como de las emisiones autorizadas conforme a esta ley y la ley que regula al sector bancario, respectivamente.

De la información confidencial o privilegiada

Artículo 100. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores no deben suministrar datos o información confidencial o privilegiada, definida en esta ley o en las normativas emanadas de dicho ente, sin perjuicio de la remoción de su cargo y de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Capítulo III
Del Régimen Económico y Financiero de la Superintendencia Nacional de Valores

Del presupuesto de la Superintendencia Nacional de Valores

Artículo 101. El Superintendente o la Superintendenta Nacional de Valores tendrá a su cargo la elaboración, administración, ejecución y control del presupuesto de la Superintendencia Nacional de Valores, el cual deberá ser remitido al ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de finanzas para su consideración y posterior remisión a la Oficina Nacional de Presupuesto para su evaluación e inclusión en la Ley de Presupuesto.

La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el control posterior de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia Nacional de Valores.

De las fuentes de financiamiento

Artículo 102. La Superintendencia Nacional de Valores para cubrir los gastos que demande su actividad, contará con recursos provenientes de:

1. Los aportes presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional, con cargo al presupuesto del ministerio del poder con competencia en materia de finanzas;
2. Lo recaudado por las contribuciones de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normativa aplicable;
3. Los recursos obtenidos con motivo del pago de multas impuestas a los sujetos regulados por la Superintendencia Nacional de Valores;
4. Los provenientes de donaciones y legados que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines;
5. Los generados por la enajenación de bienes muebles o inmuebles, o el producto del arrendamiento, subarrendamiento o concesión que de los mismos se obtenga;
6. Cualquier otro ingreso que determine el Ejecutivo Nacional.

Las contribuciones que deben abonar las personas reguladas por la presente ley, serán fijadas por el Superintendente Nacional de Valores mediante normas de carácter general, previa opinión favorable del Ministro con competencia en materia de finanzas.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá realizar modificaciones a dichas contribuciones, cuando las circunstancias económicas así lo exijan.

Del saldo no comprometido al final del ejercicio

Artículo 103. Si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo no comprometido, proveniente de las contribuciones, cobro de multas y otros aportes hechos por los sujetos sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, el Superintendente Nacional de Valores lo destinará de la siguiente manera:

1.- Veinte por ciento (20%) destinado a programas desarrollados a través de fondos financieros administrados por el Ejecutivo Nacional o para solicitudes de asistencia social realizadas por particulares, comunidades u organizaciones, en los ámbitos de salud, educación, comunitarios y ambiental las cuales se otorgarán de conformidad con las normas internas que se dicten a tal efecto;

2.- Treinta por ciento (30%) para atender requerimientos en materia de modernización y actualización de la plataforma tecnológica de la Superintendencia Nacional de Valores;

3.- Veinte por ciento (20%) para desarrollar programas de asistencia socioeconómica orientados a contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores;

4.- Veinte por ciento (20%) para atender gastos de funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Valores a fin de garantizar su óptimo funcionamiento.

5. Diez por ciento (10%) para efectuar programas de capacitación y actualización del talento humano que labora en la Superintendencia Nacional de Valores.

Capítulo IV
Del Registro Nacional De Valores

Del Registro Nacional de Valores

Artículo 104. La Superintendencia Nacional de Valores, llevará un registro donde se inscriban o asienten todos los actos relativos a las personas y valores sometidos a esta ley, lo cual conformará el Registro Nacional de Valores. La Superintendencia Nacional de Valores, dictará las normas para su funcionamiento.

La información consignada en el Registro Nacional de Valores, será válida a los efectos de la Superintendencia Nacional de Valores y de terceros mientras no sea modificada o sustituida por el interesado.

Los datos, informes y documentos en general que la Superintendencia Nacional de Valores, reciba o recabe en el ejercicio de sus funciones, salvo los que ella califique de confidenciales, serán de libre acceso a quienes los soliciten. La Superintendencia Nacional de Valores, podrá suministrar datos o información confidencial al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones específicas.

Capítulo V
De las notificaciones

De las notificaciones a los sujetos regulados

Artículo 105. Las notificaciones se practicarán sin orden de prelación en alguna de estas formas:

1.- Personalmente, entregándola contra recibo al sujeto regulado. Se tendrá también como notificado personalmente, al sujeto regulado que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2.- Por constancia escrita entregada en el domicilio del sujeto obligado. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el sujeto regulado, en la que conste la fecha de entrega.

3.- Por correspondencia, mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

Parágrafo Primero: Las notificaciones practicadas conforme lo establecido en el numeral 1 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicada.

Parágrafo Segundo: Cuando las notificaciones se practiquen conforme a los numerales 2 y 3 del presente artículo, surtirán efecto al segundo día hábil siguiente de verificada.

Parágrafo Tercero: Cuando no haya podido determinarse el domicilio de los sujetos regulados, o cuando fuere imposible practicar la notificación por cualquiera de los medios previstos en este artículo, la notificación Cuando resulte impracticable la notificación personal se procederá a la publicación del acto administrativo en la página web de la Superintendencia Nacional de Valores, y en este caso se entenderá notificado el interesado, luego de transcurridos cinco días hábiles siguientes a la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TÍTULO VII
DEL REGÍMEN SANCIONATORIO

De la potestad sancionatoria

Artículo 106. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normativa que regule la materia, serán sancionados por la Superintendencia Nacional de Valores, conforme a los procedimientos señalados en este título.

Capítulo I
Del procedimiento ordinario

Del inicio del procedimiento ordinario

Artículo 107. El Superintendente Nacional de Valores instruirá el inicio del procedimiento, cuando se tenga conocimiento fundado de la ocurrencia de hechos o situaciones que pudieren generar la aplicación de las sanciones administrativas.

Del expediente

Artículo 108. Iniciado el procedimiento administrativo, se conformará el correspondiente expediente, contentivo de toda la documentación que se genere en relación al asunto; el cual deberá estar debidamente foliado en números y letras.

La Superintendencia Nacional de Valores, se reserva el derecho de requerir e incorporar cualquier elemento probatorio al expediente, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la notificación del inicio de procedimiento

Artículo 109. La Superintendencia Nacional de Valores, notificará al sujeto regulado de los hechos por los cuales se inicia el procedimiento, a través de un auto de apertura.

Del escrito de descargo y las pruebas

Artículo 110. El sujeto regulado tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar un escrito de descargo y las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

El Superintendente Nacional de Valores, a solicitud del interesado, podrá acordar una prórroga de hasta cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, conforme lo establecido en el Código Civil y en aquellos casos de especial complejidad, que así lo estime la Superintendencia Nacional de Valores.

De la decisión

Artículo 111. La Superintendencia Nacional de Valores, dictará la decisión respectiva dentro de un lapso que no podrá exceder de cuatro meses de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II
Del procedimiento especial

Del inicio del procedimiento especial

Artículo 112. El procedimiento administrativo especial se iniciará con el levantamiento del acta de inspección por parte de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Valores, debidamente acreditados, la cual reflejará los presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la presente ley, las normas dictadas por el ente regulador, el Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

Dicha acta, deberá estar suscrita por los funcionarios inspectores y por el sujeto regulado o su representante y la misma tendrá plena fuerza probatoria mientras no sea desvirtuada.

El interesado se entenderá notificado del inicio del procedimiento especial mediante la suscripción del acta de inspección, momento a partir del cual contará con ocho días hábiles para que presente escrito de descargo y aporte las pruebas que estime pertinentes a los fines del esclarecimiento de los hechos investigados.

De la decisión

Artículo 113. La Superintendencia Nacional de Valores, dictará la decisión respectiva dentro de un lapso que no podrá exceder de cuarenta y cinco días (45) continuos.

Capítulo III
De los Recursos Administrativos

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 114. Contra las decisiones que en esta materia dicte el Superintendente Nacional de Valores, podrá ser interpuesto recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto.

Recurso Jerárquico

Artículo 115. En caso de inconformidad con la decisión del recurso de reconsideración, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico dentro de los quince días (15) hábiles siguientes por ante el ministro con competencia en la materia, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto.

De la prescripción para el ejercicio de las acciones

Artículo 116. Las acciones tendentes a sancionar las infracciones señaladas en este Título, prescribirán en el lapso de cinco años contados partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

Cualquier actuación de la Superintendencia Nacional de Valores en relación a los hechos, interrumpirá la prescripción.

Capítulo IV
De las sanciones administrativas

De las sanciones administrativas

Artículo 117. Las sanciones administrativas aplicables, previa la sustanciación y decisión de los procedimientos previstos en el presente Título, serán impuestas mediante acto administrativo motivado tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes. Tales sanciones, serán:

1. Multa;
2. Cancelación de la autorización.

De las circunstancias atenuantes

Artículo 118. Constituyen circunstancias atenuantes:

1. Haber actuado inmediatamente después del hecho en modo tal de evitar la extensión del daño o haber colaborado con las funciones de investigación adelantadas por la Superintendencia Nacional de Valores;
2. Que haya ocurrido una reparación en favor de la persona o institución afectada;
3. Que el hecho aparezca como un episodio singular y aislado sin precedentes.
4. Cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada por la Superintendencia Nacional de Valores.

De las circunstancias agravantes

Artículo 119. Constituyen circunstancias agravantes:

1. Que la actuación sea la manifestación de una modalidad operativa;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. Obstaculizar las funciones de inspección y regulación de la Superintendencia Nacional de Valores;

3. Haber ocasionado grave daño;

4. Haber actuado con abuso de confianza, entendido éste como el aprovechamiento desleal de mandatos, instrucciones o depósitos otorgados bajo el supuesto de la prudente;

5. Haber actuado no obstante las advertencias e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Valores o de otra entidad de fiscalización y control competente;

6. Haber actuado con reiteración, entendida ésta, como la sucesión o continuación de actos de la misma naturaleza o tendentes al mismo propósito, haya o no unidad de resolución.

7. Cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada por la Superintendencia Nacional de Valores.

Del concurso de infracciones

Artículo 120. Cuando se constate la concurrencia de diferentes hechos que constituyan infracciones conforme a la ley, se aplicará la sanción correspondiente al hecho más grave aumentado con la mitad de las otras. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un delito sancionado con pena privativa de la libertad y otro delito no tipificado en esta ley. Si las sanciones son iguales se aplicara cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurran dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias y una pena privativa de la libertad, se aplicarán conjuntamente las sanciones pecuniarias y la privativa de la libertad.

Del carácter administrativo de las sanciones

Artículo 121. Todas las sanciones indicadas en esta ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, así como de la solicitud de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera determinarse, por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia.

De las medidas preventivas

Artículo 122. La Superintendencia Nacional de Valores, previo al inicio y durante la sustanciación del procedimiento administrativo, así como en el momento que lo considere conveniente, podrá adoptar provisionalmente las medidas administrativas necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la decisión definitiva, en protección de los derechos de los inversionistas y en resguardo del buen desenvolvimiento del mercado de valores, si existieren elementos de juicio suficientes para ello. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

Del tipo de medidas administrativas

Artículo 123. El Superintendente Nacional de Valores, podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

1. Orden de subsanar la situación detectada en el lapso fijado por la Superintendencia Nacional de Valores;

2. Reposición de capital social;

3. Registro inmediato de las pérdidas correspondientes a las provisiones parciales o totales de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requieran;

4. Prohibición de realizar nuevas operaciones según sea el caso;

5. Prohibición de acordar y realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva;

6. Prohibición de disponer de los activos o liquidar alguna inversión;

7. Suspensión de directivos o empleados cuando existan indicios de ilícitos previstos por la ley o normas;

8. Suspensión del ejercicio de la actividad de que se trate, en el mercado de valores;

9. Suspensión inmediata de la publicidad o propaganda;

10. Cualquiera otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

De la vigencia de las medidas administrativas

Artículo 124. La vigencia de las medidas administrativas se indicará en el acto que las acuerde, la cual podrá prorrogarse hasta tanto la Superintendencia Nacional de Valores, considere corregidas las situaciones que dieron lugar a su imposición o se acuerde aplicar otras medidas.

Artículo 125. En todo lo no previsto en el presente Título, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Capítulo V
De las causales de Multas y Cancelación de la Autorización a los sujetos sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores

De los supuestos de imposición de multa

Artículo 126. Sin perjuicio de las decisiones que pudieren adoptarse a los fines de salvaguardar los intereses de los inversores y de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir, la Superintendencia Nacional de Valores sancionará con multa desde quinientas unidades tributarias (500 U.T.) hasta dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.) en los siguientes supuestos:

1.- Cuando los sujetos supervisados presenten la información a la que están obligados de manera extemporánea, entendiendo por ésta, cuando la información se consigne dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del lapso previsto en las normas;

2.- Cuando el local en el cual opera el sujeto supervisado, no cumpla las condiciones establecidas en las normas correspondientes;

3.- Cuando los sujetos regulados no mantengan vigente las Juntas Directivas de conformidad con las normas;

4.- Los sujetos supervisados que no constituyan el expediente de sus clientes de acuerdo a la normativa correspondiente;

5.- Cuando los sujetos supervisados realicen los registros contables sin cumplir con las formalidades contables, establecidas por la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 127. Sin perjuicio de las decisiones que pudieren adoptarse a los fines de salvaguardar los intereses de los inversores y de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir, la Superintendencia Nacional de Valores sancionará con multa desde dos mil quinientas una unidades tributarias (2.501 U.T.) hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) en los siguientes supuestos:

1.- Quienes sin estar autorizados para ello utilicen en cualquier forma en su razón social, firma comercial o título, cualesquiera de las denominaciones relativas a personas o instituciones a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, sinónimos, expresiones análogas o abreviaturas;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2.- Cuando los sujetos supervisados realicen aumentos o reducción de capital sin autorización previa de la Superintendencia Nacional de Valores;

3.- Quienes divulguen propaganda o publicidad relacionada con las actividades del mercado de valores, sin la autorización respectiva;

4.- Cuando los sujetos supervisados no registren diariamente las operaciones en los libros correspondientes;

5.- Cuando los sujetos supervisados no cumplan con el régimen de provisiones;

6.- Cuando los sujetos supervisados no consignen oportunamente el informe sobre prevención, control y legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, o no lo hicieren conforme a las normas respectivas;

7.- Cuando las sociedades de corretajes o casas de bolsa no cumplan con el índice según su rango patrimonial.

Artículo 128. Sin perjuicio de las decisiones que pudieren adoptarse a los fines de salvaguardar los intereses de los inversores y de las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir, la Superintendencia Nacional de Valores sancionará con multa desde cinco mil una unidades tributarias (5.001 U.T.) hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) en los siguientes supuestos:

1.- A las personas naturales y jurídicas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que no presenten la información o que consignándola ésta no cumpla con la normativa correspondiente;

2.- Cuando los sujetos supervisados lleven los libros sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes;

3.- Cuando los sujetos supervisados no diseñen el plan operativo anual de prevención y control de legitimación de capitales, conforme a las normas respectivas;

4.- Cuando los sujetos supervisados no cumplan con el sistema integral de administración de riesgo; incluyendo el relacionado con la materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo;

5.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva y normas respectivas, por parte de los sujetos sometidos a su regulación;

6.- Los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje o casas de bolsas, que no solicitaren las autorizaciones de sus clientes para realizar operaciones en nombre y por cuenta propia; o que habiéndola obtenido ejecuten operaciones fuera del perfil del inversionista;

7.- Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier actividad regulada por la Ley de Mercado de Valores y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, sin haber obtenido la correspondiente autorización;

8.- Las personas naturales o jurídicas que habiendo sido autorizadas para realizar actividades del mercado de valores, lo hagan sin cumplir con las disposiciones y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores;

9.- Las personas naturales o jurídicas que hicieren oferta pública de acciones y otros títulos valores, sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte de la Superintendencia Nacional de Valores;

10.- Las personas que ofrecieren públicamente valores a sabiendas que la Superintendencia Nacional de Valores, ha suspendido o cancelado su inscripción en el Registro Nacional de Valores;

11.- Quienes habiendo sido autorizados para ofrecer valores, realizaren oferta pública de los mismos, mediante prospectos o sistemas de publicidad no aprobados por la Superintendencia Nacional de Valores;

12.- Las personas que directa o indirectamente intervengan o participen en las actividades y procesos regulados por la Ley de Mercado de Valores y las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, con valores cuya oferta pública no haya sido autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores y no se encuentren reguladas por una ley especial;

13.- Los administradores, los contadores y comisarios de sociedades sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que hubieren presentado datos o información falsa y que no cumplan con sus funciones y obligaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, el Código de Comercio y en las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores;

14.- Quienes suministren o divulguen información falsa capaz de alterar el precio de valores existente en el mercado de valores o desestabilizar el comportamiento del mismo;

15.- Los sujetos supervisados que por sí mismos o por interpuestas personas impidan el acceso a los locales, oficinas o lugares donde se pretenda practicar las labores de inspección;

16.- Los representantes comunes de los tenedores de obligaciones, papeles comerciales y títulos de participación patrimonial que incumplan con las obligaciones establecidas en la normativa respectiva;

17.- A quienes no mantengan vigente las fianzas o garantías exigidas en la normativa respectiva;

18.- Las cajas de valores que no mantengan en vigencia las pólizas de seguros ni el capital social requerido, de acuerdo a la Ley de Caja de Valores; y que realicen actividades distintas a las autorizadas;

19.- Las bolsas de valores que incumplan la normativa dirigida a regular su funcionamiento y las operaciones que en ella se realicen;

20.- A las sociedades de corretaje o casas de bolsas, que cedan, traspasen, den en venta o realicen cualquier negociación de las respectivas acciones, sin contar con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 129. Cualquier violación a esta ley, sus reglamentos, normas de carácter general, circulares y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia Nacional de Valores, el Código de Comercio, así como cualquier otra normativa que regule la materia, que no tenga una sanción específica y que no haya afectado los intereses y derechos de los inversionistas y el normal desenvolvimiento del mercado de valores, será sancionado con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

De los supuestos de Cancelación de la Autorización

Artículo 130. Sin perjuicio de la demás acciones, que pudieren adoptarse, a los fines de establecer la correspondiente responsabilidad civil y penal, en aras de salvaguardar los intereses de los inversores, los sujetos regulados serán sancionados con la cancelación de la autorización respectiva, cuando incurran en los siguientes supuestos:

1. Cuando las personas naturales y jurídicas reguladas, hayan sido objeto de la imposición de multa en más de dos oportunidades durante un ejercicio económico;

2.- Cuando las sociedades de corretaje o casas de bolsas, cedan, traspasen, den en venta o realicen cualquier negociación de las respectivas acciones, sin contar con la autorización de esta Superintendencia Nacional de Valores;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3.- Cuando se compruebe que la autorización de los sujetos regulados ha sido otorgada bajo suministro de información falsa o engañosa;

4.- Cuando los sujetos supervisados utilicen los recursos obtenidos de las ofertas públicas para fines distintos a los señalados en los prospectos de emisión aprobados;

5.- Cuando exista una sentencia definitivamente firme sobre los sujetos regulados, cuya causa pudiera perjudicar la credibilidad, honorabilidad y ética de los mismos y en consecuencia la trasparencia del mercado de valores y la confianza de los inversionistas;

6.- Cuando los sujetos supervisados obtengan beneficios con motivo de la negociación de valores de oferta pública, a través del suministro de información falsa, simulación de operaciones y/o la realización de operaciones especulativas;

7.- Cuando los sujetos supervisados, hayan tenido acceso a información privilegiada, definida en esta Ley de Mercado de Valores, y la utilicen de manera fraudulenta para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

8.- Cualquier otra violación a la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos, normas de carácter general, circulares y demás disposiciones emanadas de esta Superintendencia Nacional de Valores, el Código de Comercio, así como cualquier otra normativa que regule la materia, que no tenga una sanción específica, y cuya gravedad sea tal, que amerite inequívocamente la cancelación de la autorización otorgada.

De las oportunidad para el pago de las sanciones pecuniarias

Artículo 131. Las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia Nacional de Valores, deberán ser canceladas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

Del cobro de los intereses de mora

Artículo 132. La falta de pago en el lapso estipulado, acarreará el cobro de intereses de mora calculados con base en la tasa de intereses de mora para obligaciones tributarias fijada por el Banco Central de Venezuela.

Del carácter de título ejecutivo de las sanciones

Artículo 133. Las sanciones pecuniarias serán impuestas y liquidadas por la Superintendencia Nacional de Valores, mediante la expedición de las respectivas planillas de liquidación, que tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo de bienes.

Capítulo VI
De la Intervención y Liquidación

De la Intervención

Artículo 134. El proceso de intervención comprende un conjunto de actividades destinadas a la protección, control, vigilancia, aseguramiento y análisis jurídico y contable de todos los bienes, negocios, actividades y operaciones de la sociedad intervenida, con el objeto de proteger y evitar daños y perjuicios a los inversores, acreedores, clientes y accionistas de la misma. Una vez finalizado el proceso de intervención, se acordarán las medidas necesarias para la eventual recuperación o liquidación de la sociedad de que se trate.

De las sociedades sujetas a Intervención

Artículo 135. La Superintendencia Nacional de Valores, podrá intervenir con o sin cese de actividades, a las sociedades de corretaje de valores, casas de bolsa, entidades de inversión colectiva, sus sociedades administradoras, empresas dominantes o dominadas, así como aquellas personas jurídicas que el referido ente califique como relacionadas a éstas, cuando de la investigación que realice, concluya que atraviesan por una situación de la cual puedan derivarse perjuicios para los inversores, acreedores o clientes.
Los sujetos mencionados, están expresamente excluidos de los beneficios de atraso y quiebra.

Duración de la Intervención

Artículo 136. La intervención dispuesta conforme al artículo anterior, tendrá una duración de noventa días, prorrogable por una sola vez, hasta por el mismo periodo. Transcurrido dicho plazo, se levantará el correspondiente informe que contendrá las recomendaciones oportunas.

Del expediente de Intervención

Artículo 137. Del procedimiento de intervención se llevará un expediente contentivo de todas las actuaciones relativas al mismo, el cual deberá estar debidamente foliado y tendrá el carácter de reservado hasta tanto se resuelva la medida de intervención. La documentación contenida en el expediente se acumulará a aquel que se levante en caso de acordarse la medida de liquidación de la sociedad.

La Superintendencia Nacional de Valores podrá acordar la rehabilitación de una sociedad intervenida, cuando del resultado del proceso de intervención resulte conveniente a los intereses de los inversionistas.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas de carácter general, que regularan el procedimiento de intervención.

De la Liquidación

Artículo 138. Es el procedimiento administrativo que se aplicará a las sociedades de corretaje de valores, casas de bolsa, entidades de inversión colectiva, sus sociedades administradoras, empresas dominantes o dominadas, así como aquellas personas jurídicas que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionadas a éstas, y procederá cuando sea acordada por el Superintendente Nacional de Valores, en los siguientes supuestos:

1. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a las disposiciones legales, que pongan en peligro la solvencia de las mismas y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos a los inversionistas y acreedores, y;

2. Cuando del resultado del proceso de intervención, se determinen hechos y circunstancias que hagan imposible la rehabilitación de la sociedad, de manera que con su liquidación se disminuya el perjuicio que se les pudo haber generado a los inversionistas.

De la duración de la Liquidación

Artículo 139. La liquidación dispuesta conforme al artículo anterior, no podrá exceder del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en la que se acuerde dicha medida, prorrogable por una sola vez, hasta por el mismo plazo. Transcurrido el mismo, se levantará el correspondiente informe definitivo, el cual deber ser aprobado por la asamblea de accionistas y en su defecto por el Superintendente Nacional de Valores, para la emisión del correspondiente acto administrativo.

Del expediente de Liquidación

Artículo 140. Del procedimiento de liquidación se llevará un expediente donde se recogerán todas las actuaciones relativas al mismo, el cual deberá estar foliado y tendrá igualmente el carácter de reservado hasta tanto culmine el proceso. La documentación, que del referido procedimiento se recopile, se acumulará al expediente levantado en la intervención, identificando con claridad cada uno de los procedimientos.

La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas de carácter general, que regularan el procedimiento de liquidación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Facultades del Superintendente

Artículo 141. El Superintendente Nacional de Valores tendrá el carácter de interventor o liquidador y en virtud de ello gozará de amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los estatutos confieren a la asamblea de accionistas, a la junta administradora, al presidente o presidenta de la sociedad.

El Superintendente Nacional de Valores, previa evaluación de las condiciones particulares, delegará mediante acto motivado en uno o más interventores o liquidadores para que se encarguen de manejar en su nombre los procesos de intervención o liquidación, indicando las funciones y facultades del interventor o liquidador.

De la suspensión de medidas preventivas o ejecutivas

Artículo 142. Durante el régimen de intervención, liquidación, rehabilitación o cualquier otra figura especial que se adopte, que coloque a la sociedad de que se trate fuera del régimen ordinario, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra las respectivas sociedades y las que constituyan sus empresas dominantes o dominadas.

Tampoco podrá intentarse, ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro, a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de que se trate, o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la medida respectiva.

Del carácter reservado del expediente de Intervención y/o Liquidación

Artículo 143. El expediente que se forme de los procedimientos de intervención y/o de liquidación, una vez culminado los mismos, reposará en el Registro Nacional de Valores y tendrá el carácter de confidencial, salvo cuando se trate del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones o lo que determine el Superintendente Nacional de Valores.

De la disolución anticipada

Artículo 144. En los casos de disolución anticipada de la sociedad, por decisión voluntaria de sus accionistas, la Superintendencia Nacional de Valores, ratificará al liquidador designado en asamblea de accionistas y supervisará que sus funciones sean cumplidas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en normas dictadas a tales efectos por ese ente supervisor.

Culminado el proceso, el liquidador deberá presentar el informe definitivo de la liquidación a la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de su aprobación y de la emisión del acto administrativo correspondiente.

Capítulo IV
De las Sanciones Penales

De la pena de prisión

Artículo 145. Serán castigados con prisión de dos (2) a siete (7) años:

1. Los administradores o funcionarios de las sociedades u entidades de inversión colectiva que, con motivo de la negociación de valores en oferta pública, suministren información falsa sobre las operaciones o la situación financiera de la sociedad; afectando la valoración de la inversión;

2. Las firmas de contadores públicos, que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de las personas naturales o jurídicas, sometidas al control del ente regulador;

3. Los miembros de la junta calificadora de una sociedad calificadora de riesgo, que hayan calificado una emisión para manipular el mercado, a los fines de obtener algún provecho o utilidad, para sí o para otras personas;

4. Cualquier persona natural o jurídica, que hubiere suministrado datos falsos a la Superintendencia Nacional de Valores, a fin de lograr las autorizaciones requeridas para realizar oferta pública de valores, o con el propósito de evitar la suspensión o cancelación del respectivo registro;

5. Las personas que en el curso de una averiguación administrativa rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia Nacional de Valores, incurrirán en la misma responsabilidad del que lo hiciere ante los tribunales de justicia;

6. Los miembros de la junta directiva, consejeros, administradores, gerentes, funcionarios, empleados, comisarios, auditores y apoderados de los agentes de traspaso, de las cajas de valores o de las sociedades de corretaje, que emitan certificados falsos sobre las operaciones en que intervengan o sobre acciones que deban tener a su disposición;

7. Los administradores y demás funcionarios de las bolsas de valores, entidades de inversión colectiva y demás sociedades que certifiquen operaciones falsas o inexistentes como realizadas en su seno;

8. Quienes realicen operaciones ficticias con el objeto de hacer variar artificialmente el precio de los valores;

9. Las personas naturales o los representantes de personas jurídicas que hicieren cualesquiera de las actividades reguladas por la presente Ley, sin haber obtenido la autorización correspondiente de la Superintendencia Nacional de Valores.

En caso de reincidencia en las infracciones contempladas en el presente artículo, será considerada circunstancia agravante a los efectos del cálculo de la pena, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De la apropiación indebida

Artículo 146. Quienes actuando como corredores de valores, casas de bolsa y sociedades de corretaje o en nombre de éstos, se apropien en su beneficio o de un tercero, de los fondos o valores recibidos de sus clientes, aplicándolos a fines distintos a los contratados, serán castigados con prisión de uno (1) a siete (7) años y su enjuiciamiento se seguirá de oficio.

De la simulación de operaciones

Artículo 147. Los corredores públicos de valores, sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa; que registren operaciones simuladas o celebren operaciones sin transferencia de valores, serán castigados con prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

De la obstaculización de inspección

Artículo 148. Toda persona que obstaculice, se niegue u oponga resistencia a la actuación inspectora de la Superintendencia Nacional de Valores, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto, sin menoscabo de las sanciones pecuniarias fijadas en la presente ley, será castigada con pena privativa de libertad de cuarenta y cinco (45) días.

Con igual pena serán castigados quienes desacaten las suspensiones temporales de su actividad profesional por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

De las sanciones por el uso de información privilegiada

Artículo 149. Quienes en el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones, hayan tenido acceso a información privilegiada,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

definida en esta ley, y la utilicen de manera fraudulenta para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, serán sancionados:

1. Con prisión de tres (3) meses a dos (2) años;

2. Con inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades reguladas por esta ley, durante el lapso de uno (1) hasta cinco (5) años.

De la pena accesoria

Artículo 150. Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cargos dentro de cualesquiera de las empresas sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Nacional de Valores, por un lapso de quince (15) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

De la remisión a la Fiscalía

Artículo 151. La Superintendencia Nacional de Valores, una vez realizada la investigación correspondiente y si encontrare que los hechos materia de la misma, revisten carácter penal, remitirá los recaudos en forma inmediata al Ministerio Público, para el inicio de la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia Nacional de Valores.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia Nacional de Valores, incluida la prueba testimonial, tendrán el valor probatorio que le atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia Nacional de Valores; en caso de que pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial esta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

De la prescripción

Artículo 152. La prescripción de la acción penal, para las omisiones que se produzcan o para los hechos consumados sancionados en esta ley, comenzará desde el día de la perpetración, para las infracciones intentadas o fracasadas, desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución, y; para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

La prescripción de la acción será por un tiempo igual al de la pena máxima que deba aplicarse según el tipo de que se trate, más la mitad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las personas naturales y jurídicas que ameriten realizar adecuaciones en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, dispondrán de un lapso de noventa (90) días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la misma, para presentar ante la Superintendencia Nacional de Valores, un plan para su ajuste sea este de carácter patrimonial, operativo, contable, societario o de cualquier otro. Aquellas sociedades que no cumplan con los niveles de capital social mínimo requeridos por esta ley, realizarán también solicitud de transformación de acuerdo a la tipología que les corresponda o presentarán un plan de recapitalización o fusión con otras sociedades del sector.

SEGUNDA. La Superintendencia Nacional de Valores, evaluará su estructura organizacional, operativa y tecnológica, en un lapso de ciento ochenta días (180) continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y presentará a su ministerio de adscripción el plan de transformación necesario para cumplir a cabalidad las obligaciones impuestas en la misma.

TERCERA. La Superintendencia Nacional de Valores, coordinará las mesas técnicas necesarias para determinar los requisitos que deberán cumplir las cajas de ahorros de los entes públicos e institutos autónomos, para poder participar como inversores.

CUARTA. La publicación de los balances mensuales referidos en la presente ley, en tanto que la Superintendencia Nacional de Valores no disponga de las herramientas necesarias para su publicación en su página web, serán publicadas en prensa de circulación nacional.

QUINTA. Lo previsto en el artículo 97 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será aplicable a los funcionarios y funcionarias de la Superintendencia Nacional de Valores, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo se encuentren ejerciendo cargos de libre nombramiento y remoción.

SEXTA. La Superintendencia Nacional de Valores, en un lapso no mayor de 30 días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Valores, para obtener una nueva autorización e inscripción para operar en el mercado de valores. La Superintendencia Nacional de Valores, una vez establecidos los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, fijará un lapso de 180 días continuos contados a partir de su emisión, para que se cumpla con este proceso, vencido este lapso, se entenderán como canceladas las autorizaciones e inscripciones efectuadas antes de la vigencia de este Decreto con rango, valor y fuerza de Ley.

SÉPTIMA. En todo lo no previsto especialmente en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se observarán las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva, en cuanto sea aplicable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga la Ley de Mercado de Valores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.489 de fecha 17 de agosto de 2010, y reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.546 del 5 de noviembre de 2010.

SEGUNDA. Se deroga el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley de Mercado de Capitales sobre Sociedades o Casa de Corretaje de Títulos Valores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 34.415, de fecha 21 de febrero de 1990.

TERCERA. Se derogan las disposiciones contenidas en la normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Valores, que contravengan esta ley.

CUARTA. Se desaplican las disposiciones del Código de Comercio que contravengan o versen sobre materias reguladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, representa un avance en el proceso de modernización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Para la mayor seguridad jurídica en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Aduanas, y en el Código Orgánico Tributario, motivo por el cual se requiere la actualización de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

En este sentido el Ejecutivo Nacional, considera necesario dictar en el marco de la Ley Habilitante, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administracion Aduanera y Tributaria, a los fines de aportar más progresividad y equidad al sistema aduanero y tributario en correspondencia con la concepción del Estado Socialista, inspirado en el marco de la Constitución y el Plan de la Patria. Asimismo, se Incorporan las competencias que están atribuidas al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria establecidas en leyes especiales, coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, que afecte directa o indirectamente la tributación, así como promover la participación de los consejos comunales como auxiliares de la Administración tributaria en tareas de contraloria social, el 100% de la tasa por servicios de aduana como ingresos propios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se Incluye el 10% del recargo por cobro ejecutivo como ingresos propios y se crea la figura del Agregado Aduanero y Tributario.

Finalmente, además del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, podrá disponer de los ingresos que generen los tributos, con excepción de los ingresos provenientes de la explotación de hidrocarburos y actividades conexas, para la ejecución proyectos especiales, así como el incremento de unidades tributarias mínimas de los Proyectos, para ser sometidos a consideración de los miembros del Directorio,y la modificación de la conformación del mismo.

Decreto N° 2.177 30 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las Condiciones Morales y Éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del número 2, del artículo 1, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular y desarrollar la organización y funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el cual será órgano de ejecución de la administración aduanera y tributaria nacional, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

Artículo 2º. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera adscrito al Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas.

Artículo 3º. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) definirá, establecerá y ejecutará, de forma autónoma, su organización, funcionamiento, su régimen de talento humano, procedimientos y sistemas vinculados al ejercicio de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, suscribirá contratos y dispondrá de los ingresos que le otorgue la ley para ordenar los gastos inherentes a su gestión.

Artículo 4º. Corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria la aplicación de la legislación aduanera y tributaria nacional, así como el ejercicio, gestión y desarrollo de las competencias relativas a la ejecución integrada de las políticas aduanera y tributaria fijadas por el Ejecutivo Nacional. En el ejercicio de sus funciones es de su competencia:

1. Administrar el sistema de los tributos de la competencia del Poder Público Nacional, en concordancia con la política definida por el Ejecutivo Nacional;
2. Administrar el sistema Aduanero, en concordancia con la política definida por el Ejecutivo Nacional;
3. Elaborar propuestas para la definición de las políticas tributaria y aduanera y evaluar sus incidencias;
4. Ejecutar en forma integrada las políticas tributarias y aduaneras establecidas por el Ejecutivo Nacional;
5. Elaborar y presentar al Ministerio con competencia en materia de economía y finanzas anteproyectos de leyes tributarias y aduaneras y emitir criterio técnico sobre sus implicaciones;
6. Emitir criterio técnico sobre las implicaciones tributarias y aduaneras de las propuestas legales o reglamentarias que se le presenten;
7. Recaudar los tributos de la competencia del Poder Público Nacional y sus respectivos accesorios, así como cualquier

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

otro tributo cuya recaudación le sea asignada por la ley o convenio especial;

8. Ejercer las funciones de control, inspección y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico tributario;

9. Determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y tributarias y sus accesorios;

10. Definir y ejecutar las políticas administrativas tendentes a reducir los márgenes de evasión fiscal y, en especial, prevenir, investigar y sancionar administrativamente los ilícitos aduaneros y tributarios;

11. Ejercer la facultad de revisión de los actos emanados del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, conforme al ordenamiento jurídico aplicable;

12. Conocer, sustanciar y decidir los recursos administrativos interpuestos contra los actos dictados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con el ordenamiento jurídico;

13. Evacuar las consultas sometidas a su consideración, en materia de su competencia;

14. Ejercer en cualquier instancia la representación judicial y extrajudicial de los intereses de la República, previa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General de la República a los funcionarios adscritos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;

15. Ejecutar el cobro ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como las garantías constituidas a favor del Estado;

16. Tramitar y autorizar los reintegros y devoluciones establecidos en la normativa aduanera y tributaria;

17. Tramitar, autorizar o instrumentar los incentivos y beneficios fiscales establecidos en la normativa aduanera y tributaria;

18. Sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina, así como las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;

19. Asegurar la correcta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias del Poder Público Nacional;

20. Llevar los registros, promover, coordinar y controlar la inscripción de los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria y aduanera;

21. Diseñar, Administrar, supervisar y controlar los regímenes ordinarios y especiales de la tributación nacional;

22. Conocer, sustanciar y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;

23. Participar, con los organismos responsables de las relaciones internacionales y comerciales de la República, en la formulación y aplicación de la política tributaria y de comercio exterior que se establezca en los tratados, convenios o acuerdos internacionales; en la formulación y aplicación de los instrumentos legales y decisiones derivadas de dichos compromisos;

24. Participar, en coordinación con el Ministerio con competencia en economía y finanzas y los organismos responsables de las relaciones internacionales y comerciales de la República en las negociaciones y formulación de los proyectos de convenios y tratados internacionales relacionados con la materia tributaria y aduanera;

25. Supervisar y controlar, en ejercicio de la potestad aduanera, los servicios aduaneros en puertos, aeropuertos, muelles, embarcaderos, zonas inmediatas o adyacentes a las fronteras, zonas de libre comercio y zonas aduaneras especiales en las demás áreas, dependencias y edificaciones habilitadas para la realización de las operaciones aduaneras y accesorias;

26. Adoptar medidas temporales de facilitación y simplificación de trámites a los regímenes aduaneros;

27. Ejercer las funciones de control y resguardo aduanero en el transporte acuático, aéreo, terrestre, ferroviario, en los sistemas de transporte combinado o multimodal, cargas consolidadas y en otros medios de carga y transporte;

28. Disponer lo relativo a la emisión, rehabilitación, circulación, anulación, destrucción y control de especies fiscales nacionales y máquinas fiscales, así como todo lo relativo a formularios, publicaciones y demás formatos o formas requeridos para la administración tributaria, asegurar su expendio y verificar su existencia;

29. Diseñar, desarrollar y aplicar programas de divulgación y educación tributaria que propendan a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias y aduaneras;

30. Promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia;

31. Elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional las propuestas, informaciones y estudios necesarios para la fijación de las metas anuales de recaudación;

32. Determinar la incidencia económica y el impacto en la estructura fiscal de las exenciones, exoneraciones, liberaciones de gravámenes, del otorgamiento de rebajas de impuestos, incentivos a las exportaciones y demás beneficios fiscales de la fijación de precios oficiales derivados de acuerdos internacionales y los demás estudios e investigaciones vinculados con la materia;

33. Coordinar con las dependencias del Ministerio con competencia en economía y finanzas y demás órganos y entes de la República, las acciones que deba ejecutar la Administración Aduanera y Tributaria Nacional, tendentes al mejor desarrollo de las funciones o actividades de la competencia del Poder Público Nacional;

34. Planificar, administrar y dirigir todo lo relacionado con la tecnología de información y comunicaciones destinadas al control aduanero y fiscal;

35. Ejercer los procedimientos de comiso previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas;

36. Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;

37. Definir y decidir la estructura orgánica del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas;

38. Establecer y administrar el sistema del talento humano que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación y formación, sistemas de evaluación y remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales y régimen de jubilaciones ordinarias y especiales y de cualesquiera otras áreas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

inherentes a la administración del talento humano, de conformidad con los principios constitucionales que rigen la función pública;

39. Otorgar contratos, comprometer y ordenar los pagos de las adquisiciones que requiera el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de acuerdo a la normativa legal;

40. Expedir y certificar copia de los documentos y expedientes administrativos que reposen en sus archivos, a quienes tengan interés legítimo, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico;

41. Expedir certificados de residencia fiscal;

42. Suscribir convenios con particulares, relacionados con el uso de medios, mecanismos y sistemas automatizados para detección y verificación de documentos o de mercancías;

43. Denunciar ante el órgano competente los presuntos hechos de contrabando de conformidad con la normativa legal correspondiente;

44. Suscribir con instituciones públicas y privadas, convenios y acuerdos de servicios de cooperación, coordinación e intercambio de información en materias relativas a las potestades y competencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;

45. Coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que se asignen a los organismos competentes;

46. Promover la participación de los consejos comunales como auxiliares de la Administración tributaria en tareas de contraloría social;

47. Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

Capítulo I
De la Estructura Organizativa

Artículo 5º. La estructura organizativa, jerárquica y funcional del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) será decidida y establecida por el (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) desarrollará sus funciones a través de un nivel normativo y un nivel operativo regionalizado.
El nivel normativo se encarga de emitir lineamientos, supervisar y controlar al nivel operativo regionalizado y desarrolla sus funciones en tres ámbitos: estratégico, de apoyo y sustantivo.
El ámbito estratégico se encarga de la direccionalidad político – estratégica del Servicio y de la toma de decisiones. Está conformado por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, Directorio Ejecutivo, las Comisiones y Consejos Asesores.

El ámbito de apoyo, conformado por las unidades administrativas que ejercen las atribuciones que hacen posible el funcionamiento administrativo y operativo del Servicio, se encarga de asistir a todas las dependencias del Servicio.

El ámbito sustantivo se encarga de representar la razón de ser del Servicio, normalizando a través de lineamientos los procesos de Aduanas y Tributos como elementos medulares.

El nivel operativo regionalizado, se encarga de ejecutar los planes y procesos aduaneros y tributarios, conforme a las pautas establecidas por el nivel sustantivo, al ordenamiento jurídico y en atención a los parámetros de calidad de gestión definidos por las autoridades.

Capítulo II
Del (de la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Artículo 7º. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria actuará bajo la dirección del (de la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, quien será la máxima autoridad. Asimismo, será Jefe (Jefa) de la Administración Aduanera y Tributaria; en tal sentido, tendrá a su cargo las potestades y competencias atribuidas por la presente Ley y por otras leyes y reglamentos a la Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 8º. El (la) Superintendente Nacional del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 9º. Para ser Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se requiere:

1. Ser venezolano, mayor de treinta (30) años;
2. Ser profesional universitario con especialización en materia aduanera, tributaria, financiera o afín, con al menos cinco (5) años de experiencia;
3. No haber sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta;
4. No haber sido condenado mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de hechos punibles, con la excepción de los culposos;
5. No haber sido condenado mediante sentencia definitivamente firme por delitos referidos a derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado;
6. No tener parentesco hasta el 4° grado de consanguinidad o el 2° de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República o su cónyuge, o con el Ministro o Ministra de Economía y Finanzas o su cónyuge;
7. No ser deudor de obligaciones fiscales; y
8. No ser miembro activo de direcciones de partidos políticos.

Los requisitos establecidos en este artículo deben ser igualmente cumplidos por las autoridades directivas de los niveles normativo y operativo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria (SENIAT).

Artículo 10. El (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
2. Dictar la normativa interna del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), relacionada con la organización, distribución de competencias y sistemas de talento humano;
3. Nombrar, remover y destituir a los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Tributaria (SENIAT), de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley;

4. Suscribir los contratos y ordenar los gastos inherentes a la administración del sistema de talento humano y a la autonomía del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

5. Someter a la consideración del directorio ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

6. Conocer, resolver y avocarse sobre las solicitudes, reclamaciones, recursos administrativos y consultas que interpongan los interesados, de conformidad con la normativa vigente;

7. Establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno adecuados a la naturaleza, estructura y fines del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

8. Asistir, con derecho a voz, al Consejo de Ministros y al Consejo Presidencial de Gobierno cuando sea convocado;

9. Delegar en funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las funciones, atribuciones o firmas que juzgue necesario. La delegación no podrá ser subdelegada;

10. Presentar al Ministro o la Ministra con competencia en materia de Economía y Finanzas las informaciones y estadísticas necesarias para la definición de la política fiscal y de comercio exterior.

11. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, actos y otras disposiciones normativas.

Artículo 11. Las faltas temporales del (de la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) serán suplidas por el funcionario que él (ella) designe del nivel normativo.

Artículo 12. Las decisiones del (de la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera Tributaria (SENIAT) agotan la vía administrativa, y serán recurribles ante los tribunales competentes, de conformidad con la normativa legal que corresponda.

Capítulo III
Del Directorio Ejecutivo

Artículo 13. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria tendrá un directorio ejecutivo integrado por el (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), quien lo presidirá; un (1) representante con su respectivo suplente designado por el Ministro o Ministra responsable de las Finanzas Públicas; un (1) representante con su respectivo suplente designado por el Ministro o Ministra responsable del área de Industria y Comercio y dos (2) miembros designados por el (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, entre los directivos del nivel normativo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Los representantes a ser designados por el Ministro o Ministra deberán ser funcionarios de alto nivel, preferiblemente con conocimientos en la materia tributaria y aduanera.

Artículo 14. El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes y cada vez que lo convoque su Presidente o Presidenta. El Directorio Ejecutivo sesionará válidamente con la presencia de sus cinco (5) miembros integrantes, y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos.

Artículo 15. Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

1. Decidir y aprobar los contratos, negociaciones y cualquier asunción de compromisos por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, cuyos montos sean superiores a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.).
2. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

3. Discutir y presentar, para la aprobación del Ejecutivo Nacional, las metas de recaudación anual.

4. Designar los representantes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria ante los distintos organismos internacionales.

5. Promover, participar y coordinar con los órganos responsables, los acuerdos de cooperación, asistencia técnica y administrativa en materia tributaria y aduanera, con entidades, organismos e instituciones internacionales, cuando el alcance del convenio esté relacionado con los objetivos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

6. Evaluar los anteproyectos de Ley y reglamentos en materia aduanera y tributaria.

7. Aprobar los proyectos de las modificaciones presupuestarias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

8. Evaluar, con base en los indicadores de gestión, el desempeño del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

9. Las demás que se le atribuya.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 16. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dispondrá de las siguientes fuentes de ingresos:

1. Un porcentaje mínimo del tres por ciento (3%) hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de los ingresos que generen los tributos que administra, con exclusión de los ingresos provenientes de la explotación de hidrocarburos y actividades conexas.

   Además del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, podrá disponer de los referidos ingresos para la ejecución proyectos especiales.

2. Los recursos asignados por leyes especiales;

3. Los recursos que se generen por la autogestión;

4. Lo proveniente de las tasas aduaneras;

5. Los recursos extraordinarios que le confiera el Ejecutivo Nacional;

6. Las transferencias y los ingresos provenientes de órganos de cooperación internacional, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;

7. Los provenientes de donaciones y legados que se destinen específicamente al cumplimiento de los fines del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria;

8. Los intereses y demás productos que resulten de la administración de sus fondos;

9. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 17. El régimen presupuestario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se regulará por las leyes que rigen la materia.

TÍTULO IV
DE LA CARRERA ADUANERA Y TRIBUTARIA

Artículo 18. La carrera aduanera y tributaria se regirá por las normas de administración de talento humano establecidas en esta Ley y en las disposiciones especiales que a tal efecto se dicten, y se fundamentará en los principios constitucionales y la ley que rige la función pública.

Artículo 19. Corresponde al (a la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, dictar y suministrar el sistema de recursos humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 20. Los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), serán de carrera aduanera y tributaria o de libre nombramiento y remoción.

Artículo 21. Serán funcionarios de carrera aduanera y tributaria, aquellos que ingresan al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y superen el período de prueba establecido en las normas que a tal efecto dicte el (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Los funcionarios de carrera aduanera y tributaria gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos.

Artículo 22. Los cargos de carrera aduanera y tributaria, cuyos titulares sean designados en cargos de libre nombramiento y remoción, adoptan la condición de vacante mientras dure tal designación. El funcionario de carrera aduanera y tributaria que sea removido de un cargo de libre nombramiento y remoción, sin que haya sido objeto de sanciones judiciales, administrativas o procedimientos disciplinarios que ameriten destitución, será incorporado a su respectivo cargo de carrera. Las remuneraciones devengadas y demás privilegios obtenidos en el cargo de libre nombramiento y remoción no generan derechos para el funcionario removido y reincorporado.

Artículo 23. El funcionario con rango de agregado aduanero y/o tributario es aquel que desempeña una función técnica o profesional especializada en el exterior, vinculada con la materia aduanera y tributaria, tanto en las misiones diplomáticas, como para ser postulados a ocupar cargos en los organismos internacionales de integración o de comercio internacional de los que la República forme parte. Dicha cualidad será otorgada hasta por un máximo de tres (3) años.

En el caso de los funcionarios de la Administración Aduanera y/o Tributaria electos o seleccionados para ocupar cargos en organismos internacionales en materia aduanera y/o tributaria, se aplicarán las normas que rijan el cargo específico, sin perjuicio de las normas de este Decreto Ley que le sean aplicables.

Artículo 24. La cualidad de agregado aduanero y tributario la obtendrá el funcionario a través del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), previa aprobación del Directorio Ejecutivo, quien lo designará para realizar funciones relacionadas con su especialidad y notificará de su nombramiento al Ministro competente para las Relaciones Exteriores y al Jefe de la Misión acreditado por la República Bolivariana de Venezuela en el exterior.

Artículo 25. El agregado aduanero y tributario podrá ser designado para desempeñarse en la misión diplomática de un país en particular, un organismo internacional en materia aduanera o tributaria, o para un grupo de países según determine el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 26. El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria podrá dar por terminada en cualquier momento la designación del funcionario con cualidad de agregado aduanero y tributario, a través de acto motivado, quien deberá reincorporarse a su dependencia de adscripción, en el cargo de origen, si fuere el caso.

Artículo 27. El funcionario de la Administración Aduanera y Tributaria que finalice su labor con cualidad de agregado aduanero y tributario, se reincorporará a su dependencia de adscripción.

La Administración Aduanera y Tributaria ponderará la trayectoria del funcionario para definir su inserción en su estructura interna del Servicio.

Artículo 28. Los funcionarios que opten por la designación de Agregado Aduanero deben cumplir ante la Administración Aduanera y Tributaria con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano, mayor de treinta y cinco (35) años;
2. Ser profesional universitario con especialización en materia aduanera o afín, con al menos cinco (5) años de experiencia en el área aduanera;
3. Comprobar conocimientos vinculados directamente a la materia aduanera y el comercio exterior;
4. Ser funcionario de carrera con por lo menos diez (10) años de experiencia dentro de la Administración Aduanera;
5. Aprobar evaluación previa de conocimientos técnicos y legales en materia aduanera, en la forma y términos que determine la Administración Aduanera y Tributaria; y
6. Comprobar suficientemente dominio oral y escrito del idioma del país donde será acreditado por la Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 29. Los funcionarios que opten por la designación de Agregado tributario deben cumplir ante la Administración Aduanera y Tributaria con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano, mayor de treinta y cinco (35) años;
2. Ser profesional universitario con especialización en materia tributaria o afín, con al menos cinco (5) años de experiencia en el área tributaria;
3. Comprobar conocimientos vinculados directamente a la materia tributaria;
4. Ser funcionario de carrera con por lo menos diez (10) años de experiencia dentro de la Administración Tributaria;
5. Aprobar evaluación previa de conocimientos técnicos y legales en materia tributaria, en la forma y términos que determine la Administración Aduanera y Tributaria; y
6. Comprobar suficientemente dominio oral y escrito del idioma del país donde será acreditado por la Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 30. Corresponde al Agregado Aduanero:

1. Velar por los intereses de la República Bolivariana de Venezuela y proteger los derechos de los venezolanos que en el exterior se dediquen al comercio internacional;
2. Hacer del conocimiento de la Administración Aduanera de la República Bolivariana de Venezuela de aquellos hechos que pudieran configurar ilícitos aduaneros;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Propender al conocimiento de las normas que regulan la materia aduanera en la República Bolivariana de Venezuela y que sean necesarias para el intercambio comercial con el país sede de la misión diplomática;

4. Mantener un registro actualizado de los tratados celebrados válidamente por la República Bolivariana de Venezuela con el país sede de la misión, a efectos de lograr una eficaz aplicación en lo referente a los beneficios aduaneros que consagren, así como los esquemas de integración de los cuales éste forme parte, su vigencia, su alcance, límites y mercancías tuteladas en los mismos;

5. Compilar toda la información aduanera derivada de la legislación del país sede de la misión a los fines de incrementar el intercambio comercial con la República Bolivariana de Venezuela;

6. Asistir y apoyar a las delegaciones de la República Bolivariana de Venezuela en materia aduanera;

7. Asistir a las reuniones en materia aduanera;

8. Prestar apoyo a la Administración Aduanera en la materia respecto del país sede; y

9. Las demás que le sean asignadas mediante providencia administrativa que se dicte al efecto.

Artículo 31. Corresponde al agregado tributario:

1. Velar por los intereses de la República Bolivariana de Venezuela y proteger los derechos tributarios de los venezolanos que residan en el exterior;

2. Hacer del conocimiento de la Administración Tributaria de la República Bolivariana de Venezuela de aquellos hechos que pudieran configurar ilícitos tributarios;

3. Propender al conocimiento de las normas que regulan la materia tributaria en la República Bolivariana de Venezuela y que sean necesarias para la promoción de inversiones con el país sede de la misión diplomática;

4. Mantener un registro actualizado de los tratados celebrados válidamente por la República Bolivariana de Venezuela con el país sede de la misión, a efectos de lograr una eficaz aplicación en lo referente a los beneficios tributarios que consagren, así como los esquemas de integración de los cuales éste forme parte, su vigencia, su alcance y límites;

5. Compilar toda la información tributaria derivada de la legislación del país sede de la misión a los fines de incrementar la inversión con la República Bolivariana de Venezuela;

6. Asistir y apoyar a las delegaciones de la República Bolivariana de Venezuela en materia tributaria;

7. Asistir a las reuniones en materia tributaria;

8. Prestar apoyo a la Administración Tributaria en la materia respecto del país sede; y

9. Las demás que le sean asignadas mediante providencia administrativa que se dicte al efecto.

TÍTULO V
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 32. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) contará con una Oficina de Auditoría Interna que estará adscrita al Despacho del (de la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, con el fin de ejercer el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas, financieras, presupuestarias y operativas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

El personal, funciones y actividades de la Oficina de Auditoría Interna, estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 33. El (la) titular de la Oficina de Auditoría Interna será designado (a) como Jefe de la Oficina de Auditoría Interna por el (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de acuerdo al resultado del concurso público realizado de conformidad con lo previsto en las bases dictadas al efecto por la Contraloría General de la República.

El Jefe de la Oficina de Auditoría Interna durará en el ejercicio de sus funciones el término que establezca para ese cargo la Contraloría General de la República.

Artículo 34. Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna:

1. Evaluar el sistema de control interno del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Verificar la conformidad de la actuación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria con la normativa que lo regula.

3. Evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y los procedimientos administrativos, a los fines de determinar la eficacia, eficiencia y economicidad de las operaciones, y recomendar los correctivos que se estimen necesarios.

4. Realizar la revisión preliminar de la cuenta para verificar su correcta formación, así como el examen de las cuentas de ingresos y gastos en los términos que señale la Contraloría General de la República.

5. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

6. Ejercer la Potestad de Investigación en los términos establecidos en la Ley que rige la materia.

7. Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas.

8. Realizar actuaciones de control dirigidas a evaluar las operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), o que hayan recibido aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de bienes del Servicio, a los fines de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgados.

9. Las demás que se le atribuyan por Ley.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto se dicte la normativa relativa a la estructura organizativa y funcional del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en los términos previstos en este Decreto Ley, permanecerán vigentes las normas contenidas en la Resolución N° 32, de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881, Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995; el Decreto N° 682, de fecha 15 de febrero de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.892, de fecha 15 de febrero de 2000; la Resolución N° 197, de fecha 11 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.779, de fecha 03 de septiembre de 1999, y cualquier otro

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

instrumento modificatorio de la normativa reguladora de la estructura organizativa y funcional.

SEGUNDA. Hasta tanto se dicte la normativa referente al sistema de recursos humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), permanecerán en vigencia el Decreto 593, de fecha 21 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.863, de fecha 05 de enero de 2000; la Resolución N° 3.456, de fecha 09 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.231, de fecha 19 de junio de 1997; y la Resolución N° 3.516, de fecha 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.250, de fecha 17 de julio de 1997.

TERCERA. El (la) Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la publicación este Decreto Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictara las normas relativas a la estructura organizativa, funcional y del sistema de talento humano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Lo previsto en el artículo 22 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será aplicable a los funcionarios y las funcionarias de carrera aduanera y tributaria del Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ley se encuentra ejerciendo cargos de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDA. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1999 el Estado venezolano cambió para nunca más volver a ser el mismo, emprendió un rumbo irreversible hacia la consecución de su definitiva independencia política y económica. Luego de 15 años, son muchos los avances en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural, a pesar de incontables obstáculos y pérdidas irreparables, como por ejemplo la desaparición física de nuestro Comandante Eterno Hugo Chávez. Esos avances y todo el legado inmarcesible del Líder de la Revolución deben permanecer ardiendo cual llama sagrada, con el fin de consolidar la independencia plena, para construir y fortalecer el Socialismo Bolivariano del siglo XXI y convertir a Venezuela en un País Potencia, contribuyendo esmeradamente en la creación de un mundo pluripolar y libre de amenazas ambientales.

El Estado venezolano en tiempos de Revolución ha sido atacado ferozmente por el modelo capitalista devastador y salvaje, usando para ello, cualquier mecanismo, por inhumano que sea; es el caso de la actual guerra económica que acecha a la Patria, caracterizada por introducir elementos desequilibrantes para el poder adquisitivo del venezolano, tales como: especulación, acaparamiento, boicot y contrabando entre otras prácticas, intentando generar desespero, desasosiego y desesperanza en el pueblo.

El Gobierno Bolivariano, firme en su ineludible tarea de garantizar la marcha eficiente y eficaz de los senderos de Patria ha dispuesto a través de la Ley Habilitante, otorgada por la Asamblea Nacional al Presidente Nicolás Maduro, derrotar la guerra económica. En este sentido, es necesario incorporar la actividad aseguradora como espacio para ejercer las acciones necesarias, ante algunas irregularidades que han venido aconteciendo y que contribuyen directa e indirectamente con el sabotaje económico.

La actividad aseguradora en Venezuela en los últimos 30 años, ha sido parte de la estrategia implementada en América Latina por el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales, supeditados a los designios del imperio norteamericano, consistente en generar mecanismos de privatización para debilitar las facultades del Estado y favorecer los intereses privados de trasnacionales. Estos mecanismos han sido puestos en práctica en Venezuela con mayor contundencia, ejemplo evidente de ello, es la incorporación como "reivindicación y derecho laboral" de los seguros de salud privados (HCM), provocando en este periodo el desmantelamiento inducido del Sistema Público Nacional de Salud y el crecimiento sostenido de un sistema de salud privado caracterizado por la insaciabilidad capitalista, el desapego al humanismo y la auténtica mercantilización de la salud.

Es urgente e imperiosa la transformación del metabolismo de la actividad aseguradora, para disponer de un rumbo y un ritmo cónsonos con los Grandes Objetivos Históricos estratégicos del Plan de la Patria. Un rumbo que se ajuste a las necesidades reales de la economía y de la sociedad venezolana y un ritmo que acelere sus tiempos en procura de los intereses colectivos. Esta transformación deviene por dos necesidades; una que emerge del pueblo en su clamor por mejor atención, trato más humano, defensa oportuna y efectiva, eliminación de prácticas discriminativas, respeto por los derechos, mayor conocimiento y cultura, y otra que nace del justo acompañamiento de la actividad aseguradora como mecanismo de protección de los bienes del Estado ante eventualidades menores o catastróficas. La actividad aseguradora históricamente ha estado al margen de las políticas de cualquier gobierno, siendo un sector que por su metabolismo genera buenos niveles de rentabilidad a cambio de poca inversión, como lo demuestra el manejo de casi 11.000.000 de asegurados en HCM con sólo 10.500 trabajadores, es decir, 1047 asegurados por trabajador, esta situación amerita el aumento de la capacidad de supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con la finalidad de garantizar la suficiencia y eficiencia de la atención, por lo que este Decreto Ley incorpora la figura del Defensor del Asegurado, así como regulación de los fondos administrados y autoadministrados como sujetos de aplicación y la impostergable descentralización del Órgano Regulador. Así mismo, se propone un aumento en la recaudación de la contribución especial de las empresas de seguros con el fin de llevar a cabo los proyectos antes mencionados y abriendo la posibilidad de que los excedentes en la recaudación se direccionen al financiamiento de proyectos de interés social en los términos que el Ejecutivo Nacional priorice.

La masa monetaria que inyecta la actividad aseguradora en la economía nacional para el año 2013 alcanzó aproximadamente $ USD 13.000 Millones, cerca del 3,13 % del PIB de Venezuela, ubicándose entre los países de América Latina con mayor consumo de Primas per cápita. Esto indica lo significativo que es la incidencia de la actividad aseguradora en la volatilidad de los precios de algunos sectores económicos, ejemplo el sector automotriz y de repuestos, así como los precios del sector de las empresas privadas de salud, generando distorsiones evidentes que han impulsado el aumento del INPC. Esta problemática se inserta dentro del combate del Gobierno Nacional contra la guerra económica.

Es por ello, que respetuosamente y al calor del inmanente compromiso Bolivariano, Revolucionario, Socialista y Chavista, tomando en consideración lo establecido en el Plan de la Patria, concebido por el Comandante Eterno Hugo Chávez, y en las 12 líneas estratégicas de trabajo dispuestas por el Presidente de la República que incluye consolidar y acelerar la recuperación de la economía nacional, así como la inaplazable necesidad de tomar medidas que conduzcan a la definitiva transición al Sistema Público Nacional de Salud establecido como un derecho social fundamental en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83, entendiendo que la actividad aseguradora debe supeditarse como sector económico a las políticas dictadas por el Gobierno Nacional y al proyecto de país inmerso en el Plan de la Patria; y con la firme convicción que la reforma que a continuación se expone es un avance en la transformación del modelo económico y social hacia la consolidación de nuestro Socialismo Bolivariano del siglo XXI, urge la necesidad de aprobar el DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE REFORMA DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Decreto N° 2.178 30 de diciembre de 2015

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política, jurídica y calidad revolucionaria en el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, para la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en el ideario constitucional y las condiciones éticas que persiguen el progreso del país y de la colectividad, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para reforzar la soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, en Consejo de Ministros,

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. El objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómicos que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada, de administración de riesgos y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional. Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.

Actividad aseguradora

Artículo 2º. La actividad aseguradora es toda relación u operación relativa o conexa al contrato de seguro, al de reaseguro y al contrato de administración de riesgos, en los términos establecidos en las normas que regulen la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, el fideicomiso relacionado con la materia de seguros y los fondos administrados.

Sujetos regulados

Artículo 3º. Son sujetos regulados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, las empresas financiadoras de primas o cuotas, las empresas administradoras de riesgos, los intermediarios de la actividad aseguradora, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, que realicen operaciones de seguro, administración de riesgos y las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.

Se exceptúan los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.

Definiciones

Artículo 4º. A los efectos del este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por:

1. **Administradoras de Riesgos:** Las personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, responsables del manejo e inversión de fondos administrados de forma conjunta con el contratante, quienes establecerán los controles y las condiciones de los riesgos amparados por dicho fondo, en función de los siniestros ocurridos y cubiertos conforme al contrato suscrito entre las partes.
2. **Afiliado:** Son las personas amparadas por los contratos de administración de riesgos, prestación de servicios o planes de salud de medicina prepagada o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, teniendo derechos a la cobertura de los riesgos que prevea el contrato.
3. **Asegurado:** Es la persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo.
4. **Beneficiario:** Es la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha establecido la indemnización que pagará la empresa de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos.
5. **Cesión de Cartera:** Es el contrato mediante el cual una empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros u organismo de integración que realiza actividad aseguradora, debidamente autorizada, cede a otra empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros y organismo de integración, el conjunto de contratos de seguros o planes de salud vigentes, o parte de ellos, referidos a uno o varios ramos o sólo algunas pólizas de algún ramo de seguros en los que operen.
6. **Cesión de Riesgos:** Es el acto mediante el cual una empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros u organismo de integración que realizan actividad aseguradora, constituida en la República Bolivariana de Venezuela, traspasa total o parcialmente el riesgo asumido al dar cobertura a un bien o persona por medio de un contrato de seguro o de reaseguro previamente efectuado, a una empresa de seguros o de reaseguros, la cual toma a su cargo esa responsabilidad, y responde ante la empresa cedente por los siniestros y reclamos objeto del contrato original que correspondan a la porción del negocio aceptado, en los términos establecidos entre las partes mediante un contrato de reaseguro o de retrocesión.
7. **Contratante:** Persona natural o jurídica que suscribe un contrato de servicios con una empresa de medicina prepagada o una empresa administradora de riesgos para su exclusivo beneficio, para beneficio de terceros o para beneficio de uno y otros.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

También se denominan Contratantes las personas jurídicas que suscriben contratos de seguros colectivos en representación de los asegurados que integran al colectivo asegurado.

8. **Escisión de las empresas:** Se entiende por escisión la figura jurídica mediante la cual se divide el patrimonio de una empresa en dos o más nuevas empresas, atribuyéndole a cada una de ellas personalidad jurídica y patrimonio propio.

9. **Fideicomiso relacionado en materia de seguro:** Es la relación jurídica por la cual el fideicomitente trasfiere uno o más bienes al fiduciario, quien se obliga a utilizarlo a favor de aquel o de un tercero beneficiario. Sólo podrán ser fiduciarios a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las Compañías de Seguros constituidas en el país, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

10. **Fondo Administrado:** son los recursos que organismos públicos o privados constituyen, administran e invierten de manera conjunta entre el contratante y la administradora de riesgos, para amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en libertad de escoger las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

    Forman parte de este Fondo los recursos para cubrir los gastos de administración y el pago de los siniestros a particulares y proveedores de servicios asociados al fondo.

11. **Fondo Auto Administrado:** Es un instrumento por medio del cual se destinan recursos de una persona jurídica pública o privada, cuya administración e inversión es realizada directamente por éstos, a los fines de amparar con control de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios, en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse.

12. **Fusión de las Empresas:** es la transmisión de la totalidad del patrimonio de un sujeto regulado con personalidad jurídica a otro.

13. **Indemnización:** Es la prestación del servicio o la suma que deben pagar las empresas de medicina prepagada, empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, en caso que ocurra un siniestro, así como la prestación a la que está obligada en los casos que correspondan.

14. **Intermediarios:** Quienes contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación.

15. **Margen de solvencia:** Es la cantidad de recursos necesaria para cubrir las desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, con el fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita ser actualizado según el carácter dinámico de la actividad aseguradora.

16. **Medicina Prepagada:** Son los servicios médico asistenciales prestados en forma directa o indirecta, y son pagados periódica o totalmente por anticipado por el usuario.

17. **Organismos de Integración:** Son las agrupaciones en instancias organizativas, a escala nacional, de cooperativas que desarrollan actividades comunes o similares, que en este caso es la realización de actividad aseguradora. Deben cumplir con los requisitos para su constitución y autorización de las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora en lo que correspondan. Estos organismos de integración tienen que estar conformados por no menos de cinco asociaciones cooperativas.

18. **Pago de indemnización:** Es la principal obligación de la empresa de seguro, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las administradoras de riesgos, consistente en la prestación del servicio, reparación del daño o pago de la cantidad, conforme a la suma asegurada contratada o servicio contratado la cual deberá ser pagado una vez producido y aceptado el siniestro.

19. **Pago de Prestaciones:** Es el pago en dinero que deben realizar los sujetos regulados según corresponda, por la suma asegurada establecida en las pólizas de seguros de vida contratadas, como consecuencia del eventual fallecimiento y/o supervivencia del asegurado.

20. **Riesgo:** Es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado, del beneficiario, del usuario o afiliado, cuya materialización da origen a la obligación de indemnizar.

21. **Siniestro:** Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte del Sujeto Regulado que corresponda conforme al contrato suscrito.

22. **Sujeto Regulado:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que solo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio nacional previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

23. **Tomador:** Persona natural o jurídica que contrata el Seguro y se obliga a pagar la prima correspondiente a la empresa de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y que además tiene el derecho de recibir el pago de las indemnizaciones derivadas del contrato de seguros.

24. **Usuario:** Persona con derecho a solicitar y recibir los servicios establecidos en el respectivo Plan de Salud o contrato de administración de riesgo.

25. **Vehículo Inservible de manera permanente o No Recuperable:** Será el vehículo que presente destrucción absoluta o cuando éste desaparezca por sustracción ilegitima.

26. **Pérdida Total:** La pérdida total de un vehículo asegurado no comprenderá valoración alguna en el porcentaje de la suma asegurada, y su indemnización será la suma asegurada contratada. Se considera pérdida total de un vehículo asegurado, cuando la condición de éste sea: inservible de manera permanente o no recuperable; o cuando los números de identificación vehicular hayan sido alterados o sean de dudosa identificación.

TÍTULO II
CONTROL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I
De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Sección Primera
Disposiciones Generales

Órgano Competente del Control de la Actividad Aseguradora

Artículo 5º. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un servicio desconcentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de adscripción, conforme a la planificación centralizada.

Su organización, autogestión y funcionamiento se establece en el reglamento interno que a tales efectos se dicte, en observancia a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Administración Pública.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Atribuciones

Artículo 6º. Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

2. Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados.

3. Establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y normas que regulen la materia.

4. Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

5. Promover la participación ciudadana en defensa de los derechos de los contratantes, asociados, tomadores, asegurados y beneficiarios.

6. Promover la participación ciudadana a través de los consejos comunales u otras formas de organización social.

7. Llevar a cabo procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

8. Efectuar anualmente, en el curso del primer semestre de cada año, las publicaciones que estime necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sin estar autorizadas para ello.

9. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, así como con autoridades de supervisión de otros países, a los fines de fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones, a tal efecto se coordinará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

10. Las demás que le atribuyan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, otras leyes y reglamentos.

Sección Segunda
Del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Requisitos

Artículo 7º. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, es un funcionario o funcionaria de libre nombramiento y remoción, designado o designada por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora debe ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, profesional universitario, de reconocida competencia y condición moral, con experiencia no menor de cinco años en la actividad aseguradora y haber ejercido cargos gerenciales o de responsabilidad en el sector público o privado relacionados con la mencionada actividad.

Lo relativo a las faltas temporales o absolutas, así como las prohibiciones para el ejercicio del cargo se establecerán en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora

Artículo 8º. Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la dirección, actuar como máxima autoridad y ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o desarrollarlas por intermedio de los funcionarios o funcionarias del órgano regulador, en virtud de las técnicas traslativas de competencia establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

2. Dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Dictar, a través de normas que se dicten al efecto, a los sujetos regulados los lineamientos de gobierno corporativo, así como de evaluación y administración de riesgos en materia de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

4. Ordenar a los sujetos regulados, la consignación en el lapso legal establecido y en el formato requerido, de los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Reglamento y las normas que regulen la materia.

5. Autorizar previamente la adquisición o enajenación por cualquier título de las acciones de los sujetos regulados.

6. Revisar los archivos físicos, digitales, estadísticos y contables, expedientes, oficinas y sucursales de los sujetos regulados, incluyendo sus sistemas de información, equipos de computación y cualquiera otras bases de datos, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, previa solicitud a los órganos competentes, cuando hubiere impedimento en el ejercicio de esas atribuciones y ello fuere necesario para la materialización de las potestades regulatorias. Se garantiza el derecho a la defensa, al debido procedimiento, a la privacidad y al secreto de la información. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora delegará en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

7. Supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas a los sujetos regulados en los términos establecidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá determinar la incompatibilidad de las actividades que desarrollen los referidos sujetos con respecto a aquéllas para las cuales han sido autorizados.

8. Establecer mecanismos para garantizar el acceso y suscripción de seguros obligatorios y solidarios.

9. Autorizar previamente, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización, para el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, publicidad, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen los sujetos regulados, así como establecer mediante acto administrativo general los modelos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés general o el interés social así lo requiera, dentro del marco del procedimiento administrativo correspondiente.

10. Determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y las condiciones generales y particulares

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de contratación, mediante actos administrativos generales, para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a las pólizas de seguros obligatorios y solidarios de inclusión, equidad y de justicia social.

11. Autorizar previamente las tarifas de prima, a los fines de determinar la suficiencia de las mismas, y en específico, en aquellos ramos sujetos a tarifas controladas.

12. Autorizar previamente el monto de las cotizaciones que deben aportar los asociados o asociadas en las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

13. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización concedida a los sujetos regulados, en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

14. Ordenar la suspensión preventiva o revertir operaciones y sus consecuencias técnicas, jurídicas, financieras o administrativas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se determine que las mismas han sido realizadas en contravención a las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que regulen la materia.

15. Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para:

    a. Su disolución anticipada.

    b. Cualquier forma de enajenación de cartera, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas.

    c. Cualquier forma de enajenación de cartera.

    d. Aumento, reintegro o disminución del capital social.

    e. Modificar documentos constitutivos o estatutarios, que no impliquen una modificación en el objeto de su actividad.

    f. Designar los miembros de la junta directiva o administradora o modificar su estructura.

16. Otorgar, suspender preventivamente, reconocer y declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto el acto administrativo de autorización de la publicidad a los sujetos regulados, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, cuando se considere falsa, engañosa o que se preste a confusión, con independencia de quien la ordene o divulgue, así mismo, prohibir o suspender preventivamente la publicidad que se divulgue sin autorización previa, relacionada con la actividad aseguradora, aún cuando sea divulgada u ordenada por personas que no estén calificadas como sujetos regulados.

17. Girar instrucciones a los sujetos regulados, así como dictar las medidas preventivas que juzgue necesarias en los ámbitos jurídico, técnico y financiero, para el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

18. Revisar y determinar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia, así como, la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En los casos que juzgue necesario, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones e inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos y ordenar nuevamente su publicación.

19. Ordenar la adopción de medidas necesarias para prevenir o corregir irregularidades o faltas de cualquier índole que advierta en las operaciones de cualquiera de los sujetos regulados, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, cuando la gravedad del caso lo requiera.

20. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la emisión de pólizas, planes, productos de seguros o la promoción de éstos, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

21. Limitar o suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, la suscripción de contratos de medicina prepagada, así como su promoción, ya autorizados, cuando exista presunción o causa probable para la aplicación de las medidas administrativas o sancionatorias a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

22. Suspender preventivamente, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el pago de dividendos o cualquier otra bonificación a los accionistas, junta directiva y otros ejecutivos o ejecutivas de los sujetos regulados, cuando las condiciones técnicas, patrimoniales y financieras así lo impongan.

23. Llevar y mantener el libro de registro de inscripciones de los auditores externos contables, de sistemas, de actuarios, de los sujetos regulados, así como de cualquier otro registro que establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que regulan la materia.

24. Evacuar, sin carácter vinculante, de manera oportuna y adecuada las consultas que formulen los interesados e interesadas en relación con la actividad aseguradora.

25. Ordenar la reanudación de operaciones de los sujetos regulados en caso de cierre empresarial o cualquier otro hecho que vulnere los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora.

26. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstaculización por parte de cualquier persona y ello fuere necesario para el cumplimiento de sus competencias.

27. Iniciar, sustanciar y decidir los respectivos procedimientos administrativos, de inspección y sancionatorios, además de aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y con observancia de los principios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

28. Determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes a los sujetos regulados, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente.

29. Asistir técnicamente en materia de la actividad aseguradora, al Poder Público, a los efectos de la contratación de pólizas de seguros, contratos de medicina prepagada, contratos de administración de riesgos y fianzas, en el marco de los procedimientos de selección establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

30. Planificar, elaborar y ejecutar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como fijar las políticas de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y establecer los objetivos y proyectos a cumplir en cada ejercicio presupuestario, de conformidad con los lineamientos emanados del Ejecutivo Nacional.

31. Establecer el Régimen de Personal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y en tal sentido, nombrar al o

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la superintendente adjunto, administrar el talento humano y dictar los actos administrativos de carácter general o particular de naturaleza funcionarial de acuerdo a la ley y su reglamento. Asimismo, suscribir los actos referidos a la relación de empleo del personal contratado y obrero al servicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

32. Suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y adquirir o enajenar los bienes y servicios requeridos por ésta.

33. Informar oportunamente por escrito al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, sobre las irregularidades o faltas graves que advierta en las operaciones de los sujetos regulados y que constituyan una amenaza al interés general tutelado. Debe señalar en su informe las medidas adoptadas o las que haya ordenado para corregirlas.

34. Dictar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y los manuales de normas y procedimientos, así como las demás regulaciones necesarias para el funcionamiento de la misma.

35. Asistir con derecho a voz a las juntas directivas y a las asambleas de accionistas de los sujetos regulados. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá delegar en los funcionarios o funcionarias correspondientes el ejercicio de esta potestad.

36. Presentar semestralmente el informe de gestión al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

37. Solicitar a los sujetos regulados las informaciones o documentos que considere pertinentes, las cuales deben ser remitidas en un lapso no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días hábiles, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe.

38. Ejercer la potestad sancionatoria en los casos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

39. Asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Reglamento y las normas que regulen la materia.

40. Resolver con el carácter de árbitro arbitrador, en los casos contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, usuarios, afiliados, beneficiarios de seguros, contratantes de medicina prepagada, de administradoras de riesgos, asociados y las financiadoras de prima o cuotas, cuando las partes lo hayan establecido de mutuo acuerdo.

41. Ordenar el reintegro de la porción de prima o cuota cobrada en exceso a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes cuando la tarifa no haya sido aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como la suscripción o renovación del contrato cuando se evidencie cualquier supuesto de rechazo no sustentado, previo procedimiento administrativo correspondiente.

42. Ordenar el pago por concepto de siniestros, prestaciones y servicios, previo procedimiento administrativo correspondiente, aplicando la corrección monetaria en el caso de retardo en el cumplimiento de la indemnización correspondiente. El cálculo de la corrección monetaria se establecerá mediante providencia.

43. Autorizar a las empresas de seguros, de reaseguros, empresas de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, la enajenación y gravamen de los predios urbanos edificados, inmuebles, así como aquellos vehículos y cualesquiera otros bienes o valores producto de las recuperaciones y salvamento de siniestros.

44. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sección Tercera
De los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Ingresos

Artículo 9º. Los ingresos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora están conformados por:

1. Las contribuciones especiales aportadas por los sujetos regulados.
2. Las asignaciones establecidas en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente a cada año.
3. Las asignaciones otorgadas por operaciones de crédito público tramitadas por el Ejecutivo Nacional conforme a la ley.
4. Los productos generados por la inversión o administración de sus activos.
5. Las donaciones o legados.
6. Todos aquéllos que por cualquier causa legal sean afectados al patrimonio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Contribución especial

Artículo 10. Las empresas de seguros, las de reaseguros, las administradoras de riesgos, las sociedades que se dediquen a la medicina prepagada y las personas jurídicas que realicen financiamiento de primas o cuotas, están en la obligación de aportar una contribución especial destinada a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el importe de la contribución especial.

El ministro con competencia en materia de finanzas, cuando lo considere necesario y mediante acto motivado, en atención a las políticas públicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, podrá exceptuar de esta aplicación a los sujetos regulados públicos o alguno de ellos.

Determinación de la contribución especial

Artículo 11. La contribución especial será el monto comprendido entre el uno coma cinco por ciento (1,5 %) y el dos coma cinco por ciento (2,5 %) del total de:

1. Las primas netas cobradas por contratos de seguros, la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, y el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomisos relacionados en materia de seguros y de contratos de administración de riesgos.
2. Los montos cobrados en los contratos o servicios de planes de salud, suscritos por las empresas que se dediquen a la medicina prepagada.
3. Los ingresos netos por intereses cobrados en los financiamientos otorgados a los tomadores de seguros, contratantes de los servicios de planes de salud, en los casos de las empresas financiadoras de primas o cuotas.
4. Las primas netas cobradas por las empresas de seguros y empresas de reaseguros por negocios aceptados de cedentes extranjeras.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

5 Las empresas de seguros podrán descontar de las primas cobradas, las primas de reaseguro pagadas por ellas hasta la alícuota correspondiente del aporte efectuado, según lo previsto en este artículo, calculadas a la misma tasa utilizada por la empresa de seguros cedente, en cuyo caso la alícuota será deducida de la base de cálculo del cesionario. La disposición será aplicable igualmente en el caso de fianzas.

6. No serán objeto de la contribución especial las primas devueltas por contratos nulos o anulados.

La Contribución de las empresas en suspensión, intervención o liquidación, así como la Determinación y reparo de la contribución especial, en los casos que corresponda, se desarrollará en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Transferencia a cuenta especial

Artículo 12. Finalizado el ejercicio presupuestario, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora transferirá los saldos no comprometidos del presupuesto proveniente de la contribución especial, a un fondo de reserva destinado a atender gastos en los sucesivos ejercicios presupuestarios.

Capítulo II
De la participación popular

Participación popular en la actividad aseguradora

Artículo 13. Las personas tienen derecho a constituirse en asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, en cuanto a la materia objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de acuerdo con lo establecido en la ley que rige la materia.
Reclamos

Artículo 14. Las personas que consideren vulnerados sus derechos e intereses, respecto a la actividad aseguradora, pueden presentar sus reclamos ante los consejos comunales respectivos, asociaciones, organizaciones de participación popular u organizaciones comunitarias, quienes estarán en la obligación de investigar lo ocurrido y levantar acta de los hechos, la cual será remitida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el objeto de analizar la situación e imponer las medidas respectivas, de ser el caso.

Estos reclamos se realizarán sin menoscabo del derecho que tienen los tomadores, contratantes, asegurados o beneficiarios de formularlos, en forma individual o colectiva, ante los órganos o entes de la Administración Pública.

TÍTULO III
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I
Disposiciones generales

Exclusividad en las operaciones

Artículo 15. La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo la excepción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las autorizaciones y registros previstos en la presente Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles.

Actividades realizadas por personas no autorizadas o registradas

Artículo 16. Cuando exista presunción que las operaciones descritas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los sujetos regulados, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, puede tomar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Suspensión de las actividades.

2. Cierre de los establecimientos.

3. Aseguramiento de los recursos, bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar las referidas operaciones.

4. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera, así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores o accionistas de las referidas personas jurídicas involucrados en esa actividad.

5. Solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas en esa actividad.

6. Adoptar cualquier otra medida que estime necesaria.
Garantía a la Nación

Artículo 17. Las empresas de seguros, las empresas de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora u organismos de integración, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, así como cualquier otro sujeto que determine el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas, deben constituir y mantener en el Banco Central de Venezuela la garantía que se especifica a continuación:

1. Empresas de seguros y administradoras de riesgos:

   a. Cincuenta y Cuatro Mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales o en dos seguros afines y vinculados de los ramos generales.

   b. Setenta y Dos Mil Unidades Tributarias (72.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.

   c. Doscientos Cincuenta y Dos Mil Unidades Tributarias (252.000 U.T.) para aquellas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.

   d. Las empresas de seguros autorizadas para actuar como fiduciarias deben constituir, adicionalmente, una garantía equivalente a Doce Mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.).

2. Empresas de reaseguros: Doscientos Cincuenta y Dos Mil Unidades Tributarias (252.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar simultáneamente en ramos generales y ramos de vida.

3. Empresas de medicina prepagada: Cincuenta y Cuatro Mil Unidades Tributarias (54.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en planes de salud.

4. Asociaciones Cooperativas:

   a. Veintisiete Mil Unidades Tributarias (27.000 U.T.) para operar en uno de los seguros de los ramos generales o medicina prepagada.

   b. Treinta y Siete Mil Unidades Tributarias (37.000 U.T.) para operar en dos o más de los ramos.

   c. Sesenta Mil Unidades Tributarias (60.000 U.T.) para operar en uno o más de los ramos generales y medicina prepagada simultáneamente.

   Cuando la asociación cooperativa realice actividad aseguradora sólo con asociados, la garantía correspondiente será equivalente al diez por ciento (10%) de los montos señalados.

5. Organismos de Integración: Ciento Veinticinco Mil Unidades Tributarias (125.000 U.T.).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, oída la opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá ajustar los montos de las garantías establecidas en este artículo, los cuales no deberán ser inferior al diez por ciento (10%) del capital mínimo.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá la forma y oportunidad para la constitución y acreditación de las garantías exigidas en el presente artículo.

Facultad de realizar operaciones de reaseguro

Artículo 18. Las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguros que amparen riesgos de otras empresas de seguros, de reaseguros, cooperativas que realicen actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada en aquellos ramos en los cuales estén autorizadas para realizar operaciones de seguros, así mismo podrán retroceder los riesgos asumidos en reaseguro.

Las empresas de seguros no podrán ceder riesgos en reaseguro a empresas reaseguradoras, cuando se trate de bienes propiedad de éstas últimas que se encuentren amparados por contratos de seguros.

Las empresas de seguros y reaseguros no podrán asegurar sus propios bienes.

Requisitos para las empresas de seguros y administradoras de riesgos

Artículo 19. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros y empresas administradoras de riesgos las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.

2. Tener un capital pagado mínimo en efectivo de:

   a. Quinientas Cuarenta Mil Unidades Tributarias (540.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en uno de los seguros de los ramos generales.

   c. Setecientos Veinte Mil Unidades Tributarias (720.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en dos seguros afines a ramos generales.

   d. Un Millón Doscientos Sesenta Mil Unidades Tributarias (1.260.000 U.T.) para las empresas que aspiren a operar en ramos generales o ramos de vida.

   El capital mínimo se ajustará en efectivo, el cual debe ser enterado en caja, cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos.

3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para empresas de seguros y administradoras de riesgos. A tales fines la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas necesarias para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.

4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora, los cuales deben:

   a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   b. Por lo menos la mitad de los integrantes de la junta directiva deben ser venezolanos o venezolanas. La totalidad de los miembros de la Junta deben estar domiciliados y residenciados en el país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

   c. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, o mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

   d. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.

6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará las normas que establecerán los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.

7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.

8. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Constituir la garantía a la Nación exigida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

11. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

12. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incursos en las prohibiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El incumplimiento previo o sobrevenido de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Requisitos para empresas de reaseguros

Artículo 20. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de reaseguros, las siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima.

2. Tener un capital pagado en efectivo mínimo de Un Millón Setecientas Cuarenta Mil Unidades Tributarias (1.740.000 U.T.).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El capital mínimo se ajustará en efectivo, el cual debe ser enterado en caja, cada dos años, antes del último día hábil del mes de septiembre del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste. Los aumentos de capital pueden realizarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista o podrán efectuarse con cargo a las utilidades no distribuidas previo decreto de dividendos.

3. Tener como objeto único la realización de las operaciones permitidas por este Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley a las empresas de reaseguros. En ese sentido, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas necesarias para verificar y garantizar el cumplimiento de este requisito.

4. Poseer una junta directiva que tendrá a su cargo la administración de la empresa, compuesta por no menos de cinco integrantes, quienes no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos dentro de la actividad aseguradora, los cuales deben:

   a. Ser personas de comprobada solvencia económica y reconocida condición moral, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora. Al menos un tercio de sus integrantes deben ser directores independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   b. Por lo menos dos tercios de los integrantes deben ser venezolanos o venezolanas y domiciliados o domiciliadas en el país.

   c. Los sujetos que integran la junta directiva no pueden ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, o estar vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

   d. Los accionistas deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por sus estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

5. Indicar en sus estatutos sociales que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa, deben tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco años en la actividad aseguradora o poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez años en funciones similares de administración, dirección, control o asesoramiento en la actividad aseguradora.

6. Tener como mínimo cinco accionistas. Las personas que posean una proporción accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) deben tener experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora, este requisito aplicará para los accionistas y los representantes de éstos cuando se trate de personas jurídicas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante las normas los requisitos adicionales y la forma de comprobación del cumplimiento de los mismos por parte de los accionistas.

7. Las acciones deben ser nominativas y de una misma clase.

8. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Constituir la garantía a la Nación exigida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Presentar copia de la Reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

11. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo por parte de las empresas debidamente autorizadas, será sancionado conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Las empresas de seguros, reaseguros y administradoras de riesgos deben solicitar la autorización para la promoción, constitución y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 21. Quedará impedido, temporalmente, para ser promotor, accionista, presidente, director, administrador, intermediario de seguros y para ejercer actividades como auditor interno o externo, contable o de sistemas, actuario, ajustador de pérdidas, inspector de riesgo o perito avaluador en las empresas de seguros, de reaseguros, de asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, de sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, de financiadoras de primas o cuotas, las empresas de medicina prepagada, y las administradoras de riesgo, quien:

1. Ejerza funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes, asistenciales o de misiones de corta duración en el exterior. Esta prohibición no será aplicable a los representantes de organismos del sector público en juntas administradoras de empresas en las cuales tengan participación.

2. Esté sometido al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados.

3. Haya sido objeto de condena penal por delitos en contra de la propiedad, delitos de corrupción o los ilícitos financieros previstos en la legislación de la República, mediante sentencia definitivamente firme, en los diez años siguientes al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.

4. Haya sido objeto de una conmutación de la pena de privación de la libertad por cualquiera de los beneficios establecidos en la ley, ya sea durante el juicio penal o después de dictada la sentencia definitivamente firme, durante los diez años siguientes a la referida sentencia al cumplimiento de la condena cuando se haya establecido la inhabilitación como pena accesoria.

5. Tenga responsabilidad en los hechos que originaron la aplicación de medidas prudenciales, la intervención o liquidación de la empresa en la que se encontraban desempeñando sus funciones, previa demostración de su responsabilidad sobre los hechos que dieron lugar a las situaciones antes referidas, en los cinco años siguientes a la fecha de la decisión.

6. Le haya sido revocada la autorización para operar como intermediario de seguros, inspector de riesgo, perito avaluador y ajustador de pérdidas, por haber actuado en complicidad con las empresas de seguros, administradoras de riesgos, o de medicina prepagada para perjudicar a los contratantes, tomadores, usuarios, afiliados, asegurados o beneficiarios o por disponer en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o por no haberlo entregado inmediatamente a las empresas financiadoras de primas o cuotas, a las empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes, en los cinco años siguientes a la fecha del acto de revocación de la autorización.

7. Haya acordado, como accionista, a los fines de evitar la aplicación de medidas administrativas, reponer o aumentar el capital de la empresa y el mismo no se haya materializado sin causa justificada, siempre que se produzca la intervención de la empresa. En este caso el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

impedimento se mantendrá dentro de los diez años siguientes a la fecha de la intervención.

Aumento de los capitales mínimos

Artículo 22. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en atención a las condiciones económicas existentes o requerimientos técnicos, podrá aumentar los capitales mínimos establecidos en los artículos precedentes.

Incumplimiento de los requisitos

Artículo 23. Cuando una empresa de seguros, de reaseguros y de administración de riesgos deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, con excepción de lo relativo al aumento del capital mínimo que se regirá por lo establecido en el capítulo de las medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo trámite del procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, otorgará un lapso que no podrá ser inferior a treinta días ni exceder de noventa días hábiles para que la empresa regularice la situación. En ese sentido, ordenará a la junta directiva la convocatoria de la asamblea de accionistas.

Si transcurrido el lapso otorgado la empresa no ha ejecutado las instrucciones giradas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización para operar, y el sujeto entrará en liquidación; a cuyo efecto se notificará a la persona jurídica correspondiente y al Registro Mercantil competente.

Enajenación de acciones

Artículo 24. La enajenación de acciones de las empresas de seguros, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, las financiadoras de primas o cuotas, y las administradoras de riesgos, deben contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tales efectos, consultará con carácter vinculante al Órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, el impacto que la operación pudiese tener en el mercado asegurador, quien debe pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles.

A los fines de este artículo la enajenación de acciones comprende también aquélla que se realiza mediante la obtención del control de las empresas de seguros, de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, las financiadoras de primas o cuots, y las administradoras de riesgos. Será nulo todo acuerdo realizado en contravención a lo establecido en el presente artículo.

Se exceptúan las enajenaciones de acciones de las empresas de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, las financiadoras de primas o cuotas, y las administradoras de riesgos en las cuales el Estado asuma el control de las mismas.

La solicitud para la autorización de la enajenación debe acompañarse de los documentos exigidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que se dicten al efecto.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe responder la solicitud de enajenación de acciones en un lapso que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia, si transcurrido este lapso no existe pronunciamiento se entenderá que la solicitud fue negada.

Adquisición de acciones en la bolsa de valores

Artículo 25. La adquisición de acciones de los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, que se efectúe por intermedio de una Bolsa de Valores, en un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social, requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en coordinación con el órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas y el organismo con competencia en materia del mercado de valores. La referida solicitud debe presentarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha valor de la operación, debiéndose emitir la decisión en un lapso no mayor de dos días hábiles siguientes a la solicitud. Los compradores deben dar cumplimiento a la normativa en materia de mercado de valores.

La adquisición de acciones en un porcentaje menor al diez por ciento (10%), quedará sujeta al control posterior que realizará la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual podrá anular aquellas operaciones que contradigan las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El incumplimiento de la obligación de la inscripción en el libro de accionistas y protocolización ante el Registro respectivo, faculta a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a objetar la transacción en bolsa o revocar la autorización relativa a la adquisición de acciones.

Capítulo II
Autorización para la Promoción, Constitución y Funcionamiento de los sujetos regulados

Autorizaciones

Artículo 26. A los fines de realizar operaciones en la actividad aseguradora, los interesados deben obtener las autorizaciones correspondientes por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas un informe contentivo del análisis técnico, económico y financiero de la situación del país en materia de seguros, a los fines de que dicte las políticas generales para las autorizaciones establecidas en el presente artículo.

Sección Primera
Autorización para la Promoción de Empresas de Seguros, de Reaseguros, Administradoras de Riesgos, Asociaciones Cooperativas que realizan actividad aseguradora y Medicina Prepagada

Requisitos para la promoción

Artículo 27. Para la promoción de empresas de seguros, de reaseguros, administradoras de riesgos, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y medicina prepagada, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los promotores deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. No podrán ser menos de cinco promotores;
2. Tener comprobada solvencia económica;
3. Al menos dos tercios (2/3) de ellos, con experiencia comprobada en la actividad aseguradora de por lo menos cinco años.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir de los solicitantes, mediante las normas que dicte al efecto, los requisitos e informaciones que estime necesarios o convenientes.

Recibida la solicitud, se ordenará a los solicitantes que publiquen un extracto de la misma, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en un diario de la localidad donde se proyecte constituir la sede social de la empresa, si ésta no fuera la ciudad de Caracas, a los fines que cualquier órgano o ente de la administración pública o persona natural o jurídica de derecho privado, puedan hacer las observaciones que consideren convenientes, en los quince días continuos siguientes a su publicación. El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los lapsos para decidir sobre la autorización solicitada o la denegación de la misma, así como, la autorización previa de publicidad y la forma de realizar la misma.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias

Artículo 28. La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de los sujetos regulados con personalidad jurídica, serán notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución, dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Cuando la empresa se encuentre sometida a un régimen de medidas administrativas, la apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La apertura de oficinas, sucursales o agencias en el exterior y siempre que se adquiera el control de las empresas extranjeras, requerirá autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las solicitudes de autorización a las cuales se hace mención en el presente artículo, serán decididas en un lapso no mayor de treinta días hábiles.

El cese de las operaciones respectivas debe ser notificado a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con una antelación de al menos treinta días continuos; dentro del mismo lapso, el sujeto regulado informará al público a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

Prohibición de traspasar la autorización

Artículo 29. La autorización de promoción no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna y se considerará nula y sin efecto legal en caso de que esto ocurra; en consecuencia, el acto que otorgó la autorización quedará revocado.

Sección Segunda
Autorización para la constitución y funcionamiento de Empresas de Seguros, de Reaseguros, Administradoras de Riesgos Asociaciones Cooperativas que realizan actividad aseguradora y Medicina Prepagada

Solicitud de constitución y funcionamiento

Artículo 30. Los promotores de una empresas de seguros, de reaseguros, administradoras de riesgos asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y medicina prepagada, deben formalizar la solicitud de constitución y funcionamiento en un lapso que no excederá de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere concedido la autorización de promoción. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá otorgar una prórroga que no excederá de noventa días hábiles, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. Vencido el lapso, sin que se hubiese formalizado la solicitud de constitución y funcionamiento, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de promoción, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Documentos

Artículo 31. La solicitud de autorización para constituir y poner en funcionamiento una empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y administradora de riesgos debe estar acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que los accionistas, los miembros de la junta directiva y quienes tendrán la dirección diaria de la empresa que se proyecta constituir, cumplen con los requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y posean los productos, los sistemas de información, la estructura organizativa y los manuales de gobierno corporativo, prevención y control de la legitimación de capitales, así como de control interno para realizar operaciones.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según el caso, mediante actos de carácter particular, requerirá otros documentos que estime convenientes o necesarios. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a los interesados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en un lapso no mayor de diez días hábiles, practicará una inspección a los fines de certificar que la empresa cuenta con las condiciones para operar.

Empresas del Estado

Artículo 32. Las empresas del Estado podrán ser autorizadas para operar como empresas de seguros y reaseguros de acuerdo con lo previsto Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las empresas del Estado quedan exceptuadas del cumplimiento de los requisitos de promoción, composición accionaria, garantía a la Nación y declaración de origen de los recursos económicos para la constitución de la sociedad mercantil, establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Reglamento y las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Objeciones

Artículo 33. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dispone de sesenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, para objetar los documentos presentados, basados en razones técnicas, jurídicas y financieras o por ausencia de controles internos del solicitante, o por el incumplimiento de cualquier disposición de la presente Ley o su Reglamento. Los solicitantes disponen de un lapso de sesenta días hábiles, para realizar las correcciones que les hayan sido exigidas. Si en el lapso fijado, los solicitantes no presentan los documentos probatorios para subsanar las objeciones, se entenderá desistida la solicitud, y la autorización de promoción quedará sin efecto legal alguno.

Obligación de iniciar operaciones

Artículo 34. Otorgada la autorización de constitución y funcionamiento, la empresa o cooperativa debe iniciar sus operaciones en un lapso que no excederá de ciento ochenta días continuos. Si en este lapso la empresa no inicia operaciones, las autorizaciones otorgadas se dejarán sin efecto, mediante acto administrativo motivado que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III
Normas que rigen a las empresas de seguros, de reaseguros y administradoras de riesgos

Sección Primera
Funcionamiento de las empresas de seguros, de reaseguros y administradoras de riesgos

Operaciones de las empresas de seguros y administradoras de riesgos

Artículo 35. Las empresas de seguros y las administradoras de riesgos deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos paran los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, administración de fondos, fideicomiso relacionado en materia de seguro, fianzas y reafianzamientos.

Operaciones de las empresas de reaseguros

Artículo 36. Las empresas de reaseguros deben realizar única y exclusivamente operaciones de reaseguros y reafianzamientos a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Obligaciones de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora

Artículo 37. La actividad que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora estarán sujeta a las siguientes condiciones:

1. El patrimonio de la empresa será la suma del capital social pagado, las reservas de capital y los demás rubros de capital que determinen las normas que a tal efecto se dicten, tales como el Manual de Contabilidad y Código de Cuentas, formen parte o no del patrimonio propio no comprometido, deben mantenerse invertidos en activos de comprobada liquidez, adecuada rentabilidad y bajo riesgo.

2. Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas y en los porcentajes establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Las inversiones en valores privados se realizarán conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que a tal efecto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos mediante las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. Y cualquier otra disposición que se determine mediante las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Notificación de la celebración de Asambleas

Artículo 38. Las personas jurídicas regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley notificarán cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con por lo menos quince días de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea de accionistas.

Prohibición de operaciones sin base técnica

Artículo 39. Queda prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial, estadística o del respaldo de reaseguradores, que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como de las operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontino y chatelusiano, sus derivados o similares. También quedan prohibidos los contratos de cuentas en participación con relación al seguro y la medicina prepagada, entendiéndose por éstos, aquéllos en los cuales las empresas de seguros o de medicina prepagada dan participación a otras empresas en las utilidades o pérdidas de una o más de sus operaciones, o en los que un grupo de personas dan participación a otras en utilidades o pérdidas relativas a determinados riesgos; sin que ello afecte los reintegros por buena experiencia.

Prohibición de operaciones con empresas extranjeras no autorizadas

Artículo 40. No serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República; de igual manera no serán válidos, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional. Quedan exceptuadas de esta disposición, las operaciones de reaseguros realizadas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la norma que regula la materia de contratos de seguro y de reaseguro, así como las operaciones previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación y finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y conveniencia del Estado, fijará los casos y las condiciones, en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esa imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente.

Otras prohibiciones

Artículo 41. Queda prohibido a los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, lo siguiente:

1. Otorgar préstamos, salvo que se trate de:

   a) Préstamos concedidos dentro de programas de incentivos laborales, tales como préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda principal.
   b) Préstamos documentados o automáticos sobre pólizas de vida.

   c) Préstamos otorgados a los intermediarios de seguros.

2. Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas de los contratos de seguros o de reaseguros que suscriban. No se considera financiamiento de primas, la modalidad de pago de prima fraccionada cuando ésta no contenga recargo.

3. Otorgar descuentos sobre las primas de los contratos de seguros, sin aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. Realizar operaciones garantizadas directa o indirectamente con sus propias acciones u obligaciones.

5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público, cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.). Tampoco podrán cubrir bajo régimen de coaseguro los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres.

6. Realizar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras no inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

7. Efectuar operaciones de reaseguros o reafianzamiento con empresas reaseguradoras que tengan una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa, o constituyan una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, así como el acceso a servicios bancarios o financieros o la adquisición de otros bienes o servicios a la adquisición de pólizas de seguros o contratos de medicina prepagada.

9. Suscribir pólizas de seguros sin cobro de la contraprestación dineraria o sus equivalentes correspondientes.

10. Dar por terminado el contrato de seguros por el incumplimiento de los pagos de las cuotas de financiamiento de primas de seguros.

11. Ofrecer planes de seguros con sorteos o permitir que la actividad aseguradora esté asociada a planes de esta naturaleza.

12. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, vinculadas a la intermediación de seguros y reaseguros a personas naturales o jurídicas que no estén autorizadas para realizar esta actividad de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

13. Rechazar el pago de indemnizaciones o prestaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula del contrato de seguros o norma legal que a su juicio la exonera de su responsabilidad.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

14. Pagar a los proveedores de insumos o servicios de los contratos de seguro o planes o servicios de salud, servicios o consumos no prestados o precios mayores a los ofertados para el público en general.

15. Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes o los riesgos o bienes pertenecientes a otras personas jurídicas en las cuales mantenga participación accionaria.

16. Celebrar contratos con empresas e instituciones, y en especial con aquéllas regidas por la ley que regula la materia bancaria o por la ley que regula la materia del mercado de valores, mediante los cuales se les concedan remuneraciones, ventajas o beneficios por concepto de las pólizas que suscriban los clientes de estas instituciones.

17. Realizar operaciones de banca seguros.

18. Anular los códigos de intermediación que han sido asignados a los intermediarios de seguros e impedir que éstos sigan representando a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.

19. Decretar dividendos o repartir utilidades o excedentes que prevean sus estatutos, cuando:

    a. Las obligaciones distintas a las derivadas de contratos de seguros y de reaseguros, el capital y las reservas legales no estén respaldados razonablemente por los activos de la empresa no afectos a la representación de las reservas técnicas; previa verificación del balance de situación.

    b. La empresa no se ajuste a las disposiciones de patrimonio propio no comprometido y margen de solvencia.

    c. Los activos aptos para representar las reservas técnicas no sean superiores a las referidas reservas.

    d. Se encuentre sometida al régimen de inspección permanente o a medidas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso en materia de seguros, fianzas o administración de riesgos, según corresponda.

21. Efectuar ajustes de prima por alta siniestralidad durante el período para el cual ha sido calculada la prima del seguro o de medicina prepagada.

22. Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previstos en el contrato de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.

23. Alegar las enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas, como causal de rechazo de siniestros de hospitalización, cirugía y maternidad.

24. Negarse a recibir los reclamos de terceros provenientes de siniestros amparados por pólizas de seguro de responsabilidad civil.

25. Emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos.

26. Enajenar por cualquier título, las partes automotores y los vehículos que hayan sido calificados como inservible o no recuperable de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Aprobación de pólizas y documentos

Artículo 42. Los modelos de pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos utilizados con ocasión de los contratos de seguros y las tarifas que las empresas de seguros utilicen en sus relaciones con el público, deben ser aprobados previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Las pólizas, cuadros recibos o cuadros pólizas, solicitudes de seguro, finiquitos o recibos de indemnización, notificaciones de siniestros, anexos y demás documentos o tarifas que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o la modificación de aquellos que hayan sido aprobados, serán nulos en lo que perjudiquen al tomador, al asegurado o al beneficiario, en cuyo caso, se aplicarán las condiciones aprobadas o aquellas que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que se ajusten a la tarifa aplicada por la empresa de seguros, sin menoscabo de las sanciones administrativas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las tarifas

Artículo 43. Las tarifas aplicables por las empresas de seguros, de reaseguro, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y deberán determinarse con base en:

1. Información estadística actualizada, homogénea y representativa.

2. Suficiencia en cuanto a cobertura de riesgo a las cuales se adicionarán, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada, las cuales se establecerán en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las normas elaboradas, a tal efecto, por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas, deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con la referida información estadística, pueden emplearse en el siguiente orden: experiencias estadísticas de mercados de seguros internacionales que tengan características similares a las del país, el respaldo de reaseguradores inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y, en su defecto, estudios comparativos de tarifas de empresas de seguros nacionales.

5. En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

6. Lo relativo a los elementos, criterios, parámetros generales, márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada para la determinación de las tarifas, se establecerá en las normas para elaborar los reglamentos actuariales de las primas de los contratos de seguros y de las cuotas de contratos de planes de salud de medicina prepagada que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

7. En la elaboración de las tarifas de seguros de vida deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República.

8. Las coberturas de riesgos a través de prestadoras de servicios o proveedores deben consignar, en la oportunidad de solicitar la aprobación de tarifas, la estructura de costos elaborada por el proveedor.

9. Las tarifas y los reglamentos actuariales deben ser presentados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en formato impreso, por duplicado, acompañados de los cálculos y los soportes estadísticos,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en medios magnéticos, y de cualquier otra información utilizada para la determinación de las mismas.

10. Cuando en ejecución de políticas del Estado venezolano, por razones de interés público o social, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora apruebe una tarifa uniforme para cierta clase de riesgos, las empresas deberán aplicarla en sus operaciones en el ramo correspondiente.

11. Los reglamentos actuariales deben contener las características de los tipos de seguros de que se trate y las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las primas. En el caso de seguros de vida individuales, deben contener además las fórmulas actuariales necesarias para la determinación de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, de los seguros saldados y prorrogados, así como cualquier otra opción de liquidación. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante las normas elaboradas, a tal efecto, los elementos específicos que deben contener tales reglamentos actuariales.

12. Y cualquier otra que se establezca mediante las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las primas correspondientes a cada cobertura contratada, básicas u opcionales, deben estar discriminadas por persona, bien o interés asegurado, en el recibo de prima o cuota, cuadro recibo o cuadro de póliza, detallando las sumas aseguradas y los deducibles, si los hubiere.

Aprobación previa de la publicidad de las empresas de seguros de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas

Artículo 44. La divulgación y publicidad por parte de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La publicidad no podrá tener aseveraciones u ofrecimientos falsos, o no comprobables, o que puedan dar lugar a confusión en el público y deberá ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, a las normas que en esta materia se dicta, a las disposiciones que establece la Ley que rige la materia, a las normas que regulan la libre competencia y al contenido de las pólizas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá suspender la utilización de cualquier publicidad o incluso prohibirla, cuando a su juicio, induzca a engaño al público o haga ofrecimientos falsos o no previstos en las pólizas aprobadas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Sección Segunda
Reservas

Reservas técnicas

Artículo 45. Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas para riesgos y cuotas en curso, reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reserva para siniestros ocurridos y no notificados, reserva para servicios prestados y no notificados, reserva para riesgos catastróficos y reserva para reintegro por experiencia favorable.

En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.

Reserva matemática

Artículo 46. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las empresas de reaseguros que operan en el ramo de vida individual, deben constituir y mantener una reserva matemática, que se calculará de acuerdo con el reglamento actuarial que haya sido aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada tipo de seguro. En las coberturas opcionales que prevean una reserva para riesgo en curso, las mismas se registrarán en la misma cuenta del seguro de vida individual.

Reserva para riesgos en curso y cuotas en curso

Artículo 47. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, que operen en seguros generales y en seguros colectivos de vida, deben constituir y mantener una reserva para riesgos y cuotas en curso, que no será inferior a las primas o cuotas cobradas deducidas las primas o cuotas devueltas por anulación o cualquier otra causa, netas de las comisión efectivamente pagada al intermediario o de los montos pagados por la venta de los contratos correspondientes a períodos no transcurridos.

La Superintendencia de la Actividad aseguradora, mediante las normas que dicte al efecto, establecerá el método de cálculo para su evaluación, de manera de mantener la suficiencia adecuada que garantice los compromisos asumidos con los asegurados.

La superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano mediante las normas que dicte al efecto.

Reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago

Artículo 48. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros deben constituir y mantener en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que dicte al efecto, una reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, en la cual se incluirán los compromisos pendientes con terceros que hayan cumplido por orden y cuenta de los mencionados sujetos regulados, con los contratantes, asegurados, usuarios o beneficiarios.

Reserva para siniestros ocurridos y no notificados y, Reservas para servicios prestados y no notificados

Artículo 49. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros deben constituir y mantener una reserva para siniestros ocurridos y no notificados, y reservas para servicios prestados y no notificados, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, y en ningún caso, podrá ser inferior a tres por ciento (3%) de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo período.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá modificar el porcentaje señalado, según la experiencia del sector asegurador venezolano, mediante las normas que dicte al efecto.

Reserva para riesgos catastróficos

Artículo 50. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituirán y mantendrán una reserva para los riesgos cubiertos por la respectiva póliza, cuyo efecto, en caso de siniestro, puede ser de carácter catastrófico, tales como: terrorismo, explosiones, motín, disturbios y daños maliciosos y los que se califican de forma general como catástrofes naturales, entre otras: terremoto, maremoto, tsunami,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

inundación, movimientos de masas, flujos torrenciales, huracanes, eventos climáticos, incluida cualquier circunstancia o evento que afecte la actividad agrícola.

Esta reserva será equivalente al treinta por ciento (30%) de las primas de riesgo retenidas en los riesgos nombrados en este artículo, correspondientes a riesgos transcurridos.

El saldo de esta reserva tendrá como límite máximo un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la Pérdida Máxima Probable Retenida Promedio correspondiente a los últimos cinco ejercicios económicos.

Los sujetos regulados que durante el ejercicio inmediatamente anterior manejen una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%) en los ramos que amparan los riesgos anteriormente señalados, contribuirán con un aporte equivalente al diez por ciento (10%) del resultado técnico obtenido en dichos ramos al fondo de reservas para riesgos catastróficos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante normas establecerá los mecanismos de constitución de la reserva prevista en este artículo, el tratamiento aplicable en caso que exista reaseguro de esos riesgos, así como los modos de liberar esta reserva a cuya finalidad se dirigirá una proporcionalidad razonable a un Fondo de Reservas Catastróficas Nacional existente o que se cree con los aportes de las reservas liberadas, dicho fondo será administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia de Economía y Finanzas.

Reserva para reintegro por experiencia favorable

Artículo 51. Las empresas de seguros y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora deben constituir y mantener una reserva para reintegro por experiencia favorable en la cuantía y forma que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que dicte al efecto.

Representación de las reservas

Artículo 52. El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado en los bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:

1. En títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. En depósitos en bancos o instituciones financieras, domiciliados en el país y regulados por la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas relacionadas, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Predios urbanos edificados cuyas bienhechurías posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. En otros bienes o formas de representación que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Bienes no aptos para la representación de reservas

Artículo 53. Serán considerados como bienes no aptos para representar las reservas técnicas, aquellos que estén contractualmente destinados a permanecer transitoriamente en el activo de la empresa, tales como: operaciones de reporto, mutuos, préstamos de títulos valores, arrendamientos financieros, ventas sometidas a condiciones suspensivas o resolutorias o con pacto de retracto. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en caso de duda podrá, mediante las normas que a tal efecto dicte, ordenar que se excluya un determinado activo.

Las empresas de seguros y las de reaseguros no podrán representar las reservas para riesgos catastróficos en bienes inmuebles ni en préstamos hipotecarios.

Disposiciones para la inversión de las reservas técnicas

Artículo 54. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben mantener activos aptos para la representación del cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas, para riesgos en curso, para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para cuotas en curso, para servicios prestados y no notificados, para siniestros ocurridos y no notificados y para el reintegro por experiencia favorable previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No menos del cincuenta por ciento (50%) en depósitos en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. No menos del treinta por ciento (30%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén en custodia por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora así como la determinación de la parte del porcentaje que será destinado a inversiones productivas del Estado.

3. No más del veinte por ciento (20%) en:

   a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

   b. Otras inversiones conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, anualmente, revisar y ajustar los porcentajes y la composición de activos antes señalados previa aprobación del Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Disposiciones para la inversión de la reserva de riesgos catastróficos

Artículo 55. Las empresas de seguros y las de reaseguros deben mantener bienes aptos para la representación de la reserva para riesgos catastróficos prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los siguientes porcentajes:

1. No más del veinte por ciento (20%) en depósitos en bancos o instituciones financieras domiciliadas en el país y reguladas por la ley especial que regula la materia bancaria, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. No menos del ochenta por ciento (80%) en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacionales o emitidos por instituciones y empresas, siempre que estén en custodia por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Obligaciones sobre las reservas técnicas

Artículo 56. Los accionistas o asociados y la junta directiva de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.

Déficit en la representación de las reservas técnicas

Artículo 57. Evidenciado un déficit en la representación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlo en un lapso que no excederá de quince días hábiles, contados desde la fecha en que haya sido notificado el sujeto regulado con personalidad jurídica que corresponda.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas necesarias sobre cualquier clase de activos que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento y las normas que dicte al efecto.

Artículo 58. En caso Deducción de reservas técnicas por riesgos cedidos de reaseguros proporcionales, las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, podrán deducir de sus reservas técnicas la proporción de éstas que correspondan a riesgos que hayan cedido o retrocedido, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de seguros o de reaseguros a las cuales se les haya cedido o retrocedido tales riesgos estén inscritas, en el Registro de Reaseguradores que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En caso de reaseguros no proporcionales, esa deducción sólo podrá hacerse sobre las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para servicios prestados y no notificados y para siniestros ocurridos y no notificados, hasta por el monto de éstas que corresponda a siniestros amparados por contratos de esta naturaleza.

Reservas técnicas por aceptación de riesgos

Artículo 59. Las empresas de seguros o de reaseguros que acepten riesgos en reaseguro o retrocesión, deben constituir, representar y mantener las reservas técnicas de esos riesgos, en la misma forma en que estén obligadas las empresas reaseguradas, en función del riesgo aceptado según la modalidad contractual y de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Nulidad de Gravámenes o compensaciones

Artículo 60. Serán nulos y sin ningún efecto, los gravámenes o compensaciones de deuda realizadas sobre los bienes destinados a la representación de las reservas técnicas, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Asimismo, serán nulas las enajenaciones de estos bienes, cuando se realicen a título gratuito, pagados en especie o en fraude a la ley, cuando no existan bienes suficientes para representar las reservas técnicas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Obligación de sustituir los bienes aptos

Artículo 61. Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo.

Si los accionistas o los asociados, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso.

Medidas judiciales sobre los bienes

Artículo 62. En caso que alguna autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada la referida medida.

Sección Tercera
Margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido

Margen de solvencia

Artículo 63. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben mantener un margen de solvencia determinado según la metodología de cálculo definida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que dicte al efecto.

Se entiende por margen de solvencia la cantidad necesaria de recursos, para cubrir aquellas desviaciones técnicas, financieras o económicas que afecten los resultados de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, a fin de cumplir a cabalidad sus compromisos con los contratantes, tomadores, asegurados, beneficiarios y cedentes, que permita actualizar el margen de solvencia al carácter dinámico de la actividad aseguradora.

Patrimonio propio no comprometido

Artículo 64. Las empresas de seguros, de reaseguros , de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben tener un patrimonio propio no comprometido, el cual no debe ser inferior al margen de solvencia que establezcan las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Publicación Margen de Solvencia

Artículo 65. Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, estarán obligadas a publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Caracas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Sección Cuarta
Contabilidad

Obligación de ajustarse a la normativa

Artículo 66. La contabilidad de las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual se ajustará en forma supletoria a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad.

La contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por esas empresas y personas.

Información financiera

Artículo 67. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará y exigirá a los sujetos regulados por la presente Ley, los anexos, formularios, información electrónica, documentos complementarios y cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo la elaboración de índices que considere pertinentes para obtener la información contable precisa.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir cualquier otra información adicional o documentos, libros o contratos que estime razonables para verificar la veracidad de la información suministrada incluyendo aquellos documentos relativos a las actividades realizadas en el exterior. Los sujetos regulados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no podrán negarse a suministrar información a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, alegando que ésta es confidencial.

Los sujetos regulados por la presente Ley, deben enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los informes automatizados o no que ésta les solicite, según lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que a tal efecto dicte.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede establecer, por vía general o para cada caso en particular, las especificaciones que debe contener la información requerida, las cuales serán de obligatoria aceptación y aplicación.

Información contable

Artículo 68. Los sujetos regulados por la presente Ley deben remitir los balances personales o los estados financieros consolidados, según el caso, acompañados de la información contable que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora requiera de cualquiera de las personas naturales o jurídicas.

Cierre de cuentas

Artículo 69. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, los corredores de seguros y las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, las administradoras de riesgos, deben realizar el correspondiente cierre de ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año. Igualmente, deben elaborar en la forma que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los estados financieros analíticos mensuales y remitirlos dentro del lapso que ésta establezca. Los estados financieros anuales estarán acompañados de los informes de auditores externos y de actuarios independientes elaborados según las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Asambleas de accionistas

Artículo 70. Las personas jurídicas reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, según corresponda, deben someter a la consideración de sus respectivas asambleas de accionistas:

1. Los estados financieros de cierre anual, elaborados conforme a las normas que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa, la carta de gerencia, y demás exigencias que al respecto requiera el órgano regulador.
2. La certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente elaborado por un actuario independiente en el ejercicio de su profesión, con base en las normas que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Remisión y publicación

Artículo 71. Los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas de las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros, deben ser:

1. Remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio económico, acompañados de la respectiva acta de asamblea de accionistas.
2. Publicados en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización de publicación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación, los sujetos regulados antes señalados remitirán a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un ejemplar del periódico o periódicos en que hayan sido publicados.

Irregularidades graves en los estados financieros

Artículo 72. Cuando en los estados financieros presentados por las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo procedimiento administrativo, determine que existen irregularidades graves, ordenará elaborarlos nuevamente y publicarlos con las observaciones que se indiquen, una vez aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio de las acciones y sanciones a las que haya lugar.

Se entenderá por irregularidades graves aquellas en las que se verifiquen acciones y omisiones que en virtud de su cuantía o razonabilidad técnica, afecten el interés general tutelado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitirá al Ministerio Público copia certificada del expediente administrativo con la respectiva providencia que determine la irregularidad grave, conjuntamente con copia de la publicación a que se refiere este artículo y demás actuaciones, con la finalidad de determinar la configuración de un ilícito penal. Igual documentación será remitida a la Defensoría del Pueblo, a los fines pertinentes en el marco de sus competencias.

Sección Quinta
Fianzas

Fianzas que no pueden emitirse

Artículo 73. Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas siempre que éstas no sean garantías financieras, avales o las fianzas a primer requerimiento.

Se entiende por garantías financieras aquellas operaciones que presenten al menos una de las siguientes características:

1. Que la obligación principal afianzada consista únicamente en el pago de una suma de dinero a plazo fijo.
2. Que el contrato que dé lugar a la fianza tenga una finalidad crediticia.

A los fines de esta Ley se entiende por aval, la garantía que se otorgue al acreedor de un instrumento financiero

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

por medio del cual el garante se obligue a pagar cuando el o los deudores del referido instrumento no cumplan.

Se entiende por fianza a primer requerimiento, aquélla mediante la cual a los efectos de cumplir con la obligación afianzada, sólo sea necesaria la presentación de una exigencia de pago escrita o de cualquier otro documento indicado en el texto de la fianza.

Capítulo IV
Disposiciones especiales en materia de reaseguro

Régimen y obligaciones de reaseguro

Artículo 74. Las empresas de seguros, los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán reasegurar o retroceder en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte de los riesgos asumidos.

Los contratos de reaseguros deben contener como mínimo las condiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; en los contratos debe existir una transferencia significativa de riesgo de seguro que se traduzca en la existencia de una probabilidad razonable de pérdida para el reasegurador, sobre la base de la naturaleza aleatoria de los resultados que éste puede esperar por el contrato.

Las empresas de seguros, los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros deben conservar durante diez años, en sus archivos y tener disponibles para efectos de las labores de vigilancia, control y supervisión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la documentación que formalice cada una de las operaciones de reaseguro que realicen, así como los documentos que acrediten la correcta y oportuna colocación en reaseguro de los riesgos asumidos, y la aplicación de los términos y condiciones pactados en los contratos.

Cuantía de las retenciones

Artículo 75. Las empresas de seguros, los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones y prioridades por ramo y sub-ramo, conjuntamente con los contratos de reaseguro y de retrocesión suscritos.

Presentada la documentación, si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la cuantía de las retenciones no se corresponde con la capacidad de aceptación de la empresa aseguradora o reaseguradora, solicitará de ésta las razones técnicas que lo justifiquen. Si analizados los argumentos presentados, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determina que no existen razones técnicas que justifiquen el monto de las retenciones propuestas, podrá ordenar su ajuste.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar a la empresa que aumente su retención o exija a los reaseguradores que mejoren las condiciones, cuando compruebe que están por debajo del promedio del mercado, según el ramo de que se trate. El órgano regulador basado en un estudio técnico y tomando en cuenta la situación financiera de la empresa, ordenará el aumento de la retención o la obtención de coberturas adicionales de reaseguro cuando sea aplicable. El contrato automático de reaseguro relativo a una serie de cesiones de riesgos debe probarse por escrito. Las cesiones al contrato automático y los reaseguros facultativos pueden probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley.

Cesión de riesgos en reaseguro

Artículo 76. Las empresas de seguros y las de reaseguros, los organismos de integración y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora podrán ceder riesgos a:

1. Las empresas de seguros y las de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en el país.

2. Las empresas de seguros, de reaseguros o las agrupaciones de ambas que operen como tales en sus países de origen.

Reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguro

Artículo 77. Las empresas de seguros, los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros constituidas y debidamente autorizadas para operar en la República, tendrán la obligación de constituir, mantener, invertir y contabilizar las reservas técnicas derivadas de operaciones de reaseguros, en la forma determinada por esta Ley y en normas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando como bases mínimas los datos facilitados por sus respectivas cedentes, y aplicando en primer lugar, para la representación del activo, los depósitos en poder de sus cedentes.

Relación directa entre cedente y cesionario

Artículo 78. Cuando en la contratación de riesgos nacionales intervenga alguna sociedad de corretaje de reaseguros, no puede incluirse cláusula alguna que limite la relación directa entre la empresa de seguros, el organismo de integración que realiza actividad aseguradora, la empresa de medicina prepagada y su reasegurador.

Pagos de la cedente al intermediario

Artículo 79. Los pagos de la cedente al intermediario de reaseguro, se entienden como pagos realizados al reasegurador, siempre que este último certifique haber recibido el pago correspondiente, salvo que expresamente se tenga pactado por escrito lo contrario entre la cedente y el reasegurador. La excepción contemplada en esta norma debe ser notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y al intermediario de reaseguros y la cedente.

Información de las reaseguradoras

Artículo 80. Las empresas de seguros, los organismos de integración que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros que operen en el país, deben suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas que se dicten al efecto, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República.

Registro de Reaseguradores

Artículo 81. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mantendrá un registro de las empresas de seguros o de reaseguros, nacionales y extranjeras, que realicen operaciones de reaseguros en la República. A los fines de la inscripción en el referido registro, las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley y las normas que dicte el órgano regulador. Una vez efectuada la inscripción, se emitirá el certificado respectivo.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora previa evaluación y con opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá inscribir en el Registro a que hace referencia este artículo a las empresas de reaseguros constituidas en el extranjero, siempre y cuando demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos cedidos.

En los casos de cesión o retrocesión de riesgos ubicados en el país, las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros sólo podrán deducir de sus reservas, los montos cedidos o retrocedidos a las empresas inscritas, para la fecha de constitución de las reservas, en el Registro a que se refiere el presente artículo.

La inscripción en el referido Registro será suspendida o revocada cuando haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para su inscripción, o cuando a juicio de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Superintendencia de la Actividad Aseguradora, existan circunstancias que lo ameriten.

Prohibición para ser apoderado o apoderada

Artículo 82. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, los intermediarios de la actividad aseguradora y las empresas financiadoras de primas o cuotas, así como sus directores o directoras, administradores o administradoras, empleados o empleadas, o accionistas, no podrán ser designados o designadas como apoderados o apoderadas para la aceptación de riesgos de reaseguros en el territorio nacional.

Inadecuada capacidad técnica o financiera o incumplimiento de obligaciones

Artículo 83. Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observe la falta de capacidad técnica o financiera de las empresas reaseguradoras extranjeras, el incumplimiento de sus obligaciones con empresas de seguros, organismos de integración que realizan actividad aseguradora, empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros, inobservancia de los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de Reaseguradores, exigirá a las empresas de reaseguros que acrediten su adecuado funcionamiento y respaldo financiero, con los documentos que estime pertinentes, en un lapso que no excederá de veinte días hábiles. Si la empresa no remitiera la documentación o si de la suministrada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora verifica que se encuentra en alguno de los supuestos indicados, procederá a la exclusión del Registro de Reaseguradores y a notificar a las empresas de seguros.

Capítulo V
Cesión de cartera, fusión y escisión de empresas

Autorización previa

Artículo 84. La cesión de cartera, la fusión o escisión de las personas jurídicas reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, requiere la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, oída la opinión del órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, la cual tendrá carácter vinculante para las decisiones definitivas que adopte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La solicitud de autorización debe ser presentada por escrito de conformidad con los requisitos exigidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Reglamento y en las normas que a tal efecto dicte el órgano regulador. Los acuerdos celebrados en contravención de lo establecido en el presente artículo, se consideran nulos.

Revocación

Artículo 85. La autorización otorgada para la cesión de cartera, la fusión o escisión, implica la revocación de la autorización concedida para operar de la empresa cedente en el o los ramos de seguros cedidos o de la que haya cesado en su actividad, según sea el caso.

Sección primera
Cesión de cartera

Revocación de la autorización para operar en el ramo cedido

Artículo 86. En el caso de seguros generales, la aprobación de la cesión de cartera genera de pleno derecho la revocación de la autorización otorgada a la empresa cedente para operar en el ramo o ramos de seguros cedidos.

La cesión de la cartera de seguro de vida implica la revocación de la autorización otorgada a la empresa para operar en ese ramo, en los términos señalados.

Revocadas las autorizaciones, las mismas no podrán ser otorgadas nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de la cesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Sección segunda
Fusión de las empresas

Fusión

Artículo 87. La fusión de dos o más sujetos regulados con personalidad jurídica podrá realizarse:

1. Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones;

2. Por incorporación de uno o más sujetos regulados con personalidad jurídica a otro existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de los sujetos regulados disueltos.

   Si de la fusión resulta un nuevo sujeto regulado con personalidad jurídica, la solicitud de autorización de funcionamiento correspondiente debe estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, relativas a la constitución de los sujetos regulados. Aprobada la solicitud de fusión y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la misma providencia, autorizará el funcionamiento del nuevo sujeto regulado con personalidad jurídica.

Acuerdo de fusión

Artículo 88. El proyecto de acuerdo de fusión debe ser presentado para su aprobación, conjuntamente con la solicitud de autorización de la fusión, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de las empresas participantes y sus administradores.

2. Presentación de los estados financieros de las empresas participantes; los cuales deben ser elaborados con un máximo de treinta días de antelación a la fecha de la solicitud de autorización.

3. Indicación de la composición accionaria de la empresa resultante.

4. Establecer la fecha a partir de la cual las operaciones de las empresas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a los fines de determinar las consecuencias contables a cargo de la empresa absorbente.

5. Incluir en los anexos el informe de los administradores de cada una de las empresas participantes en el proceso de fusión, mediante el cual se explique y justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

6. Cumplir con cualquier otro requisito previsto en el Reglamento de la presente Ley y en las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   Las formalidades del acuerdo de fusión, así como su eficacia se desarrollarán en el Reglamento.

Sección tercera
Escisión de las empresas

Procedimiento para la escisión

Artículo 89. El procedimiento para la escisión se llevará a cabo conforme a lo que se establece en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la fusión de los sujetos regulados con personalidad jurídica en lo que sea aplicable, y en las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

normas que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Capítulo VI
Procedimientos

Procedimiento de Inspección

Artículo 90. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de sus potestades regulatorias establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y para ordenar a los sujetos regulados la ejecución de conductas destinadas a subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad, actuará conforme al siguiente procedimiento de inspección:

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acto administrativo dictado por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, en el mismo se le atribuirán al funcionario o funcionaria, o funcionarios o funcionarias que practicarán la inspección en la sede del sujeto regulado, las potestades pertinentes de acuerdo a la técnica traslativa de competencia que se considere oportuna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Pública, el acto administrativo debe ser notificado al sujeto regulado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2. Los funcionarios o funcionarias que ejecutan la inspección, deben solicitar al sujeto regulado, mediante acta de requerimiento, los documentos, libros, expedientes y toda la información de cualquier naturaleza necesaria para cumplir sus atribuciones. El sujeto regulado consignará la información en un lapso de tres días hábiles, cuando ésta deba estar en su sede principal; y en un lapso de cinco días hábiles, en el caso que la información solicitada se encuentre fuera del ámbito territorial donde esté ubicada la sede principal.

3. La inspección en la sede del sujeto regulado, no excederá de dos meses contados a partir de la notificación del acto de inicio de la misma y culminará mediante la notificación suscrita por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, acompañada del acta general y del acta especial o actas especiales si las hubiere; pudiendo ser prorrogado por igual lapso, una sola vez, mediante acto motivado. En el acta general y en el acta especial o actas especiales, el funcionario o funcionaria, o los funcionarios o funcionarias inspectores, dejarán constancia de las presuntas conductas contrarias a las normas que regulan la actividad aseguradora y de las posibles instrucciones necesarias para subsanarlas.

4. Practicada la notificación, el sujeto regulado contará con un lapso de quince días hábiles para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

5. Vencido el lapso anteriormente indicado, el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora tendrá un plazo de treinta días hábiles, prorrogable por una única vez por un período igual, para ratificar, modificar, revocar o anular el contenido del acta o las actas, y ordenar a los sujetos regulados la ejecución de las conductas necesarias para subsanar el incumplimiento de las normas que regulan la actividad aseguradora, y en los casos de infracción aplicará las sanciones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y de ser el caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los presuntos ilícitos penales.

Cuando en un procedimiento en el cual la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dicte medidas administrativas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y considere que procede aplicar nuevas medidas, en virtud de no haberse subsanado la situación, bastará con la notificación de tal hecho al administrado y el otorgamiento de un lapso de cinco días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, luego del cual podrá proceder la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar las nuevas medidas o la intervención del sujeto regulado.

En todo lo no previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará lo dispuesto en la ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

Capítulo VII
Medidas

Orden para subsanar la insuficiencia en las reservas técnicas o margen de solvencia

Artículo 91. Determinada la insuficiencia en las reservas técnicas, en el margen de solvencia o cualquier situación de similar entidad que conlleve a los sujetos regulados a estados de insolvencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones o realizar las reclasificaciones contables, así como las inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.

Constitución de provisiones y reclasificaciones contables por cuentas incobrables

Artículo 92. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará por razones de riesgo, la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y señalará los ajustes a efectuar contra tales apartados o directamente contra los resultados del ejercicio.

Igualmente, podrá ordenar que se rectifique o modifique el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones u otros activos de las empresas de seguros, las de reaseguros y los demás sujetos sometidos a su control, de acuerdo con el análisis de las informaciones obtenidas o el resultado de las fiscalizaciones efectuadas.

Medidas administrativas

Artículo 93. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio del establecimiento de sanciones administrativas, podrá imponer las siguientes medidas administrativas:

1. Orden de subsanar la situación detectada en el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. Prohibición de suscribir o contratar nuevas obligaciones derivadas de contratos de seguros o de reaseguros.

3. Prohibición de realizar préstamos, otras inversiones, o contraer nuevas deudas, directamente o a través del grupo asegurador, económico o financiero del cual forme parte, sin autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. Prohibición de acordar y realizar pagos de dividendos a los accionistas o bonificaciones de cualquier naturaleza a la junta directiva.

5. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión, o prohibición de disponer de los activos de la empresa.

6. Suspensión, remoción y sustitución de directivos o empleados cuando se comprobare que han incurrido en ilícitos previstos por la Ley, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

7. Prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora en el exterior, cuando ello contribuya a resolver la situación que haya motivado la adopción de medidas.

8. Prohibición de otorgar fianzas.

9. Suspensión de la publicidad.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

10. Decretar inspección permanente en la empresa, con orden de convocar a los funcionarios o funcionarias inspectores a todas las reuniones de juntas directivas, comités u otros órganos con capacidad de decisión. Las decisiones adoptadas que no cumplan con los requisitos generarán responsabilidad solidaria por parte de los directivos, administradores o administradoras, gerentes, empleados o empleadas, involucrados o involucradas.

11. Ordenar la convocatoria para celebrar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas o de Asociados de las personas jurídicas sujetas a su control; designar los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que asistirán sólo con derecho a voz a las asambleas; pudiendo suspender su celebración o la de cualquiera otras que haya ordenado o no convocar, cuando se den algunos de los supuestos previstos en la presente Ley.

12. Prohibir la contratación de asesores o asesoras sin autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

13. Orden de presentar un informe sobre la situación de los reaseguros contratados, cedidos o aceptados, así como la prohibición de aceptar reaseguro.

14. Orden de cumplir con los planes de regularización que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los que se establezca la estrategia, acciones, compromisos y plazos de cumplimiento.

15. Cualquiera otra que sea necesaria para corregir situaciones administrativas, técnicas, jurídicas, económicas o financieras.

Los lapsos señalados en el presente artículo se establecerán de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación, economía, celeridad, simplicidad, eficacia, eficiencia, oportunidad, objetividad, imparcialidad, uniformidad, transparencia y buena fe, los cuales no serán menores de cinco días hábiles ni mayores de treinta días hábiles.

La vigencia de las medidas administrativas se indicará en el acto administrativo que las acuerde, la cual podrá prorrogarse hasta tanto la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere corregidas las situaciones que dieron lugar a su imposición o se acuerde aplicar otras medidas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, según la gravedad del caso.
La aplicación de las medidas administrativas a las que se refiere la presente disposición no se considerará sanciones administrativas.

Supuestos para las medidas administrativas

Artículo 94. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora impondrá una o varias medidas administrativas, cuando el sujeto regulado, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Diere fundados motivos para suponer que pueda enfrentar problemas de liquidez o solvencia que pudieran ocasionar perjuicios a sus contratantes, tomadores, sus asegurados o sus beneficiarios, reasegurados o al equilibrio del mercado asegurador.

2. Evidencie situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieran afectar significativamente la operación normal, la solvencia o liquidez del sujeto regulado.

3. Se encuentre en estado de atraso o cesación de pagos.

4. Evidencie pérdidas en el capital pagado y reservas de superávit distintos del superávit no realizado o incumplimiento en el pago del capital social.

5. Cuando el Margen de Solvencia no se ajuste a la fórmula o cuantía que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

6. Cualquier otro que ponga en peligro la estabilidad financiera, técnica y operativa del sujeto regulado.

Cuenta especial para depósito de las primas

Artículo 95. En el caso de una empresa sometida a medidas administrativas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora si lo estima conveniente, podrá ordenar que las primas recaudadas sean depositadas en una cuenta especial abierta en la institución financiera regida por la Ley que regula la materia bancaria y que sólo podrá movilizarse previa autorización del Órgano de Control.

Pérdidas superiores a cincuenta por ciento

Artículo 96. Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determine la existencia de pérdidas al cierre del ejercicio que reduzcan el capital pagado y reservas del superávit distintos del superávit no realizado, de una empresa de seguro, de reaseguros, de medicina prepagada o financiadora de primas, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en más de cincuenta por ciento (50%), además de la medida establecida en el artículo anterior, ordenará a los accionistas, la reposición en dinero efectivo del capital social, en un lapso no mayor de treinta días continuos. A tal efecto, las administradoras o administradores deben convocar una asamblea de accionistas la cual deberá reunirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordene la reposición. Asimismo, designará los funcionarios o las funcionarias públicas para que vigilen y hagan el seguimiento a la aplicación de las medidas acordadas, quienes asistirán con poder de veto a las reuniones de junta directiva y demás órganos de los sujetos regulados con personalidad jurídica.

Responsabilidad solidaria

Artículo 97. Los accionistas o asociados de los sujetos regulados con personalidad jurídica, serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones, en proporción a su participación en el capital accionario y en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en materia de responsabilidad de los accionistas y directores o directoras.

Los integrantes de la junta directiva de estas empresas serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros.
Intervención

Artículo 98. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la intervención de la empresa, cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Las medidas ordenadas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

2. Los accionistas no repusieren el capital o el déficit en el patrimonio propio no comprometido o la insuficiencia en la constitución o la representación de las reservas técnicas, en el lapso estipulado, de acuerdo con las medidas que a tal fin hayan sido dictadas.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora designará, como mínimo tres interventores y procederá conforme a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los interventores deben presentar en un lapso de treinta días hábiles a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora un inventario inicial de los activos y pasivos de la empresa intervenida, en cuya elaboración debe participar un funcionario o funcionaria de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La providencia administrativa mediante la cual se designa la Junta Interventora se remitirá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas a los fines de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Facultades de los interventores

Artículo 99. En la providencia que se dicte conforme al artículo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá conferir a los interventores, en los términos que establezca, facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley y los estatutos confieren a la asamblea de accionistas, a la junta directiva o administradora, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la empresa intervenida.

Asimismo, se fijará el régimen a que se someterá la empresa objeto de la medida, para que en un lapso que no exceda de sesenta días continuos concluya la intervención.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá las prohibiciones para ser interventor o liquidador.

Suspensión de acciones y medidas judiciales

Artículo 100. Durante el régimen de intervención, y hasta tanto éste culmine, queda suspendida toda medida judicial preventiva o de ejecución en contra de la empresa intervenida y no podrá continuarse ninguna acción de cobro, salvo que ella provenga de hechos derivados de la intervención. Ordenada la intervención, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y de Justicia, a los fines de evitar la autenticación o protocolización de actos de enajenación o gravamen de bienes, sin la previa autorización del órgano regulador de la actividad aseguradora.

Capítulo VIII
Revocación de las autorizaciones y de la disolución y liquidación de los sujetos regulados

Causales para la revocación

Artículo 101. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá, previa el cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, a dejar sin efecto la autorización administrativa concedida a los sujetos regulados, en los siguientes casos:

1. Cuando no inicien o no desarrollen sus operaciones conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

2. Cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en su Reglamento o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Cuando se compruebe la falta de actividad en un ramo o varios productos de un mismo ramo. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante las normas que dicte al efecto, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el ramo o producto inactivo.

4. Cuando se compruebe la falta de comercialización de un contrato autorizado. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinará mediante las normas que dicte al efecto, los supuestos para la aplicación de esta causal. La revocación afectará exclusivamente el contrato no comercializado.

5. Cuando, por cualquier causa, cesare sus operaciones.

6. Cuando realizada la intervención, los interventores hubieren concluido que no es posible la recuperación del sujeto regulado.

7. Cuando se acuerde la liquidación del sujeto regulado.

En los casos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, no se podrá solicitar nuevamente la autorización para operar en un ramo o comercializar un contrato que haya sido objeto de revocatoria, sin que transcurra un período superior a dos años.

Facultades para convocar asambleas y declarar la liquidación

Artículo 102. En defecto de la actuación de la junta directiva o de la asamblea de accionistas del sujeto regulado, cuando se verifique alguna de las causas de liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora convocará a la asamblea de accionistas y designará a la persona que la presida a los fines de declarar la liquidación. Si la asamblea no llegase a constituirse o no acordare la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá de oficio a declarar la liquidación.

Liquidación administrativa

Artículo 103. Ordenada la liquidación del sujeto regulado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se abrirá el procedimiento de liquidación administrativa, salvo en los supuestos de fusión, escisión y cualquier otro de cesión total del activo, del pasivo o del patrimonio. Durante el procedimiento los sujetos regulados mantendrán su personalidad jurídica, y a su denominación social añadirán las palabras, en liquidación.

Operaciones durante la liquidación

Artículo 104. Durante el procedimiento de liquidación administrativa no podrán concertarse nuevas operaciones. Para facilitar la liquidación, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de oficio o a solicitud del sujeto regulado en liquidación, podrá autorizar la cesión de la cartera o acordar la terminación anticipada de los contratos para garantizar la protección del interés general tutelado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Liquidador

Artículo 105. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que designe, realizarán la liquidación administrativa.

Los liquidadores designados serán responsables de sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Los liquidadores podrán ser funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso no percibirán remuneración adicional. En caso contrario, el liquidador designado se regirá por la legislación laboral y su remuneración será fijada por el o la Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Orden de prelación en los pagos

Artículo 106. En los casos de liquidación los acreedores cobrarán en el orden siguiente:

1. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán privilegio con respecto de los demás acreedores, los contratantes, tomadores, los asegurados, los beneficiarios de los contratos de seguros y de los planes de salud o los afianzados. Si los activos antes indicados resultaren insuficientes, los sujetos mencionados, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios, por la porción no cubierta.

2. Sobre los activos que representen las reservas técnicas y el patrimonio propio no comprometido, tendrán también privilegio las empresas que hayan cedido sus riesgos a los sujetos en liquidación, por la porción del riesgo retenido por éstos, una vez satisfechas las obligaciones con las personas indicadas en el numeral anterior.

3. Los acreedores hipotecarios o prendarios obtendrán el pago de la obligación con el monto obtenido por la liquidación de los bienes otorgados en garantía y si éstos no fueren suficientes, concurrirán conjuntamente con los acreedores quirografarios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4. Los trabajadores y trabajadoras cobrarán de acuerdo con los privilegios establecidos en la legislación laboral.

5. La República, los estados, los municipios y los distritos metropolitanos.

6. Otros acreedores privilegiados.

7. Los acreedores quirografarios.

En caso de liquidación administrativa, las empresas de reaseguros deben pagar totalmente las cantidades de dinero que adeuden al reasegurado en liquidación, hechas todas las compensaciones entre indemnizaciones, primas, comisiones y cualquier otro crédito o débito derivado del respectivo contrato de reaseguro.

Exclusión del régimen de atraso o quiebra

Artículo 107. Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de un sujeto regulado con personalidad jurídica según corresponda. En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Prohibición de embargos

Artículo 108. Durante la liquidación administrativa no se admitirá ningún embargo preventivo de bienes de la empresa sujeta a liquidación.

Capítulo IX
Régimen de inversión extranjera en la actividad aseguradora

Formas de participación

Artículo 109. La participación de la inversión extranjera en la actividad aseguradora nacional debe realizarse en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en la ley especial que regule la materia, mediante:

1. Constitución de los sujetos regulados.

2. Adquisición de acciones en las personas jurídicas a que se refiere en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley constituidas en el país.

3. Establecimiento de sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros o sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros.

Régimen aplicable

Artículo 110. Los sujetos regulados con participación de capital extranjero, incluyendo las sucursales y oficinas de representación de empresas de reaseguros y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros que operen en la República, quedarán sometidos en su actuación a las normas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, las normas que al efecto se dicten, la ley especial que regula la materia de inversiones extranjeras y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Requisitos

Artículo 111. La participación del capital extranjero en la actividad aseguradora venezolana estará regulada por la legislación nacional y será notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual exigirá a través de las normas que dicte al efecto todos los documentos que estime necesarios para proceder a su registro.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora efectuado el registro y emitida la calificación de empresa, debe notificarlo a la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, dentro de los diez días siguientes a su emisión.

En el caso de las sociedades de corretaje de seguros, además de requerir la autorización antes mencionada, deben:

1. Demostrar y comprobar que los accionistas poseen experiencia de por lo menos cinco años en las funciones de intermediación de seguros en el país de origen.

2. Presentar certificación emanada del organismo de control de su país de origen o donde haya realizado las labores de intermediación de seguros.
3. Cumplir con las condiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para constituirse y operar como sociedad de corretaje de seguros.

Sección Primera
Oficinas de representación o Sucursales de las empresas de reaseguros y de corretaje de reaseguros

Actividades permitidas

Artículo 112. Las empresas de reaseguros del exterior que pretendan establecer oficinas de representación o sucursales en el territorio de la República, para la aceptación de riesgos de reaseguros, deben obtener previamente la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Igual autorización requerirán las sociedades de corretaje de reaseguros que deseen establecer sucursales para la intermediación de riesgos de reaseguros.

Las oficinas de representación y las sucursales realizarán únicamente las actividades previstas en este artículo.

Lo concerniente a la solicitud de autorización para el establecimiento de oficinas de representación y de sucursales de empresas de reaseguros y para las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, será establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo X
Intermediación de la Actividad Aseguradora

Sujetos autorizados para realizar la intermediación y asesoría

Artículo 113. Sólo podrán realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora, las personas autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Se entiende por intermediarios de la actividad aseguradora las personas que contribuyen con su mediación para la celebración y asesoría de los contratos. Sus actividades se regirán por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que a tal efecto se dicten.

Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, podrán realizar las operaciones de intermediación en los términos establecidos en presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que se dicten a tal efecto.

Tipos de intermediarios

Artículo 114. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo podrá autorizar para actuar como intermediario y asesores a:

1. Los agentes que actúen directa y exclusivamente con una empresa de seguros, de medicina prepagada, asociación cooperativa que realice actividad aseguradora o sociedad de corretaje de seguros.

2. Los corredores que actúen directamente con una o varias empresas de seguros, o de medicina prepagada o asociación cooperativa que realice actividad aseguradora.

3. Las sociedades de corretaje de seguros.

4. Las sociedades de corretaje de reaseguros.

Autorización

Artículo 115. El otorgamiento de la autorización para actuar como intermediario, se realizará en los términos establecidos en

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora elaborará las normas relacionadas con el código único que deben utilizar los intermediarios de seguros.

Los intermediarios autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, deben informar anualmente, desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a través de una declaración jurada, que se encuentran en el ejercicio de la actividad para la cual han sido autorizados, indicando en ella su dirección actualizada.

Relación directa entre las empresas y el contratante, tomador, asegurado o beneficiario y cambio de intermediario

Artículo 116. La actuación de los intermediarios de seguros no impedirá las relaciones directas entre las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, usuario o afiliado. Tampoco impedirá la revocación en cualquier momento de la designación que el contratante o el tomador haya hecho de un intermediario para que efectúe gestiones por aquéllos.

Si el contratante o el tomador cambiasen de intermediario, se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario. En estos casos, la comisión corresponderá al intermediario que efectivamente concretó la celebración del contrato o su renovación.

Derecho a las comisiones por cambio de intermediario

Artículo 117. Cuando se trate de seguros de vida individuales, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones, aun cuando el tomador designe un nuevo intermediario para el manejo de sus negocios de seguros.

No se aplicará la disposición anterior en los casos de pólizas de vida caducadas, que hayan sido rehabilitadas por la intervención del nuevo intermediario o que sus vigencias hayan sido prorrogadas luego de la designación.

Derecho a las comisiones

Artículo 118. Salvo lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el intermediario que haya mediado en la celebración de un contrato no perderá el derecho a las comisiones por las primas o cuotas cobradas, en caso de terminación anticipada del mismo. Las comisiones deberán ser pagadas a los productores en el término de ocho días continuos.

Prohibiciones

Artículo 119. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, no podrán realizar directa o indirectamente, gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, ni podrán ser integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas o empleados, o empleadas, de las referidas empresas; tampoco podrán ejercer la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras inscritas en el Libro de Registro correspondiente en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ni de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.

Revocación

Artículo 120. La declaratoria de interdicción, inhabilitación, estado de atraso o quiebra del intermediario, según el caso, causará la revocación de la autorización sin necesidad de procedimiento previo.

Información

Artículo 121. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, deben elaborar de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Una relación pormenorizada de los aranceles de comisiones, que les hayan sido acordadas por las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, empresas de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.

2. Una relación pormenorizada de los premios de estímulo a la producción, en dinero efectivo o mediante otros bienes o prestaciones, que hayan recibido de las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, empresas de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros, durante el ejercicio anterior.

3. Una relación pormenorizada de los préstamos de cualquier naturaleza o anticipos a cuenta de comisiones que hayan obtenido de las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, empresas de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros durante el ejercicio anterior.

4. El estado demostrativo de los recibos de primas pendientes de cobro.

5. Los estados financieros y sus respectivos anexos, salvo los agentes de seguros.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá ordenar que toda o parte de la referida información sea auditada por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el Libro de Registro de auditores externos que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y que la información se mantenga en las oficinas de los intermediarios a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o que le sea remitida cuando ésta lo estime conveniente.

Los intermediarios deben mantener a la orden de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los comprobantes y demás documentos que acrediten los conceptos referidos en este artículo.

Cobro de primas

Artículo 122. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, sólo podrán aceptar pagos de las primas en nombre de la respectiva empresa de seguros o de medicina prepagada en dinero en efectivo o mediante cheques emitidos a favor de la empresa. Para el cobro de tales primas, los intermediarios sólo podrán utilizar recibos emitidos por las empresas de seguros o de medicina prepagada.
Prueba del pago de la prima

Artículo 123. Los recibos de prima en poder del contratante o tomador con la nota o sello de pagado, hacen plena prueba del pago respectivo, con excepción de aquellos que sean entregados a los fines de la tramitación del pago por los órganos y entes públicos como tomadores o contratantes. El pago se entiende efectuado directamente a la empresa de seguros, o de medicina prepagadas si se ha hecho mediante cheque con provisión de fondos.

Si el intermediario no hubiese hecho entrega de las primas recibidas en el lapso establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y ocurriese un siniestro cubierto por el contrato, la empresa de seguros o de medicina prepagada debe pagar la indemnización o la prestación y podrá ejercer las acciones correspondientes contra el intermediario por los daños y perjuicios causados. En este supuesto no se podrá deducir el monto de la prima de la indemnización.

Si el pago de la prima al intermediario o a la empresa de seguros, de medicina prepagada se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia de un siniestro, la empresa no tendrá responsabilidad alguna, salvo que se efectúe dentro del plazo de gracia que pudiera estipularse en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

contrato de seguro a la fecha de su renovación. Si no se efectuase el pago dentro del período de gracia, el contrato tendrá vigencia desde la fecha del pago de la prima por el contratante o tomador y en consecuencia se considerará como un nuevo contrato.

El régimen de cobro de las primas será desarrollado en el Reglamento.

Prohibición de pagar cantidades de dinero

Artículo 124. Los intermediarios no podrán pagar cantidad alguna por cuenta de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de seguros para las cuales efectúen gestiones de intermediación y en consecuencia éstas no podrán autorizarlos para ello.

Cartera del intermediario

Artículo 125. La cartera de los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, está constituida por el conjunto de pólizas o contratos que haya colocado en una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada y sobre las cuales devengue comisiones.

Lo relativo a la cesión de cartera, extensión de la cesión, forma de realizarse se desarrollará en el Reglamento y en las normas que se dicten al efecto.

Pérdida de la condición de intermediario

Artículo 126. Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, que hayan cedido totalmente su cartera, pierden su condición de tal y no podrán obtener una nueva autorización para actuar como intermediario, hasta haber transcurrido por lo menos tres años contados a partir de la fecha de autenticación del documento respectivo. Además quedan obligados a no realizar ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario. En el supuesto previsto en este artículo, se exceptúan los aportes de cartera al capital de una sociedad de corretaje de seguros.

Los derechos de los herederos o herederas de un intermediario así como la pérdida del mismo, se desarrollarán en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Régimen para intermediarios de seguros

Artículo 127. Los agentes, corredores y las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros deben dar cumplimiento a las normas sobre autorización para realizar labores como intermediarios de seguros, el régimen para el cobro de primas, el lapso para depositar las mismas, el pago de comisiones, la cesión de cartera, medidas judiciales, los efectos de la revocación de la autorización y prohibición de publicidad que establece el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo XI
De la protección del tomador, asegurado beneficiario, contratante, usuario y afiliado

Sección primera
Disposiciones Generales

Derechos

Artículo 128. Son derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, respecto de los sujetos regulados, los siguientes:

1. Elegir libremente la empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, de medicina prepagada u otro sujeto con personalidad jurídica, según corresponda, que cubrirá los riesgos a los cuales está expuesto; en consecuencia, ninguna institución o empresa, en especial los bancos, y demás entidades de ahorro y préstamo y demás entidades financieras regidas por la Ley que regula la materia bancaria y las concesionarias o sociedades mercantiles, cuyo objeto social sea la venta de vehículos y cualquier otro bien o servicio, podrá en la realización de sus operaciones, obligar a los solicitantes o deudores a suscribir pólizas de seguros o contratos a través de un determinado intermediario, empresa de seguros o de medicina prepagada.
2. Acceder al sistema asegurador sin ningún tipo de discriminación.
3. Escoger libremente los proveedores de insumos o servicios para satisfacer sus necesidades cubiertas por el contrato. En caso de seleccionar un proveedor de servicio de los sugeridos por el sujeto regulado, éste será responsable por el incumplimiento o perjuicio causado por los referidos proveedores.
4. Obtener información adecuada sobre las diferentes pólizas, planes o servicios de salud que les permitan elegir conforme a su interés o necesidad.
5. Protección de sus intereses económicos y a ser indemnizados por los daños y perjuicios que le hayan sido causados.
6. Educación, instrucción y orientación sobre la adquisición, utilización de las pólizas, planes o servicios de salud.
7. Protección contra la oferta y publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen la libertad de elegir y las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por los sujetos regulados.
8. Constituirse en asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses.
9. Formular peticiones, consultas, reclamos y sugerencias en forma directa o a través de asociaciones para la representación y defensa de sus derechos e intereses, y a recibir debida y oportuna respuesta.
10. Recibir el pago de la cobertura afectada de la póliza de seguro o del contrato del plan o servicio de salud contratado, cuando el contratante, tomador, asegurado, usuario o afiliado no recibiera el pago correspondiente a un siniestro que se encuentre cubierto por la póliza de seguro o plan de salud y el sujeto regulado no haya dado cumplimiento al respectivo pago.
11. Recibir la corrección monetaria en el caso de retardo, elusión o rechazo genérico en el pago de la indemnización, las cuales serán desarrolladas mediante normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
12. Solicitar la intervención de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la resolución de los conflictos o controversias que con ocasión de la ejecución del contrato.
13. Ser atendido con celeridad y diligencia por las empresas de seguros, las administradoras de riesgos, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, por las empresas de medicina prepagada y por las empresas financiadoras de primas o cuotas.
14. Recibir un trato justo, respetuoso, oportuno y digno por parte de los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y de los sujetos regulados.
15. Ser informado de las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
16. Acceder a los libros de registros que se llevan de los sujetos regulados por la presente Ley en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los derechos señalados en el presente artículo, son de carácter enunciativo y, en tal sentido, son aplicables los reconocidos en las normas que se dicten al efecto para regular la materia de contrato de seguro y en el ordenamiento jurídico.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado

Artículo 129. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y las empresas de medicina prepagada están obligadas a atender y resolver los reclamos que les presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, usuarios o afiliados respecto de los sujetos regulados, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del contrato y cualquier otra operación relacionada con la actividad aseguradora.

El ministro o la ministra con competencia en materia de finanzas autorizará la creación de las dependencias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a quien corresponda ejercer la defensa de los derechos, y a tales fines se crea la figura del Defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, y el reglamento interno establecerá las atribuciones de la misma.

Derecho a la indemnización y a notificación de rechazo

Artículo 130. Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros, fondos de administración de riesgos, usuarios, afiliados, y los contratantes de los planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros, administradoras de riesgos, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente tienen derecho a ser notificados por escrito dentro del lapso antes señalado, de las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación aquí descrita, por parte de los sujetos regulados, generará la correspondiente responsabilidad administrativa por rechazo genérico.

Se entiende que las empresas de seguros, las administradoras de riesgos, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora han eludido el cumplimiento de sus obligaciones cuando exista falta de pago o ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en un determinado contrato de seguro, administración de riesgos o planes de salud; cuando utilicen artificios para no asumir su responsabilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por empresas de seguros autorizadas para ello.

En los casos de rechazo o elusión los sujetos regulados a que se refiere este artículo, tienen la obligación de probar la improcedencia del reclamo.

Obligación de especificar

Artículo 131. Los sujetos regulados en la presente Ley deben entregar a los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes, relación detallada de los servicios prestados y no podrán obligarlos a reconocer los servicios recibidos o al otorgamiento de finiquitos a través de cualquier medio, sin que los mismos estén debidamente especificados.

Irrenunciabilidad de los derechos

Artículo 132. Los derechos consagrados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son irrenunciables. Se consideran nulas las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

Capítulo XII
Medios de Solución de Conflictos en la Actividad Aseguradora

De la conciliación y el Arbitraje

Artículo 133. El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá actuar como conciliador o árbitro arbitrador en aquellos casos de conflicto entre los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango Valor, y Fuerza de Ley y los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o contratantes de planes o servicios de salud, de conformidad con las normas previstas en su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.

Capitulo XIII
Aportes sociales de la Actividad Aseguradora

Seguros y planes solidarios de salud

Artículo 134. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las empresas de medicina prepagada, que comercialicen seguros o planes de servicios de salud, están obligadas a ofrecer y suscribir pólizas de seguros y planes de servicios de salud, que amparen a las jubiladas, jubilados, pensionadas, pensionados, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad, a las personas con enfermedades físicas o mentales y aquellas personas cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente a un salario mínimo mensual, destinados a proteger riesgos tales como: enfermedades, servicios odontológicos, servicios funerarios y accidentes personales.

Los intermediarios de la actividad aseguradora están obligados a contribuir a la comercialización de los seguros solidarios y de planes solidarios de salud, a través de un descuento en las comisiones correspondientes a estos productos, cuyo porcentaje será determinado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El número de pólizas de seguros y planes de servicios de salud, las tarifas y otras condiciones para la comercialización de estos productos serán establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante las normas que dicte al efecto, considerando, entre otros factores, la proporción de la cartera del sujeto regulado dentro del mercado asegurador.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá incorporar otra clase de riesgos a ser cubiertos tales como: Agrarios, de las Cooperativas, de las Comunidades Populares, de Turismo o cualquier otro riesgo que respondan a intereses de Desarrollo y protección por parte del Estado.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, están obligadas a efectuar un aporte anual equivalente al uno por ciento (1%) del monto de las primas de las pólizas de seguros y planes de salud, destinado al fondo del Sistema Público Nacional de Salud u otro que el Ejecutivo Nacional le asigne, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Aportes para el Desarrollo Social

Artículo 135. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos, están obligadas a efectuar un aporte anual equivalente al monto comprendido entre el uno por ciento (1 %) y el tres por ciento (3%) del monto de las primas de las pólizas de seguros de salud, cuotas de los planes de salud, del ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos y cualesquiera otras pólizas de seguros, que determine el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, destinado al fondo del Sistema Público Nacional de Salud o cualquier otro fondo que considere el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, fijará anualmente el porcentaje de los aportes para el desarrollo social.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Aportes para la Investigación y desarrollo de la Actividad Aseguradora

Artículo 136. Las empresas de seguros, de reaseguros, sociedades de corretaje de reaseguros, de medicina prepagada y las administradoras de riesgos, que presenten utilidades al cierre del ejercicio económico, deberán efectuar un aporte anual destinado para la investigación y desarrollo de la Actividad Aseguradora, cuyo porcentaje no podrá exceder del cinco (5%) por ciento de la utilidad del ejercicio económico, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a proposición del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora fijará anualmente el porcentaje del aporte para la investigación y desarrollo de la Actividad Aseguradora.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora previa opinión favorable del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá mediante normas que se dicten al efecto, los mecanismos de asignación y ejecución de aporte para la investigación y desarrollo de la Actividad Aseguradora.

Suscripción y comercialización de las pólizas o planes de salud solidarios

Artículo 137. Las empresas de seguros, las de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, no podrán negarse a suscribir las pólizas de seguros o planes de servicios de salud solidarios, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato. No se permitirá a la empresa la terminación anticipada de la póliza o de los planes de servicios de salud, o que se niegue a la renovación, si se mantienen las mismas condiciones contractuales, salvo que se haya comprobado la mala fe del tomador, del asegurado, del beneficiario o del contratante.

Los intermediarios de seguros o de planes de salud no podrán negarse a comercializar los seguros solidarios o los planes de servicios de salud, si el tomador o el contratante cumple con las condiciones establecidas en el contrato.

Seguros obligatorios

Artículo 138. Se consideran seguros obligatorios los que se establezcan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las Normas que rigen el Sistema Financiero Nacional. Los sujetos regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán negarse a la suscripción de contratos que amparen los mencionados riesgos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá pólizas, tarifas y demás documentos con carácter general y uniforme para la comercialización de estos seguros o cuando existan razones que en procura del interés general tutelado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así lo justifiquen.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo XIV
Cooperativas que realizan actividad aseguradora

Autorización para realizar operaciones

Artículo 139. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, que realicen actividad aseguradora y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados, e igualmente con no asociados, en los ramos que determine mediante las normas que dicte al efecto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula la materia de asociaciones cooperativas, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración que realicen actividad aseguradora, se regirán por las normas que regulan a las empresas de seguros.

Capítulo XV
Medicina Prepagada

Requisitos técnicos

Artículo 140. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará la autorización a las empresas de medicina prepagada, previo cumplimiento de los requisitos técnicos que para el ejercicio de esta labor se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las nomas que dicte al efecto.

Reservas Técnicas

Artículo 141. Las empresas de medicina prepagada deben constituir, mantener y representar las reservas técnicas de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Publicidad de la Medicina Prepagada

Artículo 142. Son aplicables a las empresas de medicina prepagada las condiciones para la aprobación previa de publicidad que le son aplicables a las empresas de seguros, conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Capítulo XVI
Empresas Financiadoras de Primas de Seguros y Cuotas

Objeto

Artículo 143. Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas de seguros o cuotas, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.

2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas.

4. Las demás que le señale el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.

6. Los integrantes de la junta directiva no podrán ser cónyuges, mantener uniones estables de hecho, ni estar ligados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad. Por lo menos dos de los directivos deben tener experiencia en la actividad aseguradora y conocimientos en materia financiera no menor de tres años.

7. Presentar la información correspondiente de las personas naturales o jurídicas que conformarán la composición accionaria y de la junta directiva, que permita a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinar si las personas naturales que efectivamente tendrán el control y la toma de decisiones de la empresa, cuentan con los requisitos de solvencia económica, financiera y reconocida condición moral para desarrollar la actividad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

financiadora, conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento o las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

8. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Tener una sede que sirva como asiento principal de sus operaciones, debiendo indicar la dirección de la misma y de las sucursales, de ser el caso.

10. Presentar el listado de las empresas de seguros con las cuales operará, para lo cual debe consignar el contrato correspondiente suscrito entre cada empresa de seguros y la sociedad mercantil solicitante, el cual debe estar autenticado.

11. Presentar la copia del modelo de contrato que se utilizará para financiar primas o cuotas, el cual debe cumplir con las condiciones exigidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

12. Presentar copia de la reserva de la denominación comercial en el Registro Mercantil, y copia de la búsqueda computarizada o reserva de la marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

13. Identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la actividad aseguradora.

14. Los demás que establezca el Reglamento del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Competencias de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Artículo 144. Corresponde a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la regulación, control, supervisión y fiscalización de la actividad de financiamiento de primas de seguros o cuotas. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Ordenar a las empresas que ejercen la actividad de financiamiento de primas o cuotas de seguros, sin autorización expedida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el cese de esta actividad, a tal efecto, se remitirá el expediente a las autoridades competentes.

2. Ordenar, de oficio o a solicitud del contratante, el inicio de los procedimientos administrativos con ocasión de la reclamación de los deudores, así como por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Mantener actualizado el Libro de Registro de las Empresas Financiadoras de Primas o cuotas.

4. Las demás que le señale el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Condiciones y requisitos

Artículo 145. Con el fin de obtener y mantener la autorización para operar como empresa financiadora de primas o cuotas de pólizas o planes de salud, las mismas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar el proyecto del documento constitutivo y estatutos sociales previamente a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente; este documento debe cumplir con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. Establecer como objeto social único y exclusivo el financiamiento de primas de seguro para tomadores de seguros.

3. Poseer un capital social no inferior al equivalente a doscientos setenta Mil Unidades Tributarias (270.000 U.T.) para su constitución. A partir del segundo año de operaciones, el capital no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del total de las primas de seguro financiadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior. En ningún caso, el monto que resulte de la aplicación de este porcentaje, podrá ser menor al capital mínimo exigido.

4. Que todas las acciones sean nominativas y de una misma clase.

5. Poseer un mínimo de cinco accionistas, por lo menos dos de ellos deben ser personas naturales de comprobada experiencia y conocimientos en materia financiera, con experiencia en la actividad aseguradora no menor de tres años.

Prohibiciones

Artículo 146. No pueden ser accionistas de sociedades mercantiles destinadas al financiamiento de primas de seguros o cuotas, sociedades mercantiles extranjeras constituidas en jurisdicciones calificadas por el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) como de baja imposición fiscal.

Notificación previa de cambios

Artículo 147. Las empresas financiadoras de primas de seguros o cuotas someterán a la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. La reforma de sus estatutos sociales.

2. La modificación de los modelos de contratos que utilicen en sus operaciones con todos los documentos que los acompañen.

3. La enajenación de acciones.

4. Cualquier otra circunstancia o requisito que exija el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidirá lo concerniente a la solicitud, en un lapso no mayor de veinte días hábiles.

Cierre del ejercicio

Artículo 148. Las empresas financiadoras de primas o cuotas deben presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro del mismo lapso establecido para las empresas de seguros por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus estados financieros acompañados del informe de Auditoría Externa, la respectiva Carta de Gerencia, el informe de los comisarios o comisarias, así como del acta de asamblea de accionistas que los aprobó.

Contratos de financiamiento

Artículo 149. Los contratos de financiamiento deben contener como mínimo las siguientes condiciones:

1. Indicación del método de cálculo, la tasa de los intereses a cobrar por el financiamiento de primas o cuotas y la tasa de los intereses de mora. Las tasas de interés no podrán ser superiores a las establecidas por el Banco Central de Venezuela.

2. Mandato mediante el cual la financiadora puede suscribir la póliza en nombre y por cuenta de la empresa de seguros o medicina prepagada, en donde se especifique

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que la aseguradora asume los riesgos desde el momento en que la financiadora apruebe el financiamiento de la póliza.

3. Disposición en caso que la empresa financiadora no pueda materializar el cobro de la acreencia, mediante mecanismos electrónicos o cobros directos en cuenta, ésta procederá al cobro directo en el domicilio indicado por el tomador o contratante del financiamiento.

4. Disposición mediante la cual el solicitante del financiamiento puede liberarse de sus obligaciones con la empresa financiadora, a través del pago de la totalidad del capital del préstamo, sin que la financiadora pueda reclamar los intereses no causados hasta la fecha de pago.

5. Disposición mediante la cual se aplica una tasa de interés social fijada por el Presidente o Presidenta de la República, para el financiamiento de las primas de las pólizas de seguros o cuotas, tanto solidarios como obligatorios.

Prohibiciones para los contratos de financiamiento

Artículo 150. En los contratos de financiamiento de primas o cuotas se prohíbe:

1. Prever en el método de cálculo el pago anticipado de intereses.

2. Contener cláusulas que faculten a la empresa financiadora de primas o cuotas a solicitar a la empresa de seguros o medicina prepagada, la terminación anticipada del contrato de seguro.

Causales de suspensión de la autorización

Artículo 151. Son causales de suspensión de la autorización como empresa financiadora de primas de seguro o cuotas:

1. La modificación de alguno de los requisitos que requieren autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sin que se haya otorgado la misma.

2. El incumplimiento frente a las empresas de seguros o contratantes de las obligaciones contractuales.

3. Las que establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El acto administrativo que acuerde la suspensión indicará la vigencia de la misma, y se asentará la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Financiadoras de Primas o cuotas.

Causales de revocación de la autorización

Artículo 152. Son causales de revocación de la autorización como empresas financiadoras de primas o cuotas, las siguientes:

1. Que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora incurra en cesación de pago o atraso en el pago de sus obligaciones

2. No mantener el capital social mínimo indicado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Facilitar mediante cualquier modalidad que una empresa de seguros o medicina prepagada incurra en el financiamiento de primas o cuotas, en forma directa o indirecta.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Declarada la revocación de la autorización, la sociedad mercantil no podrá solicitar nuevamente su autorización hasta que transcurra un período superior a tres años. Los accionistas, directores o directoras y administradores o administradoras del sujeto regulado revocado, no podrán ser miembros de otra empresa que realice actividades objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta tanto se cumpla el referido lapso.

TÍTULO IV
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Capítulo I
Sanciones Administrativas

Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector

Artículo 153. Cualquier persona que sin estar autorizada para ello, use en su firma, razón social, denominación comercial, productos o servicios, las palabras seguros, asegurador, empresa de seguros, asociación cooperativa que se dedique a la actividad aseguradora, reaseguro, reasegurador, empresa de reaseguros, empresa de medicina prepagada, empresas administradora de riesgo, empresa financiadora de primas o cuotas, póliza o términos afines o derivados de esas palabras, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano, con el ánimo de hacer creer que se encuentran autorizadas para ejercer la referida actividad, será sancionada con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), sin menoscabo de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Operaciones efectuadas en contravención a la normativa

Artículo 154. Serán sancionadas con multa los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, que incurran en los siguientes supuestos:

1. De dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.), cuando incumplan las medidas administrativas, impidieren u obstaculizaren el ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U U.T.) a cuarenta y ocho mil unidades tributarias (48.000 U.T.), cuando incumplan los requisitos para obtener y mantener la autorización para operar establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. De cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a sesenta mil unidades tributarias (60.000 U.T.), cuando realicen operaciones de traspaso, enajenación o gravamen, cesión de cartera, la fusión o escisión de personas jurídicas, sin la previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

4. De un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.), cuando no publiquen el extracto del documento de cesión de cartera o no lo remitan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

5. De tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) a treinta y seis mil unidades tributarias (36.000 U.T.), cuando utilicen pólizas, documentos, tarifas, o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

6. De cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a cuarenta y ocho mil unidades tributarias (48.000 U.T.), cuando no sustituyan los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las medidas que sean procedentes adoptar conforme a este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley.

Déficit en el patrimonio propio e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas

Artículo 155. Serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a treinta y seis mil unidades

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

tributarias (36.000 U.T.), las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros que incurran en los supuestos mencionados a continuación:

1. Tengan déficit en el patrimonio propio no comprometido respecto de su requerimiento de solvencia.

2. Evidencien insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas o no hayan constituido o representado las reservas técnicas en los montos y tipos de bienes o en los porcentajes exigidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. No cumplan los requisitos económicos y financieros, o realicen operaciones sin base técnica, para garantizar el cumplimiento de los contratos y planes de salud.

Incumplimiento de la obligación de presentar información

Artículo 156. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, las empresas administradoras de riesgos, y las empresas financiadoras de primas y cuotas que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) a cuarenta y dos mil unidades tributarias (42.000 U.T.). Ello, sin perjuicio de las medidas administrativas que sean procedentes de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Transcurrido un lapso igual al fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma haya sido presentada, los sujetos que se mencionan en este artículo, no podrán suscribir nuevos contratos de administración de riesgo, contratos de seguros o planes de salud, hasta tanto sea entregada la información requerida.

Inclusión de cláusulas limitativas

Artículo 157. La empresa de seguros, empresa de reaseguros asociación cooperativa que realizan actividad aseguradora o empresa de medicina prepagada, que incluyan cláusulas que limiten la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador, cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro, serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de informar sobre los contratos de reaseguros

Artículo 158. Los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se abstengan de informar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Incumplimiento de la obligación de notificar cambios

Artículo 159. Los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.).

Condicionamiento de la contratación y pago de precios mayores

Artículo 160. Los sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que condicionen la contratación de una póliza, la administración de un fondo, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, o que paguen a los proveedores servicios o consumos no prestados o precios mayores a los ofertados para el público en general, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a cuarenta y ocho mil unidades tributarias (48.000 U.T.).

Incumplimiento de pago oportuno de comisiones a los intermediarios

Artículo 161. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que no paguen comisiones a los intermediarios, dentro del lapso previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Igual sanción se aplicará en los supuestos de pago de comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de seguros de acuerdo con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Pago de retribuciones a sujetos no autorizados para actuar como intermediarios

Artículo 162. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros que paguen retribuciones de cualquier tipo, independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas para actuar como intermediarios de la actividad aseguradora de acuerdo con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Incumplimiento en la emisión de fianzas

Artículo 163. Serán sancionadas con multa de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) a cuarenta y ocho mil unidades tributarias (48.000 U.T.) las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas:

1. Sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
2. Suscritos por quienes no tengan la cualidad para comprometer patrimonialmente a la empresa de seguros.

3. Que no establezcan la subrogación de los derechos, acciones y garantías que tenga el acreedor garantizado contra el deudor.

4. Que no estipulen la caducidad de las acciones contra la empresa de seguros al vencimiento de un lapso que no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha en que el acreedor garantizado tenga conocimiento del hecho que da origen a la reclamación.

5. Que no contemplen la obligación del acreedor garantizado de notificar cualquier circunstancia que pueda dar lugar al reclamo tan pronto como tenga conocimiento de ello.

6. Que no indiquen el monto exacto garantizado y su duración. Las empresas de seguros que emitan garantías financieras, avales o fianzas a primer requerimiento serán sancionadas con multa de sesenta mil unidades tributarias (60.000 U.T.) a ochenta y cuatro mil unidades tributarias (84.000 U.T.).

Incursión en los supuestos de prohibición

Artículo 164. Los sujetos regulados que incurran en los supuestos de prohibición de realización de operaciones sin base técnica, con empresas extranjeras no autorizadas y otros supuestos de prohibición previstos en este Decreto con Rango,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Incumplimiento de los requisitos para la cesión de riesgos

Artículo 165. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros que cedan sus riesgos en reaseguro en contravención a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.).

Oferta engañosa

Artículo 166. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas administradoras de riesgo, las financiadoras de primas y cuotas, y los intermediarios de la actividad aseguradora, que ofrezcan seguros, coberturas o contratos, sin que tengan las características que se les atribuya en la oferta, serán sancionadas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a treinta mil quinientas unidades tributarias (30.000 U.T.).

Información financiera falsa

Artículo 167. El integrante de la junta directiva, consejero o consejera, asesor o asesora, ejecutivo o ejecutiva, empleado o empleada, auditor interno, comisario o comisaria, actuario, contador o contadora de una empresa de seguros, empresa de medicina prepagada, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, empresa administradora de riesgo, empresa de reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, y empresa financiadora de primas o cuotas que falsee la verdad sobre estados financieros, informaciones financieras, de reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido, margen de solvencia, inversiones o cualquiera otros datos, según sea el caso, con el que induzca a engaño, o que realice operaciones de reaseguro en las que no haya transferencia real de riesgo, será sancionado con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) y prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales.

Esta prohibición implicará la imposibilidad de ejercer las actividades reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley directamente o como empleado o empleada, consejero o consejera, asesor o asesora de alguno de los sujetos regulados.

Falta de comparecencia a los actos conciliatorios

Artículo 168. Los sujetos regulados que, sin causa justificada, no comparezcan a los actos conciliatorios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.).

Elusión, retardo y rechazo genérico

Artículo 169. Las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas administradoras de riesgo, las empresas de medicina prepagada y las empresas de reaseguros que eludan, retarden sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones o rechacen de manera genérica los reclamos formulados por los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).

Las sanciones contenidas en el presente artículo aplicarán igualmente en los supuestos en que las empresas de seguros, que actúen como reaseguradoras o afianzadoras retarden, rechacen con argumentos genéricos o eludan el cumplimiento de sus obligaciones.

Negativa a suministrar información

Artículo 170. Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgo, empresas de medicina prepagada, empresas de reaseguros o empresas financiadoras de primas o cuotas, los actuarios independientes, así como los interventores y liquidadores delegados, que sin causa justificada se negaren a suministrar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora las informaciones y documentos que se encuentren en su poder y que ésta les requiera para el ejercicio de las funciones que le son propias, serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.).

Transcurrido el lapso fijado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la consignación de la información requerida sin que la misma hubiera sido presentada, las personas naturales a que se refiere este artículo, serán suspendidos o suspendidas del ejercicio de la actividad aseguradora por un lapso de dos años.

Incumplimiento de las medidas administrativas

Artículo 171. Los directores o directoras, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, auditores internos, comisarios o comisarias, apoderados o apoderadas, gerentes, auditores externos y actuarios de las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradora de riesgo, empresas de medicina prepagada, empresas de reaseguros o empresas financiadoras de primas o cuotas y actuarios independientes, que sin causa justificada, no acaten o incumplan las medidas administrativas dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con base en lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados o sancionadas con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

Infracción de las normas de carácter contable

Artículo 172. Los sujetos regulados, los auditores de sistemas y los comisarios, serán sancionados, en caso de personas naturales con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), y si se trata de personas jurídicas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.), cuando:

1. Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. Sus estados financieros no se ajusten a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o a las normas que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Contravengan las normas sobre:

   a. Las asambleas de accionistas.

   b. Los sistemas de información automatizada.

   c. Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes.

   d. Las auditorías externas.

4. Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a treinta y seis mil unidades tributarias (36.000 U.T.).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Reiterado incumplimiento de normas o instrucciones

Artículo 173. Cuando los sujetos regulados hayan sido sancionados más de cinco (5) veces, por haber actuado en contravención a la normativa que regula la actividad aseguradora, efectuado oferta engañosa, presentado información financiera falsa, no asistir a los actos de conciliación, haber incurrido en los supuestos de elusión, retardo y rechazo con argumentos genéricos, previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en un lapso menor a dos (2) años, serán sancionados con cierre por un lapso de veinticuatro (24) hasta setenta y dos (72) horas, debiendo garantizar los servicios de asistencia al tomador, asegurado, beneficiario y contratante, así como los departamentos de reclamos o atención en caso de siniestros.

Los integrantes de la junta directiva y los ejecutivos de los sujetos regulados, que incurran en los supuestos de hecho previstos en este artículo, serán sancionados con multa de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.) o prohibición para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora por el lapso de hasta diez (10) años.

Sanciones a los intermediarios

Artículo 174. Los intermediarios de la actividad aseguradora que incurran en los supuestos mencionados a continuación, serán sancionados con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a mil ochocientos Unidades Tributarias (1.800 U.T.), cuando:

1. Con ocasión de su asesoría o por la falta oportuna de ella, cause perjuicios al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado o a la empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, empresa administradora de riesgos o empresa de medicina prepagada, o que su conducta no se ajuste a las prescripciones de la ética profesional.

2. No suministren en el lapso establecido los datos o informes que solicite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

3. Cedan total o parcialmente su comisión.

4. Actúen en contravención a las normas relativas a la relación directa entre las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgos o empresas de medicina prepagada y el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado, y cambio de intermediario.

5. Efectúen gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros, de inspección de riesgos o de ajustes o peritajes, o sean integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas, empleados o empleadas de esas empresas; ejerzan la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras, o de corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país.

6. Incurran en las incompatibilidades previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

7. Acepten pagos de primas en nombre propio o no utilicen para el cobro de tales primas, los recibos emitidos por las empresas de seguros, empresas de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora y empresas administradoras de riesgos.

8. Divulguen anuncios publicitarios que no cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o contengan ofrecimientos que induzcan al público a error o engaño.

9. Ofrezcan o concedan descuentos no previstos en las tarifas cotizadas por la respectiva empresa, o condiciones no comprendidas en los contratos o en las pólizas y sus anexos o encubran cualquier acto de mediación de seguros de personas naturales o jurídicas no autorizadas para practicarlo.

10. Depositen o enteren en la empresa de seguros o de medicina prepagada las primas y tarifas cobradas fuera del lapso establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; o incurran en el supuesto de prohibición de pagar cantidades de dinero.

11. No comercialicen o impidan la suscripción de los seguros obligatorios y los seguros solidarios.

12. Obtengan ingresos distintos a la comisión que le corresponda por el ejercicio en la actividad aseguradora que encarezcan las primas o cuotas o distorsionen el mercado asegurador.

Modificación de pólizas, tarifas o textos por los intermediarios

Artículo 175. Los intermediarios de seguros que modifiquen modelos, tarifas, anexos o textos utilizados por la respectiva empresa de seguros, de medicina prepagada y asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, en la colocación de sus pólizas o contratos, serán sancionados con multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.), sin perjuicio de las sanciones penales aplicables.

Sanciones a las sociedades de corretaje de reaseguros

Artículo 176. Las sociedades de corretaje de reaseguros serán sancionadas con:

1. Suspensión de la autorización para operar por un lapso de tres años cuando intervengan en contratos de reaseguros en los que no exista transferencia real del riesgo. Igual sanción se aplicará a sus accionistas, presidentes o presidentas y a sus directores o directoras y administradores o administradoras que hayan intervenido en la referida operación.

2. Multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.), cuando:

   a. Limiten las relaciones entre el cedente y el cesionario en los contratos de reaseguros.

   b. No notifiquen a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los pactos que se hayan realizado por medio de los cuales se modifique la regla según la cual los pagos de la cedente al intermediario son pagos al reasegurador, de conformidad con lo establecido en las disposiciones relativas a la relación directa entre el cedente y cesionario previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Causales para la revocación de la autorización a los intermediarios, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas

Artículo 177. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de inscripción respectiva a cualquiera de los intermediarios de seguros, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que según este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley requieran autorización para actuar como tal, cuando:

1. Cesen en el ejercicio habitual de las operaciones para las cuales han sido autorizados.

2. Dejen de estar residenciados en el país.

3. Actúen en colusión con las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgos o empresas de medicina prepagada para perjudicar a los tomadores, asegurados, beneficiarios contratantes, usuarios o afiliados.

4. Dispongan en cualquier forma del dinero recaudado en su gestión o no hagan entrega de aquél inmediatamente a las empresas financiadoras de primas o cuotas, a las asociaciones cooperativas que realizan actividad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

aseguradora, empresas de seguros o de medicina prepagada dentro de los lapsos correspondientes.

5. No presenten la declaración jurada de encontrarse en el ejercicio de la actividad aseguradora, exigida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sanciones a los sujetos regulados y comisarios

Artículo 178. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará según la gravedad de la falta, a los sujetos regulados, inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, los auditores de sistemas, actuarios independientes y los comisarios, con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.); o la exclusión de los registros correspondientes, por el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando:

1. Hayan auditado o realizado funciones como actuarios de empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, empresas administradoras de riesgos, empresas de medicina prepagada o empresas de reaseguros en el año anterior a su intervención o liquidación y no hayan expresado en sus informes la gravedad de la situación del sujeto regulado las operaciones que ésta hubiere realizado para ocultar su verdadera situación financiera de ser el caso.

2. Hayan asesorado a sujetos regulados con personalidad jurídica, para la realización de operaciones con el objeto de aumentar o disminuir las ganancias o las pérdidas, así como dar información no ajustada a la realidad.

3. Actúen sin estar inscritos o sin haber renovado su autorización cuando les corresponda, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   La Superintendencia de la Actividad Aseguradora impondrá multa de mil unidades tributarias (1.000 UT.) a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), a los inspectores de riesgos, peritos avaluadores o ajustadores de pérdidas, que no den cumplimiento a las normas que dicte el Órgano regulador, sobre la forma y oportunidad de presentación de sus informes.

Causales de exclusión del Registro de Reaseguradores

Artículo 179. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá excluir del Registro de Reaseguradores, de uno a cinco años, a aquellas empresas de reaseguros que:

1. Incumplan las obligaciones que les impone este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento o las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o no paguen sus compromisos con las empresas de seguros, medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora dentro del lapso que se establezca al efecto.

2. Hayan asesorado o celebrado contratos con empresas de seguros, medicina prepagada, de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, para la realización de operaciones que no correspondan a negocios reales, con el objeto de aumentar las ganancias o disminuir las pérdidas de sus contratantes o contribuyan a presentar una situación financiera que no refleje su real situación de liquidez o solvencia.

3. Suministren información falsa o dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o sus Reglamentos les exige para poder realizar su inscripción.

4. No suministren a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos o informes que ésta les requiera sobre sus actividades.

5. No soliciten la renovación de su inscripción antes de su vencimiento o dejen de cumplir con los requisitos para mantenerla.

6. Evidencien la existencia de problemas de liquidez o solvencia a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

   La exclusión de las empresas de reaseguros del registro a que se refiere este artículo, no exonera de las responsabilidades y obligaciones derivadas de los contratos de reaseguros preexistentes.

Incumplimiento de la suscripción de seguros obligatorios, solidarios y planes solidarios de salud

Artículo 180. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora sancionará con multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) a sesenta mil unidades tributarias (60.000 U.T.), a las asociaciones cooperativas que realizan la actividad asegurada, empresas de seguros o empresas de medicina prepagada que no cumplan con la suscripción de contratos obligatorios con el número mínimo de pólizas o planes que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Igual sanción se aplica a las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora o empresas de medicina prepagada que no ofrezcan o no suscriban pólizas y planes solidarios.

De la aplicación de las multas

Artículo 181. Las multas serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad del infractor y el daño causado. En caso de reincidencia, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aplicará la multa máxima correspondiente a la falta.

Prescripción

Artículo 182. Las acciones para sancionar las infracciones señaladas en este Capítulo, prescribirán en el lapso de cinco años contados a partir de la fecha que ocurrió la falta, salvo que sea interrumpida por actuaciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o de terceros que resulten lesionados en sus derechos.

Capítulo II
Sanciones penales

Operaciones de seguros sin autorización

Artículo 183. Quienes se dediquen a las actividades propias de la actividad aseguradora, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionadas o sancionados con prisión de dos a seis años.

Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho.

Oferta engañosa

Artículo 184. Cuando en el acto que conduzca a la oferta engañosa se compruebe la intervención de integrantes de la junta directiva, administradoras o administradores, comisarias o comisarios, empleadas o empleados de la empresa de seguros, empresa de administración de riesgos, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora, empresa de medicina prepagada o empresa de reaseguros, o sociedades de corretaje de seguros o sociedades de corretaje de reaseguros o empresas financiadoras de primas o cuotas, en beneficio propio, de su cónyuge, de la persona con quien mantenga una unión estable de hecho, de persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en beneficio de empresas en las cuales tenga interés directo o indirecto, se sancionará a éstos o éstas con pena de prisión de dos a seis años.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Actos en perjuicio de la actividad aseguradora

Artículo 185. Serán penados con prisión de dos a seis años:

1. El inspector de riesgos, perito avaluador o ajustador de pérdidas que, en el ejercicio de sus funciones, haya falseado o alterado los resultados de las experticias.

2. El profesional de la medicina que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro, con administradoras de riesgos o plan de salud que requiera su intervención profesional o cuando en ejercicio de sus labores para una empresa administradora de riesgo, empresa de seguros, asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora o empresa de medicina prepagada, emita certificaciones u opiniones falsas que permitan que la empresa tenga o utilice argumentos para eludir el pago de las prestaciones y los siniestros.

3. El intermediario de seguros, que haya incurrido en fraude en el ejercicio de sus funciones. Si el intermediario es una persona jurídica, la sanción por el ilícito se aplicará al presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar, responsables del fraude.

4. Quien coloque o venda contratos con administradoras de riesgos, seguros o planes de medicina prepagada, ofrecidos por empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República, sobre riesgos en el territorio nacional. Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión debe aplicarse a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, factores y otros empleados o empleadas de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo con el grado de participación en la comisión del hecho.

5. Quien forje o emita documento de cualquier naturaleza, utilice datos falsos o simule hechos con el propósito de cometer u ocultar fraudes a empresas de seguros, administradoras de riesgos, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, medicina prepagada, reaseguros, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros o empresas financiadoras de primas o cuotas.

   En los casos de los numerales 1 y 3 la declaratoria de la responsabilidad penal implica la revocación de la autorización para ejercer la actividad.

Responsabilidad de los accionistas

Artículo 186. Los accionistas de los sujetos regulados que hayan acordado reponer o aumentar el capital de la empresa a fin de evitar la aplicación de medidas administrativas y no se haya efectuado sin causa justificada, serán sancionados con prisión de dos a seis años.

Prescripción de las acciones

Artículo 187. Las acciones destinadas a sancionar los delitos establecidos en este capítulo prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible o desde el último acto que se haya realizado para cometerlo, en el caso de delitos continuados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas que regulen el contrato de seguro y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora.

Segunda. Dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas jurídicas que se dediquen al financiamiento de primas o cuotas, a la comercialización de contratos de seguros, administración de riesgos y planes de salud, deben solicitar la autorización por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los sujetos regulados, según corresponda, están obligados a presentar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, un plan de ajuste a las nuevas disposiciones. El plan de ajuste debe ejecutarse en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación.

Cuarta. De acuerdo con los artículos 7 y 14, numeral 19 de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las empresas de seguros, de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros, financiadoras de primas y empresas de medicina prepagada reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que formen parte de un grupo Asegurador, Económico o Financiero, deberán llevar a cabo todas las operaciones necesarias para implementar el principio de separación jurídica contable, administrativa y financiera, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quinta. A efecto de lo establecido en la disposición transitoria anterior, las empresas de seguros, de reaseguros, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, administradoras de riesgos, sociedades de corretaje de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros, financiadoras de primas y empresas de medicina prepagada cuyos accionistas o asociados sean sujetos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, deberán separar jurídicamente su contabilidad, su gestión administrativa y su gestión de tesorería, a los fines de impedir la realización de operaciones monopólicas y contrarias a la solvencia y estabilidad del sistema financiero. En virtud de este principio de separación, las empresas de seguro no podrán integrar, con otras empresas, su gestión contable, administrativa y financiera, debiendo mantener una estructura de separación jurídica vertical.

Sexta. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora deberá crear la oficina con competencia en materia de defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o afiliados, previa autorización del Ministro con competencia en materia de finanzas.

Séptima. Dentro de los tres años, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, promoverán, planificarán, programarán y ejecutarán los procesos de migración de seguros de personas, que tuvieren contratados con empresas de seguros privadas, hacia las aseguradoras públicas o al Sistema Público Nacional de Salud. Se exceptúan de esta disposición, los fondos autoadministrados de salud o la autogestión del seguro de personas de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, ya creados al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo que el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas lo autorice.

El Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas podrá prorrogar el plazo aquí establecido.

En el mismo lapso, El Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas, propenderá de manera progresiva, los procesos de migración de los contratos de administración de riesgos, de seguros patrimoniales, de seguros obligacionales y de seguros de responsabilidad. Dicha migración consiste en la sustitución en el sector público de contrataciones de seguros privados por aseguradoras públicas y servicios de salud públicos.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las contrataciones de los seguros y los contratos de administración de riesgos de los organismos del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Poder Público, deberán suscribirse y renovarse de manera directa, es decir, sin intermediación alguna, con la finalidad de garantizar la protección plena del patrimonio público y el fomento de los valores y principios éticos y morales.

Octava: De acuerdo con los Decretos N° 7.642 y N° 7.933 publicados en Gaceta Oficial N° 39.494 y N° 39.580 de fechas 24 de agosto de 2010 y 23 de diciembre de 2010, respectivamente, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora coadyuvará, en el lapso que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas estipule a tal fin, para la ejecución de la obra "SISTEMA SOCIALISTA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA" que formará parte de la "RED NACIONAL SOCIALISTA DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL MIXTA".

Novena: A partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedan sin efecto las cláusulas del contrato de administración de riesgo, seguro, planes de salud que establecen un desequilibrio entre los derechos, obligaciones de las partes o impongan cargas desproporcionadas en perjuicio del contratante, tomador, administrado, usuarios, afiliados, asegurado o beneficiario. Igualmente, quedan sin efecto aquellas cláusulas que limitan la relación directa entre la empresa de seguros y su reasegurador o entre el tomador, el asegurado o el beneficiario y el reasegurador.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 5 de agosto de 2010 y toda norma que contravenga este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.179 30 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en el fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, para la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en el ideario constitucional y las condiciones éticas que persiguen el progreso del país y de la colectividad, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos, con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para reforzar la soberanía, la protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Artículo 1º. Se modifica el artículo 9º, en la forma siguiente:

*"**Artículo 9°.** El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la integración del Directorio."*

Artículo 2°. Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

*"**Artículo 10.** Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela:*

1. *Dirigir el Banco, administrar sus negocios y demás operaciones, y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La vocería del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un director o directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.*
2. *Representar al Directorio, convocar y presidir sus reuniones.*
3. *Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.*
4. *Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.*
5. *Ejercer las facultades que le hayan sido delegadas por los miembros del Directorio, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.*
6. *Velar por el cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio."*

Artículo 3°. Se modifica el artículo 14, en los términos siguientes:

*"**Artículo 14.** Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nombrará a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente hasta nueva designación la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República procederá a la nueva designación en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda de ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente."

Artículo 4°. Se modifica el artículo 15, quedando redactado de la manera siguiente:

*"**Artículo 15.** El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. Los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.*

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República procederá a la respectiva designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9°."

Artículo 5°. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

*"**Artículo 16.** Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la designación del Presidente o Presidenta y de los Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales será el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.*

Los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela a excepción del Ministro o Ministra del Poder Popular, serán designados previo cumplimiento del procedimiento público de evaluación de méritos y credenciales."

Artículo 6°. Se modifica el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 17.** El Presidente o Presidenta de la República deberá conformar el comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos y candidatas al directorio. Dicho Comité estará integrado por dos representantes electos por la Asamblea Nacional, dos representantes designados por el Presidente de la República, y un o una representante designado por el Consejo de Vicepresidentes del Consejo de Ministros.*

El Comité de evaluación de méritos y credenciales, en su procedimiento público deberá cumplir con al menos las siguientes etapas:

1. *Elaborar una lista de candidatos o candidatas elegibles, en la cual deberá haber por lo menos el triple de los cargos vacantes.*
2. *Recabar información de cada candidato o candidata mediante una hoja de vida, que permita verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los requisitos para el cargo, y detectar posibles conflictos de intereses que interfieran con el cumplimiento de la función.*
3. *Publicar un resumen de la hoja de vida de los candidatos y candidatas, en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro de un lapso de diez días hábiles posterior a la fecha de cierre del proceso de postulaciones."*

Artículo 7°. Se modifica el numeral 2 del artículo 18, quedando redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 18.** Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:*

1. *Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.*
2. *Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria, legal o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar, con al menos diez años de experiencia.*
3. *No haber sido declarados o declaradas en quiebra ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.*
4. *No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge."*

Artículo 8°. Se modifica el artículo 19, en los siguientes términos:

*"**Artículo 19.** Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:*

1. *Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o de corporaciones académicas.*
2. *Celebrar, por sí o interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste, negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos (2) años siguientes al cese del mismo.*
3. *Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.*
4. *Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Parágrafo Único: *En el ámbito de la integración, los miembros del Directorio, así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, podrán ejercer la representación de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por este Instituto o por la República.*

Los miembros del Directorio, así como el Primer Vicepresidente Gerente o la Primera Vicepresidenta Gerente, podrán ejercer otras funciones, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República y siempre que se trate de asuntos directamente relacionados con el logro de los objetivos del Banco Central de Venezuela."

Artículo9°. Se modifica el artículo 26, en los siguientes términos:

*"**Artículo 26.** En los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela o, por lo menos, dos de sus Directores o Directoras podrán iniciar el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros del Directorio. A tal efecto, la solicitud de remoción será enviada al Directorio, el cual, previo cumplimiento y sustanciación del procedimiento y en un lapso no mayor de sesenta días, remitirá las actuaciones al Presidente o Presidenta de la República para su correspondiente decisión."*

Artículo10. Se modifica el artículo 27, en la siguiente forma:

*"**Artículo 27.** Los miembros del Directorio son responsables de los actos que adopten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo responderán de los actos emanados del Directorio, a menos que hayan salvado el voto o votado negativamente la correspondiente decisión. Los votos negativos o salvados deberán constar en acta con su debida fundamentación.*

El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco dará lugar a la remoción del Directorio. Dicha remoción deberá ser suficientemente fundamentada en informe que será remitido a conocimiento y decisión del Presidente o Presidenta de la República. En todo caso, la remoción no afectará a aquellos miembros del Directorio que hubieran hecho constar su voto negativo o salvado en las decisiones que hubieren dado lugar al incumplimiento.

En caso de proceder la remoción del Directorio o de alguno de sus miembros, el Presidente o Presidenta de la República, deberá realizar una nueva designación en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por el plazo que le quedaba en su cargo al o los miembros que resultaran removidos.

La persona que haya sido removida del cargo de Presidente o Presidenta, Director o Directora, conforme a lo previsto en este artículo, no podrá ser designado en el cargo durante los próximos siete (7) años."

Artículo 11. Se modifica el artículo 31, en los siguientes términos:

*"**Artículo 31.** La gestión del Banco Central de Venezuela se guía por el principio de transparencia. En tal sentido, sin perjuicio de sus responsabilidades institucionales y en los términos dispuestos en la Ley, debe mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros y a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones, así como de las estadísticas pertinentes de acuerdo con prácticas aceptadas por la banca central, que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

En el cumplimiento del mandato señalado, es deber del Banco Central de Venezuela, realizar reuniones periódicas de política monetaria y publicar las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados; igualmente, es deber del Instituto mantener informada a la población periódicamente de su gestión en materia de contrataciones públicas, atendiendo a los principios rectores en la materia."

Artículo 12. Se modifica el artículo 33, quedando redactado en de la siguiente manera:

*"**Artículo 33.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Venezuela deberá disponer de un Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria, que permita el seguimiento de las transacciones económicas de los agentes que intervienen en la economía.*

El Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria del Banco Central de Venezuela tendrá la estructura, métodos y procedimientos propicios para proveer flujos de información monetaria, financiera y cambiaria oportunos, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades económicas sobre la canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos, el seguimiento y control de los sistemas de pago, y sobre la ejecución de la política cambiaria, entre otras. A estos efectos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán suministrar la información que el Banco Central de Venezuela les requiera sobre las transacciones económicas que ejecuten, así como cualquier otra necesaria que se determine a favor del funcionamiento del sistema, en los términos y plazos que al efecto se indiquen.

El Banco Central de Venezuela, podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Los órganos e instituciones públicas brindarán su apoyo en el ámbito de sus funciones, a los fines de que el Sistema Estratégico de Información Financiera del Banco Central de Venezuela se acompañe de mecanismos de validación y supervisión en cuanto a la información reportada."

Artículo 13. Se modifica el artículo 37, quedando redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 37.** Está prohibido al Banco Central de Venezuela:*

1. *Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.*
2. *Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Excepcionalmente, siempre que no colide con la prohibición establecida en el numeral anterior, el Banco Central de Venezuela podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio.

3. *Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales y/o sistemas de compensación regionales de pago, o bancos regionales latinoamericanos.*

4. *Conceder créditos en cuenta corriente.*

5. *Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra índole.*

6. *Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.*

7. *Descontar o redescontar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.*

8. *Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.*

9. *Garantizar la colocación de los títulos valores.*

10. *Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de ejecución de garantías.*

11. *Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, directores o directoras, Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus trabajadores o trabajadoras como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores, previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

12. *Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.*

13. *Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquéllos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.*

14. *Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar; salvo el caso de fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional."*

Artículo 14. Se modifica el artículo 40, quedando redactado en de la siguiente manera:

*"**Artículo 40.** El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá clasificar determinada información como secreta o confidencial, cuando de la divulgación o conocimiento público anticipado de las actuaciones sobre política monetaria, fiscal o financiera pudieren derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad y eficacia de las medidas adoptadas.*

Cuando sea requerido por el Ejecutivo Nacional, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá hacer uso de estas facultades, para suspender transitoriamente la publicación de información por el período durante el cual se mantengan situaciones internas o externas que representen una amenaza a la Seguridad Nacional y a la estabilidad económica de la Nación.

El Banco Central de Venezuela deberá satisfacer las peticiones formuladas por los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio del derecho de acceso a los registros y archivos administrativos previstos en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo por lo que respecta a los documentos e informaciones calificados como secretos o confidenciales, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo15. Se modifica el artículo 42, quedando redactado en de la siguiente manera:

*"**Artículo 42.** La Asamblea Nacional o sus Comisiones podrán acceder a las informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales, mediante solicitud cursada oportunamente al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, que valorará la remisión de tales informaciones o documentos, o su sustitución por un informe que recoja los aspectos de interés para el órgano solicitante, cuando la naturaleza o el carácter de la información comprometa la seguridad o el funcionamiento del Banco Central de Venezuela. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional podrá solicitar motivadamente la observancia del procedimiento y el cumplimiento de los deberes previstos reglamentariamente para las sesiones secretas."*

Artículo 16. Se modifica el artículo 61, en los siguientes términos:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*"**Artículo 61.** Corresponde al Banco Central de Venezuela, ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pagos que operen en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general.*

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por sistemas de pago, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, entre sus participantes, que hayan sido reconocidos y autorizados como tales por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa que dicte al efecto.

Las competencias del Banco Central de Venezuela a que se contrae este Título, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la materia de su competencia. En todo caso, en el ejercicio de estas funciones, el Banco Central de Venezuela coordinará su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre."

Artículo 17. Se modifica el artículo 87, quedando redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 87.** El Banco Central de Venezuela debe informar oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

Igualmente, debe presentar al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del Instituto. En dicho estudio, se incluye el nivel adecuado de reservas internacionales operativas a los efectos de atender lo previsto en el artículo 125 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Banco Central de Venezuela, acordará con el Ejecutivo Nacional el esquema de suministro de información, durante circunstancias internas o externas que amenacen la Seguridad Nacional y la estabilidad económica de la Nación."

Artículo18. Se modifica el artículo 92, quedando redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 92.** Con independencia de los informes periódicos, la Asamblea Nacional podrá requerir del Banco Central de Venezuela aquellas informaciones que estime conveniente, así como solicitar la comparecencia del Presidente o Presidenta del Banco.*

Cuando, en los casos en que sea absolutamente necesario para el ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Nacional necesite informaciones confidenciales, éstas se harán llegar directamente al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, quien será responsable de su difusión. Tal remisión se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los miembros de la Asamblea Nacional que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 19. Se modifica el artículo 118, quedando redactado en los siguientes términos:

*"**Artículo 118.** La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela, incluida la autorización para el ingreso y la salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela de especies monetarias representativas del bolívar."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, con las reformas aquí señaladas; y sustitúyanse por las de éste Decreto las firmas, así como fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PRESIDENTE

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TÍTULO I
ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I
De la naturaleza jurídica

Artículo 1°. El Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, de naturaleza única, con plena capacidad pública y privada, integrante del Poder Público Nacional.

Artículo 2°. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo; sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación.

Artículo 3°. El patrimonio del Banco Central de Venezuela está formado por el capital inicial, el Fondo General de Reserva, las utilidades no distribuidas y cualquier otra cuenta patrimonial. El patrimonio del Banco Central de Venezuela es inalienable.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Capítulo II
Del domicilio

Artículo 4°. El Banco Central de Venezuela está domiciliado en la ciudad de Caracas.

Capítulo III
Del objetivo y funciones

Artículo 5°. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República. En el marco de su compromiso con la sociedad, el Banco fomentará la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social.

Artículo 6°. El Banco Central de Venezuela colaborará a la integración latinoamericana y caribeña, estableciendo los mecanismos necesarios para facilitar la coordinación de políticas macroeconómicas.

Artículo 7°. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.
2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
6. Estimar el Nivel Adecuado de las Reservas Internacionales de la República.
7. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
8. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.
9. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
10. Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.
11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la ley.
12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
13. Acopiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.
14. Promover acciones que fomenten la solidaridad, la participación ciudadana y la corresponsabilidad social, a los fines de contribuir al desarrollo de la población y a su formación socioeconómica
15. Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley.

TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I
De los Órganos Directivos y Ejecutivos

Artículo 8°. La dirección y administración del Banco Central de Venezuela estarán a cargo del Presidente o Presidenta, quien ejercerá, además, la Presidencia del Directorio y la representación legal del Banco.

Artículo 9°. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley,para la integración del Directorio.

Artículo 10. Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela:

1. Dirigir el Banco, administrar sus negocios y demás operaciones, y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La vocería del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un director o directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.
2. Representar al Directorio, convocar y presidir sus reuniones.
3. Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.
4. Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.
5. Ejercer las facultades que le hayan sido delegadas por los miembros del Directorio, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
6. Velar por el cumplimiento delDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Leydel Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio.

Artículo 11. El Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente asiste al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, ejerce las funciones que éste o ésta, o el Directorio expresamente le deleguen y acude a las reuniones del Directorio, con derecho a voz y sin voto, donde cumple la función de Secretario o Secretaria del Directorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su cargo es a dedicación exclusiva.

Artículo 12. El Primer Vicepresidente Gerente o la Primera Vicepresidenta Gerente es designado o designada por el Directorio a proposición del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para un período de seis años, y podrá ser removido o removida de su cargo por decisión motivada del Directorio, a proposición del Presidente o Presidenta del Banco.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 13. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área serán propuestos o propuestas al Directorio para su designación por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y sólo podrán ser separados o separadas de sus cargos por decisión razonada, emanada del Directorio. Los Vicepresidentes tienen a su cargo las diferentes áreas técnicas que les asigne el reglamento. Rinden cuenta y asesoran al Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente en sus respectivas competencias y, en su caso, al Presidente o Presidenta y al Directorio. Sus cargos son a dedicación exclusiva.

El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas deben reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y no incurrir en las incompatibilidades determinadas en el artículo 19.

Artículo 14. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nombrará a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta por el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente hasta nueva designación la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República procederá a la nueva designación en los términos previstos en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A los efectos de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por falta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda de ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

Capítulo II
Del Directorio

Artículo 15. El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 19 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. Los miembros del Directorio así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República procederá a la respectiva designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9°.

Artículo 16. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la designación del Presidente o Presidenta y de los Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales será el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela a excepción del Ministro o Ministra del Poder Popular, serán designados previo cumplimiento del procedimiento público de evaluación de méritos y credenciales.

Artículo 17. El Presidente o Presidenta de la República deberá conformar el comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos y candidatas al directorio. Dicho Comité estará integrado por dos representantes electos por la Asamblea Nacional, dos representantes designados por el Presidente de la República, y un o una representante designado por el Consejo de Vicepresidentes del Consejo de Ministros.

El Comité de evaluación de méritos y credenciales, en su procedimiento público deberá cumplir con al menos las siguientes etapas:

1. Elaborar una lista de candidatos o candidatas elegibles, en la cual deberá haber por lo menos el triple de los cargos vacantes.
2. Recabar información de cada candidato o candidata mediante una hoja de vida, que permita verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los requisitos para el cargo, y detectar posibles conflictos de intereses que interfieran con el cumplimiento de la función.
3. Publicar un resumen de la hoja de vida de los candidatos y candidatas, en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro de un lapso de diez días hábiles posterior a la fecha de cierre del proceso de postulaciones.

Artículo 18. Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria, legal o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar, con al menos diez años de experiencia.
3. No haber sido declarados o declaradas en quiebra ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge.

Artículo 19. Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:

1. Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o de corporaciones académicas.
2. Celebrar, por sí o interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste, negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos (2) años siguientes al cese del mismo.
3. Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.
4. Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Parágrafo Único: En el ámbito de la integración, los miembros del Directorio, así como el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, podrán ejercer la representación de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por este Instituto o por la República.

Los miembros del Directorio, así como el Primer Vicepresidente Gerente o la Primera Vicepresidenta Gerente, podrán ejercer otras funciones, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente o Presidenta de la República y siempre que se trate de asuntos directamente relacionados con el logro de los objetivos del Banco Central de Venezuela.

Artículo 20. Durante los dos años posteriores al cese en sus funciones, el Presidente o Presidenta del Banco, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente y los miembros del Directorio, no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en las entidades de carácter privado cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar secreto y al régimen de incompatibilidades previstos en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Durante dicho período, el Banco Central de Venezuela ofrecerá a los o las cesantes una indemnización equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario básico correspondiente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este artículo no será extensible al Ministro o Ministra del Poder Popular miembro del Directorio ni a los miembros de éste en los casos de jubilación, remoción o renuncia, si esta última se produce en un lapso menor de tres años en el desempeño del cargo.

Artículo 21. Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivo del Banco Central de Venezuela.
2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.
3. Reglamentar la organización y funciones del Banco de conformidad con esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Aprobar las políticas administrativas y de personal y su correspondiente reglamentación para el mejor funcionamiento del Banco y el régimen interno del Directorio.
5. Aprobar la política contable del Instituto.
6. Designar y remover de sus cargos mediante decisión razonada a los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, con cumplimiento de los requisitos del debido proceso.
7. Establecer la política de remuneraciones del personal del Banco, incluido los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, sujeta al presupuesto operativo que apruebe la Asamblea Nacional.
8. Designar apoderados o apoderadas generales o especiales.
9. Aprobar el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco Central de Venezuela, que se regirán por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y, en general, por las leyes sobre la materia. El Directorio remitirá a la Asamblea Nacional, para su aprobación, el presupuesto de ingresos y gastos operativos. Corresponderá asimismo al Directorio el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto.
10. Establecer los sistemas de control interno y de gestión del Banco Central de Venezuela y velar por su adecuado funcionamiento.
11. Realizar el estudio que permita estimar el Nivel Adecuado de Reservas Internacionales de acuerdo con lo establecido en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
12. Fijar los tipos de descuento, redescuento o interés que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.
13. Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero, de acuerdo con lo previsto en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Prorrogar los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
15. Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.
16. Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución.
17. Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.
18. Ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pagos de carácter nacional e internacional.
19. Establecer y clausurar subsedes, sucursales y agencias. Disponer la creación de organizaciones con personalidad jurídica.
20. Autorizar la adquisición o venta de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las actividades del Banco Central de Venezuela.
21. Revisar, selectiva y periódicamente, al menos cada tres meses, los activos y pasivos mantenidos por el Banco Central de Venezuela.
22. Crear y disolver comisiones necesarias y comités de trabajo para el buen funcionamiento del Banco, así como realizar su seguimiento.
23. Nombrar a las personas que han de administrar aquellas instituciones en las cuales el Banco Central de Venezuela tenga intereses y en aquéllas otras que disponga la ley.
24. Calificar, en su caso, el grado de confidencialidad de la información del Banco Central de Venezuela a la que pudieran tener acceso otras instituciones, así como autorizar su publicidad en los casos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El grado de confidencialidad se limitará a los casos en que objetivamente exista amenaza a la seguridad y a la estabilidad monetaria u otro perjuicio al interés público.
25. Rendir cuenta a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezuela, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

variables macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten, en los términos previstos en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela acudirá a las interpelaciones o invitaciones que se realicen sobre esta materia.

26. Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde la ley.

27. Aprobar los estados financieros y el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes de los comisarios o comisarias.

28. Elegir los dos comisarios o comisarias y sus suplentes, y fijar su remuneración.

Artículo 22. Las reuniones ordinarias del Directorio tendrán lugar al menos una vez a la semana, previa convocatoria del Presidente o Presidenta del Banco y serán de obligada realización cuando tres Directores o Directoras así lo soliciten. Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando así lo decida el Directorio.

Artículo 23. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente debe contar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco o de aquél o aquélla que lo represente y de tres Directores o Directoras. En casos de evidente necesidad, el Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco, de dos Directores o Directoras y del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, quien en su carácter de secretario o secretaria del cuerpo certificará tal condición. Cuando la ley no disponga lo contrario, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente o Presidenta.

Artículo 24. El Directorio del Banco Central de Venezuela disfruta de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones, la definición de las políticas del Banco y la ejecución de sus operaciones, en los términos establecidos en la ley. Quedan a salvo las materias en las cuales el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley exige la concurrencia o la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Serán removidos o removidas de sus cargos previa audiencia del afectado o afectada, el Presidente o Presidenta del Banco y los Directores elegidos o Directoras elegidas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

1. Dejar de cumplir con los requisitos para integrar el Directorio, consagrados en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Realizar alguna de las acciones incompatibles determinadas en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Dejar de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones ordinarias del Directorio.
4. Falta de probidad, injuria o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Banco Central de Venezuela o de la República.
5. Incumplir los actos o acuerdos del Directorio.
6. Perjuicio grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio del Banco Central de Venezuela o de la República.

Artículo 26. En los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela o, por lo menos, dos de sus Directores o Directoras podrán iniciar el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros del Directorio. A tal efecto, la solicitud de remoción será enviada al Directorio, el cual, previo cumplimiento y sustanciación del procedimiento y en un lapso no mayor de sesenta días, remitirá las actuaciones al Presidente o Presidenta de la República para su correspondiente decisión.

Artículo 27. Los miembros del Directorio son responsables de los actos que adopten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo responderán de los actos emanados del Directorio, a menos que hayan salvado el voto o votado negativamente la correspondiente decisión. Los votos negativos o salvados deberán constar en acta con su debida fundamentación.

El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco dará lugar a la remoción del Directorio. Dicha remoción deberá ser suficientemente fundamentada en informe que será remitido a conocimiento y decisión del Presidente o Presidenta de la República. En todo caso, la remoción no afectará a aquellos miembros del Directorio que hubieran hecho constar su voto negativo o salvado en las decisiones que hubieren dado lugar al incumplimiento.

En caso de proceder la remoción del Directorio o de alguno de sus miembros, el Presidente o Presidenta de la República, deberá realizar una nueva designación en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por el plazo que le quedaba en su cargo al o los miembros que resultaran removidos.

La persona que haya sido removida del cargo de Presidente o Presidenta, Director o Directora, conforme a lo previsto en este artículo, no podrá ser designado en el cargo durante los próximos siete (7) años.

Capítulo III
De los trabajadores y trabajadoras del Banco

Artículo 28. El personal al servicio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la ley, estatuto o contrato que regule su prestación de servicio, está integrado por funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, personal de protección, custodia y seguridad, contratados o contratadas y obreros u obreras.

Los funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas al servicio del Banco Central de Venezuela estarán regidos por los estatutos que al efecto dicte el Directorio y supletoriamente, por la Ley de Carrera Administrativa o por la ley que la sustituya.

En los Estatutos que dicte el Directorio se establecerá el régimen de carrera de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Banco Central de Venezuela, mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación de empleo público y las demás que se consideren pertinentes. Dichos Estatutos otorgarán a los empleados o empleadas del Banco, como mínimo, los derechos relativos a preaviso, prestaciones sociales, vacaciones, participación en las utilidades e indemnización por despido injustificado, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las previsiones del presente artículo no se aplicarán al Director Ministro o Directora Ministra del Banco Central de Venezuela escogido o escogida por el Presidente o Presidenta de la República.

El personal de protección, custodia y seguridad del Banco Central de Venezuela, en atención a la naturaleza de las funciones a su cargo, estará regulado por el estatuto especial que dicte el Directorio.

El personal contratado para realizar o desarrollar trabajos o actividades especiales distintas de las ordinarias a cargo de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, no de carácter permanente o aquellos que realicen suplencias de funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, estarán regidos por el contrato respectivo y supletoriamente por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Los obreros u obreras al servicio del Banco Central de Venezuela se regirán por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 29. El personal del Banco Central de Venezuela goza de los derechos a huelga, a sindicalización y a contratación colectiva reconocidos en la Constitución dela República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

A los fines de la no interrupción de las actividades y servicios indispensables cumplidos por el Banco Central de Venezuela, su Directorio fijará mediante acuerdo, oída la opinión de la representación sindical correspondiente, las labores específicas no susceptibles de suspensión como consecuencia de huelgas, o conflictos de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 30. La administración del personal del Banco Central de Venezuela corresponde al Presidente o Presidenta del Banco, quien podrá ejercerla por medio del Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente.

TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 31. La gestión del Banco Central de Venezuela se guía por el principio de transparencia. En tal sentido, sin perjuicio de sus responsabilidades institucionales y en los términos dispuestos en la Ley, debe mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros y a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones, así como de las estadísticas pertinentes de acuerdo con prácticas aceptadas por la banca central, que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En el cumplimiento del mandato señalado, es deber del Banco Central de Venezuela, realizar reuniones periódicas de política monetaria y publicar las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados; igualmente, es deber del Instituto mantener informada a la población periódicamente de su gestión en materia de contrataciones públicas, atendiendo a los principios rectores en la materia.

Artículo 32. Durante el primer mes de cada semestre, el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobará las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientarán su acción, atendiendo a los objetivos que fije el Banco.

En tal sentido, el Directorio deberá conocer y evaluar las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación, recabando de los entes públicos y privados la información requerida para esos propósitos.

Asimismo, los organismos con competencias en materia de supervisión de las entidades del sistema financiero deberán enviar al Banco Central de Venezuela los informes de las inspecciones que realicen a las entidades sujetas a su control.

Artículo 33. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Banco Central de Venezuela deberá disponer de un Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria, que permita el seguimiento de las transacciones económicas de los agentes que intervienen en la economía.

El Sistema Estratégico de Información Financiera y Cambiaria del Banco Central de Venezuela tendrá la estructura, métodos y procedimientos propicios para proveer flujos de información monetaria, financiera y cambiaria oportunos, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones por parte de las autoridades económicas sobre la canalización y acoplamiento del crédito destinado a los sectores productivos, el seguimiento y control de los sistemas de pago, y sobre la ejecución de la política cambiaria, entre otras. A estos efectos, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán suministrar la información que el Banco Central de Venezuela les requiera sobre las transacciones económicas que ejecuten, así como cualquier otra necesaria que se determine a favor del funcionamiento del sistema, en los términos y plazos que al efecto se indiquen.

El Banco Central de Venezuela, podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Los órganos e instituciones públicas brindarán su apoyo en el ámbito de sus funciones, a los fines de que el Sistema Estratégico de Información Financiera del Banco Central de Venezuela se acompañe de mecanismos de validación y supervisión en cuanto a la información reportada.

Artículo 34. El diseño del régimen cambiario será regulado por medio de los correspondientes convenios cambiarios que acuerde el Ejecutivo Nacional, a través del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y el Banco Central de Venezuela, por intermedio de su Presidente o Presidenta.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Banco Central de Venezuela designará uno (1) o más representantes judiciales, de libre nombramiento y remoción por el Directorio. Los o las representantes judiciales son los únicos funcionarios o funcionarias, salvo los apoderados o apoderadas debidamente constituidos o constituidas, facultados o facultadas para representar judicialmente al Banco Central de Venezuela y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñe dicho cargo.

Los representantes judiciales están facultados o facultadas para realizar todos los actos que consideren más convenientes para la defensa de los derechos e intereses del Banco Central de Venezuela, sin otro límite que el deber de rendir cuentas de su gestión. Necesitarán la previa autorización escrita del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros, arbitradores o de derecho, así como hacer posturas en remate y afianzarlas.

Artículo 36. El Banco Central de Venezuela está exento de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional, salvo lo que respecta a los impuestos indirectos que se apliquen a la comercialización de bienes producidos por el Instituto. Asimismo, el Banco goza de inmunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los municipios.

En general, el Banco Central de Venezuela queda equiparado a la Oficina Nacional del Tesoro y goza de las franquicias y privilegios de que disfruta dicha oficina.

Artículo 37. Está prohibido al Banco Central de Venezuela:

1. Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Excepcionalmente, siempre que no colide con la prohibición establecida en el numeral anterior, el Banco Central de Venezuela podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio.

3. Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales y/o sistemas de compensación regionales de pago, o bancos regionales latinoamericanos.

4. Conceder créditos en cuenta corriente.

5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra índole.

6. Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.

7. Descontar o redescontar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.

8. Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.

9. Garantizar la colocación de los títulos valores.

10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de ejecución de garantías.

11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, directores o directoras, Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus trabajadores o trabajadoras como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores, previsto en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

12. Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente Gerente o Primera Vicepresidenta Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.

13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquéllos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

14. Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar; salvo el caso de fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 38. Los bienes que el Banco Central de Venezuela reciba en resguardo de su patrimonio, en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de la ejecución de garantías, deberán ser vendidos dentro del plazo de tres (3) años, los cuales se contarán a partir de la fecha de adquisición.

Si dentro del referido plazo el Banco Central de Venezuela no hubiere podido efectuar las operaciones de venta, el Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por igual lapso el plazo antes indicado, previa presentación por parte del Banco de un informe en el que se razonen las causas por las cuales no se hubiesen podido llevar a cabo las operaciones de venta en cuestión. En dicha prórroga, el Banco Central de Venezuela tendrá que liquidar los citados bienes.

La liquidación de los bienes a que se refiere este artículo podrá ser realizada por el Banco Central de Venezuela mediante oferta pública, para lo cual el Directorio dictará las disposiciones correspondientes.

Capítulo II
Información, Seguridad y Protección

Artículo 39. El personal del Banco Central de Venezuela, aun cuando hubiera cesado en sus funciones, debe guardar secreto de las informaciones reservadas y confidenciales de las que pudiera tener conocimiento. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso de los funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas del Banco, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de Personal de la Institución o la legislación nacional sobre función pública, y en el caso de los miembros del Directorio del Banco, de acuerdo con el artículo 25 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El deber de secreto alcanza asimismo a todas las personas que, por cualquier motivo, tengan acceso a la información clasificada y, en particular, a aquéllas que desempeñen funciones de control o asistan, por derecho o invitación, a reuniones con la Administración del Banco.

Artículo 40. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá clasificar determinada información como secreta o confidencial, cuando de la divulgación o conocimiento público anticipado de las actuaciones sobre política monetaria, fiscal o financiera pudieren derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad y eficacia de las medidas adoptadas.

Cuando sea requerido por el Ejecutivo Nacional, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá hacer uso de estas facultades, para suspender transitoriamente la publicación de información por el período durante el cual se mantengan situaciones internas o externas que representen una amenaza a la Seguridad Nacional y a la estabilidad económica de la Nación.

El Banco Central de Venezuela deberá satisfacer las peticiones formuladas por los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio del derecho de acceso a los registros y archivos administrativos previstos en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo por lo que respecta a los documentos e informaciones calificados como secretos o confidenciales, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 41. El Directorio del Banco Central de Venezuela dictará normas sobre el tratamiento automatizado de datos personales, a fin de salvaguardar los derechos de las personas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 42. La Asamblea Nacional o sus Comisiones podrán acceder a las informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales, mediante solicitud cursada oportunamente al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, que valorará la remisión de tales informaciones o documentos, o su sustitución por un informe que recoja los aspectos de interés para el órgano solicitante, cuando la naturaleza o el carácter de la información comprometa la seguridad o el funcionamiento del Banco Central de Venezuela. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional podrá solicitar motivadamente la observancia del procedimiento y el cumplimiento de los deberes previstos reglamentariamente para las sesiones secretas.

Artículo 43. El Banco Central de Venezuela contará con un sistema integral de protección y seguridad propios, responsable de la custodia del personal, bienes e instalaciones del Banco.

De acuerdo con esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento, el Cuerpo de Protección, Custodia y Seguridad contará con su propio estatuto, que aprobará el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 44. Sin menoscabo de las competencias propias de la Fiscalía General de la República y de los correspondientes órganos del orden público, el personal de seguridad del Banco Central de Venezuela colaborará en la investigación de los hechos delictivos que pudieran tener lugar en las instalaciones objeto de su vigilancia. Corresponderá al juez o jueza competente determinar la validez de los actos probatorios instruidos por el Cuerpo de Protección, Custodia y Seguridad del Banco Central de Venezuela.

Capítulo III
De las operaciones del Banco Central de Venezuela con el Gobierno

Artículo 45. El Banco Central de Venezuela podrá ser depositario de los fondos del Tesoro Nacional, en la forma que convenga con el Ejecutivo Nacional.

El Banco Central de Venezuela podrá abrir y mantener subcuentas en divisas a favor del Tesoro Nacional, conforme a la ley y a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 46. El Banco Central de Venezuela podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas.

El Banco Central de Venezuela, en su carácter de agente financiero, asesorará en la planificación y programación de las operaciones de crédito público previstas en este artículo y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos valores, contratación y servicio de tales créditos, según sea el caso. Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para el Ejecutivo Nacional que la de reembolsar los gastos en los cuales incurra el Banco con ocasión de dichas gestiones.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, convendrá con el Banco Central de Venezuela los términos en que éste efectuará los servicios aquí previstos y las operaciones que queden exceptuadas de la aplicación de este artículo.

Artículo 47. El Banco Central de Venezuela deberá:

1. Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.
2. Coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, monetarias, financieras y cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren con el Ejecutivo Nacional.
3. Emitir opinión financiera razonada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas cuando la República y los proyectos de operaciones de crédito público así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en la ley.
4. Emitir dictámenes en los casos previstos en la ley.

Artículo 48. El Banco Central de Venezuela podrá recibir ingresos y ejecutar pagos de los entes integrados en el sistema de Tesorería, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con la República. Asimismo, podrá recibir depósitos del Gobierno Nacional, los estados, los municipios, los institutos autónomos las empresas oficiales y los organismos internacionales, en las condiciones y términos que se convengan.

Capítulo IV
De las operaciones del Banco Central de Venezuela con los Bancos e Instituciones Financieras

Artículo 49. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

1. Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.
2. Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos, así como prestar servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública.
3. Comprar y vender oro y divisas.
4. Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. Igualmente, en situaciones excepcionales, podrá recibir en garantía de estas operaciones cualquier otro activo de naturaleza crediticia de los bancos e instituciones financieras, o de otro carácter, en los términos y bajo las condiciones definidas al efecto por el Directorio.

   El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, incluyendo la modalidad de crédito directo, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país, atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agro-alimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquéllos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A éstos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.

7. Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

8. Descontar y redescontar títulos valores, incluyendo letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agro-alimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria, para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.

   El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes señalados.

   El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.

9. Adquirir activos crediticios de las instituciones financieras, así como recibir créditos, en condición de cesionarios, a los fines de preservar la liquidez del sistema financiero nacional, en los términos y condiciones que establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela al efecto.

10. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

    El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos y activos que servirán de garantía a los créditos indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, y del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos; así como las bases para la determinación del valor de los activos a ser adquiridos conforme a lo previsto en el numeral 9 del presente artículo.

    Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

Artículo 50. El Banco Central de Venezuela es el único facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero. En el ejercicio de tal facultad exclusiva y excluyente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá fijar las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras, privados o públicos, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

El Banco Central de Venezuela es el único facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco podrá efectuar esta fijación aun cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizados por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos e instituciones de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten.

Las modificaciones en las tasas de interés y en las comisiones, recargos o tarifas regirán únicamente para operaciones futuras.

Artículo 51. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela podrá fijar los porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones.

Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e instituciones financieras o por cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, en ejercicio de esta facultad de control selectivo del crédito, a los efectos de orientarlo hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y de contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo, el Directorio deberá emitir opinión vinculante sobre las propuestas de establecimiento de carteras de crédito dirigidas. Dicha opinión deberá ser emitida dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente; vencido dicho lapso sin que medie la respectiva opinión, se procederá al establecimiento de la cartera en referencia.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los bancos e instituciones financieras están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela, los informes que le sean requeridos sobre su estado financiero o sobre cualquiera de sus operaciones. Esta obligación se extiende a aquellas personas naturales y jurídicas que, por la naturaleza de sus actividades y la correspondiente relación con las funciones del Banco, determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 53. Los montos correspondientes al encaje legal, que mantengan en el Banco Central de Venezuela los bancos u otras instituciones financieras son inembargables.

Artículo 54. Los bancos y demás instituciones financieras deberán mantener el encaje que determine el Banco Central de Venezuela, en función de su política monetaria.

Dicho encaje estará constituido por moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá estar constituido por el tipo de moneda que apruebe el Banco Central de Venezuela.

Artículo 55. La porción del encaje depositada en el Banco Central de Venezuela podrá ser remunerada por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 56. El Banco Central de Venezuela establecerá la forma de cálculo, a efectos de determinar la posición del encaje, las exenciones y partidas no computables, así como la tasa de interés que deberán pagar los bancos y demás instituciones financieras por el monto no cubierto de dicho encaje.

Artículo 57. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, el Banco Central de Venezuela podrá adoptar, en el ejercicio de las potestades discrecionales establecidas para el adecuado cumplimiento de su objeto, y a los efectos de evitar o contrarrestar los potenciales perjuicios que para el sistema financiero pueda ocasionar el incumplimiento de las disposiciones dictadas por el Instituto en las materias de su

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

competencia, todos los actos y medidas que considere convenientes, de estricta observancia por parte de los bancos y demás instituciones financieras, incluyendo el establecimiento de tasas de interés, y la suspensión de la participación de éstos en las distintas operaciones y sistemas administrados por el Instituto Emisor.

Capítulo V
De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con el Público

Artículo 58. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

1. Recibir depósitos de cualquier clase.

2. Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 49.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 49 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y, actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garantía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquéllos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 37 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención, a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

Artículo 59. El Banco Central de Venezuela podrá emitir títulos valores y negociarlos, conforme con lo que establezcan los reglamentos de cada emisión. Los títulos a que se refiere este artículo podrán ser objeto de recompra por el Banco Central de Venezuela y colocados nuevamente en el mercado antes de su vencimiento. Hasta tanto sean nuevamente colocados o mientras se produzca su vencimiento, según sea el caso, dichos títulos permanecerán registrados en una cuenta transitoria en la contabilidad del Banco.

Artículo 60. Con el fin de cumplir las directrices de la política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto los títulos valores y otros instrumentos financieros emitidos en masa que determine a este propósito el Directorio.

Las operaciones aquí previstas se celebrarán en condiciones de mercado. Los títulos deberán ser ofrecidos por terceros, distintos del emisor, salvo los que haya emitido el Banco Central de Venezuela y Petróleos de Venezuela S.A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera. En tal sentido, la oferta para la adquisición de títulos valores emitidos por Petróleos de Venezuela S.A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional, y la operación se celebrará con sujeción a los objetivos previstos en la coordinación interinstitucional.

TÍTULO IV
DE LOS SISTEMAS DE PAGOS QUE OPERAN EN EL PAÍS

Artículo 61. Corresponde al Banco Central de Venezuela, ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pagos que operen en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general.

A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por sistemas de pago, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o de valores, entre sus participantes, que hayan sido reconocidos y autorizados como tales por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa que dicte al efecto.

Las competencias del Banco Central de Venezuela a que se contrae este Título, serán ejercidas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y de los subsistemas que lo componen, en la materia de su competencia. En todo caso, en el ejercicio de estas funciones, el Banco Central de Venezuela coordinará su actuación con dicho órgano rector en cuanto respecta a los sistemas de pago que este último administre.

Artículo 62. La actividad de los sistemas de pagos es de interés general, y las disposiciones previstas en la materia en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público.

Artículo 63. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de sus potestades en materia de sistemas de pagos, podrá:

1. Calificar un sistema de pagos y autorizar su funcionamiento.

2. Emitir normas generales e instrucciones particulares que regulen el funcionamiento de los sistemas de pago, instrumentos y la conducta de los participantes en los mismos; en ejercicio de esta atribución, podrá dictar normas sobre la organización, funcionalidad y operatividad de cada uno de los sistemas de pago, de sus políticas y medidas de administración y mitigación de riesgos, así como de protección de los derechos de los usuarios.

3. Supervisar el cumplimiento de las normas dictadas por el Banco Central de Venezuela en materia de funcionamiento de los sistemas de pago, así como las operaciones que impliquen enajenación, liquidación, afectación o entrega de fondos, valores u otros instrumentos financieros, a los fines de determinar fuentes de riesgos y desarrollar e incorporar las acciones correctivas correspondientes; en tal virtud, podrá diseñar y/o aprobar programas de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos, tendentes a corregir desviaciones en los mismos, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes o instrucciones tramitadas por medio del sistema o que impliquen incumplimientos a la normativa que rija la materia.

4. Suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por los administradores de los sistemas de pago, y adoptar las medidas oportunas, cuando considere que dichas decisiones infringen la normativa vigente o afectan de modo relevante el funcionamiento eficiente y seguro de los mismos.

5. Formular los requerimientos de información a los administradores de los sistemas de pago, a sus participantes y entidades que proporcionen servicios a dichos sistemas, necesaria para valorar la eficiencia y seguridad de los sistemas e instrumentos de pago.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

6. Participar, cuando los considere conveniente, en el diseño de sistemas de pago promovidos por la iniciativa de terceros.

7. Establecer acuerdos de cooperación con otras autoridades u organismos supervisores de las entidades del sistema financiero, nacionales e internacionales, del mercado de valores, y de protección del consumidor, a los fines de garantizar el funcionamiento eficiente y seguro de los sistemas de pago.

8. Realizar cualquier otra actuación y/o actividad que sea necesaria a los fines de velar por la continuidad operativa de los sistemas de pago del país.

Artículo 64. Se entiende por administrador de un sistema de pago a los fines de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, toda persona jurídica, pública o privada, de carácter financiero o no, que opera un sistema de pagos y coordina la actuación de los participantes en el mismo, siempre y cuando hubiere sido autorizado como tal por el Banco Central de Venezuela. Para ser administrador de un sistema de pagos es requisito indispensable no estar incurso en alguno de los supuestos de inhabilitación o de incompatibilidad establecidos para el ejercicio de la actividad bancaria, financiera, del mercado de capitales o asegurador.

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela, en la normativa que dicte al efecto, podrá establecer:

1. La oportunidad en que las órdenes o instrucciones de transferencia de fondos o de valores, cursadas por los participantes a un sistema de pagos o liquidación de valores, no podrán ser revocadas por su ordenante o terceros.

2. La posibilidad que tiene un sistema de realizar la compensación de las obligaciones existentes entre dos o más participantes que sean recíprocamente deudores y acreedores en un período de liquidación en un mismo sistema de pagos, con el objeto de extinguir dichas obligaciones hasta el monto concurrente, de modo que sólo sea exigible un crédito u obligación neta, sin que se requiera el consentimiento expreso de los participantes.

3. La oportunidad y grado de firmeza, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las instrucciones de transferencia de fondos o de valores, tramitadas en un sistema de pagos o de liquidación de valores.

4. La oportunidad desde la cual se harán efectivas en el sistema de pagos respectivo, las órdenes o instrucciones emanadas por autoridades judiciales o administrativas, la cual, en ningún caso será superior a un día hábil bancario siguiente a la notificación de la misma, y se fijará atendiendo al interés general.
5. El orden en que podrá efectuarse la compensación y liquidación de fondos y/o valores.

6. La obligatoriedad de constituir garantías, así como su orden y trámite de ejecución.

Artículo 66. El Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los organismos supervisores y fiscalizadores de las entidades del sistema financiero y del mercado de valores, podrán dictar las regulaciones que se estimen pertinentes para garantizar que los administradores de un sistema de pago o participantes del mismo, en el ejercicio de las actividades que le son propias conforme a su objeto, se ajusten a lo dispuesto en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de pago respectivo, evitando posibles perturbaciones a los demás participantes y a otros sistemas.

Artículo 67. Los montos que deben pagar los participantes de un sistema de pago, por concepto de cuota de afiliación y/o de operación, deberán ser informados al Banco Central de Venezuela.

Artículo 68. El Banco Central de Venezuela podrá establecer el pago de un aporte anual, relacionado con la función de supervisión y vigilancia de los sistemas de pago que este desempeña, a ser pagado por los administradores y/o por los participantes de los sistemas que hayan sido reconocidos como de pago.

El aporte será considerado como gastos de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá establecer exclusiones de la obligación de efectuar el pago del aporte establecido en el presente artículo.

Artículo 69. El Directorio del Banco Central de Venezuela, determinará la forma y oportunidad en que se pagará, así como el monto del aporte a que se refiere el artículo anterior, el cual estará comprendido entre un mínimo del cero coma uno por ciento (0,1%) y un máximo de cero coma cinco por ciento (0,5%), del promedio de los activos de cada aportante, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando el aporte no sea pagado en la fecha en que sea exigible, el aportante deberá pagar intereses moratorios a la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 70. Sin perjuicio de los convenios y acuerdos que se suscriban al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá dictar las normas que regularán las relaciones de coordinación entre los diferentes organismos cuyas competencias incidan en los participantes de los sistemas de pago, a los fines de formular recomendaciones en materia de regulación de las operaciones ejecutadas por los participantes de dichos sistemas, analizar los esquemas de funcionamiento de los mismos, así como realizar seguimiento a las distintas iniciativas que al respecto se adelanten de manera de velar por su armonización y/o modernización.

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I
Del Plan y Presupuesto del Banco Central de Venezuela

Artículo 71. La dirección y la gestión interna del Banco Central de Venezuela deben estar regidas por un plan estratégico institucional plurianual, que al tomar en consideración los objetivos consagrados en el artículo 5º de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, formule el marco estratégico del Instituto, evalúe y proponga el perfeccionamiento de sus capacidades internas y establezca el conjunto de medidas operativas para la ejecución y seguimiento anual del plan.

A estos efectos, aplicará las técnicas y procedimientos metodológicos de mayor vigencia con vistas a garantizar la incorporación sistemática de los procesos de automatización, la mayor participación de las unidades organizativas del Banco, el seguimiento del entorno nacional e internacional y la actualización permanente de las nuevas tendencias en la teoría y la práctica de la banca central y su incidencia interna.

En la formulación del plan estratégico del Banco Central de Venezuela, deberá asegurarse la atención a los lineamientos generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan.

Artículo 72. El ejercicio presupuestario del Banco Central de Venezuela se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 73. El presupuesto anual del Banco Central de Venezuela estará formado por el presupuesto de ingresos y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

gastos de la política monetaria e inversiones financieras y el presupuesto de ingresos y gastos operativos.

A los fines previstos en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por gastos operativos, los gastos corrientes y de capital relacionados con la administración del Instituto.

Artículo 74. Corresponde al Directorio aprobar las instrucciones a las que deberá atenerse la administración del Banco para la formulación y ejecución del presupuesto.

Artículo 75. El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos del Banco Central de Venezuela se remitirá, para su discusión y aprobación, a la Asamblea Nacional durante la primera quincena de octubre del ejercicio inmediatamente anterior al que se refiere el proyecto de presupuesto.

No estará sujeto al examen de la Asamblea Nacional el presupuesto de ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras del Banco Central de Venezuela.

Cuando en el presupuesto de gastos operativos se contemplen algunas partidas que excedan del ejercicio presupuestario, se incluirá la información oportuna a su ejecución en el ejercicio del año correspondiente y sucesivos.

Artículo 76. Durante la discusión del presupuesto del Banco Central de Venezuela, la Asamblea Nacional no podrá modificar directamente las partidas o asignaciones previstas en el proyecto de presupuesto. Si lo estima oportuno, la Asamblea Nacional devolverá el proyecto de presupuesto al Directorio del Banco Central de Venezuela con las recomendaciones sobre su modificación.

En el caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el presupuesto del Banco Central de Venezuela con anterioridad al 15 de diciembre del ejercicio correspondiente, se reconducirá el presupuesto del año anterior a dicho ejercicio.

Capítulo II
Del Ejercicio Económico, Estados Financieros e Informes

Artículo 77. El Banco Central de Venezuela cerrará y liquidará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 78. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros del semestre finalizado.

Artículo 79. Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros correspondientes al mes finalizado.

Artículo 80. Los estados financieros del Banco, tanto mensuales como semestrales, se publicarán en un diario de circulación nacional y se facilitará el acceso a los datos a través de los recursos electrónicos del Banco. Los estados financieros correspondientes al cierre de cada ejercicio se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la formación de dichos estados, el Banco deberá ajustarse a las normas y principios contables que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 81. Con independencia de su publicación, el Directorio del Banco Central de Venezuela remitirá a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo Nacional, los estados financieros y los informes de los comisarios o comisarias, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio.

El Banco Central de Venezuela deberá elaborar y publicar, dentro de los seis primeros meses de cada año, el informe económico anual correspondiente al año inmediatamente anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y su respectivo análisis y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y de sus variables más importantes. Este informe deberá ser aprobado por el Directorio.

Capítulo III
De los Comisarios o Comisarias

Artículo 82. Los comisarios designados o comisarias designadas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, elaborarán y rendirán sus informes y actuaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada ejercicio, los cuales serán enviados al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional conjuntamente con los estados financieros.

Capítulo IV
De las Utilidades y Reservas

Artículo 83. De las utilidades netas semestrales del Banco Central de Venezuela, cualquiera sea su origen o naturaleza, se destinará el diez por ciento (10%) al Fondo General de Reserva, cuyo límite cuantitativo será fijado razonadamente por el Directorio del Banco Central de Venezuela. El Directorio, mediante decisión motivada, acordará que el remanente de las utilidades netas semestrales, una vez deducidas las reservas determinadas en el párrafo anterior y las voluntarias, las cuales en todo caso no excederán el cinco por ciento (5%) de dichas utilidades, serán entregadas a la Tesorería Nacional en la oportunidad que decida el Directorio dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico correspondiente.

El cálculo de las utilidades por entregar a la Tesorería Nacional se hará sobre las utilidades netas semestrales realizadas y recaudadas con arreglo a las normas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. El remanente de utilidad del Banco Central de Venezuela será entregado al Ejecutivo Nacional en forma programada y en concordancia con los objetivos y metas fijados en el Acuerdo de Coordinación Macroeconómica.

Artículo 84. En el caso de que el saldo de las cuentas de utilidades no distribuidas y reservas de capital, mencionado en el artículo anterior, resultare insuficiente para cubrir los desequilibrios financieros de un ejercicio económico, corresponderá a la República Bolivariana de Venezuela realizar los aportes que sean necesarios para su reposición.

A los fines previstos en este artículo, los referidos aportes se realizarán mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquél en que se hubiera determinado el monto requerido. En caso de que la situación de las cuentas fiscales no permitiere la realización de la asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no exceda de cinco años.

TÍTULO VI
DEL CONTROL Y RELACIONES DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA CON LOS PODERES PÚBLICOS

Capítulo I
De las Relaciones con el Poder Ejecutivo

Artículo 85. Las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 86. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, por órgano del Tesorero o Tesorera Nacional, deberá enviar al Banco Central de Venezuela, la siguiente información:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. Movimiento diario de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional.

2. Al inicio de cada semana, una programación relativa a los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, previstos para las siguientes cuatro semanas. El Tesorero o Tesorera Nacional deberá revisar diariamente esta programación y participar al Banco Central de Venezuela cualquier cambio que se produzca en la misma.

3. Dentro de los primeros quince días del año fiscal, una programación de los citados ingresos y egresos para los cuatros trimestres del ejercicio respectivo, la cual deberá ser actualizada dentro de las dos primeras semanas de cada mes, respecto al período no ejecutado.

Por su parte, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, informará sobre el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación al Banco Central de Venezuela, a fin de recabar opinión sobre cuestiones de su competencia. El mencionado Ministerio suministrará al Banco la información que éste requiera, de conformidad con la ley.

Artículo 87. El Banco Central de Venezuela debe informar oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Igualmente, debe presentar al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del Instituto. En dicho estudio, se incluye el nivel adecuado de reservas internacionales operativas a los efectos de atender lo previsto en el artículo 125 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Banco Central de Venezuela, acordará con el Ejecutivo Nacional el esquema de suministro de información, durante circunstancias internas o externas que amenacen la Seguridad Nacional y la estabilidad económica de la Nación.

Artículo 88. El Directorio del Banco Central de Venezuela o su Presidente o Presidenta en caso de necesidad, por iniciativa propia o a solicitud del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, recomendará al Ejecutivo Nacional las medidas que estime oportunas para alcanzar las metas y objetivos del acuerdo de políticas y los fines esenciales del Estado.

Capítulo II
De las relaciones con la Asamblea Nacional

Artículo 89. Corresponde al Banco Central de Venezuela rendir cuenta de sus actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 90. El Directorio deberá enviar una síntesis de sus decisiones a la Asamblea Nacional, con un diferimiento no mayor de treinta días, salvo que solicite y obtenga un lapso mayor de parte de la Asamblea Nacional.

Artículo 91. Durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada año, el Directorio del Banco Central de Venezuela, a través de su Presidente o Presidenta, presentará un informe a la Asamblea Nacional sobre los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus metas y políticas, así como del comportamiento de las variables macroeconómicas del país y las circunstancias que influyeron en la obtención de los mismos y un análisis que facilite su evaluación.

Artículo 92. Con independencia de los informes periódicos, la Asamblea Nacional podrá requerir del Banco Central de Venezuela aquellas informaciones que estime conveniente, así como solicitar la comparecencia del Presidente o Presidenta del Banco.

Cuando, en los casos en que sea absolutamente necesario para el ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Nacional necesite informaciones confidenciales, éstas se harán llegar directamente al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, quien será responsable de su difusión. Tal remisión se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los miembros de la Asamblea Nacional que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo III
De las relaciones con la Contraloría General de la República

Artículo 93. La Contraloría General de la República es el órgano responsable del control posterior del Banco Central de Venezuela. En este sentido, la actividad de control nunca tendrá lugar con anterioridad a la ejecución de las decisiones del Banco.

Artículo 94. La Contraloría General de la República podrá ejercer sus funciones basada en los principios de sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela, y sólo se referirá a la correcta ejecución del presupuesto operativo.

Los principios a los que se refiere el aparte anterior implican el adecuado cumplimiento de la función contralora sin menoscabo de los objetivos, metas y resultados de la gestión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 95. En el ejercicio de sus facultades, la Contraloría General de la República tendrá acceso a las informaciones confidenciales cuando sea de absoluta necesidad para el cumplimiento de sus competencias de acuerdo con la ley.

Los funcionarios y funcionarias de la Contraloría General de la República que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 96. La Contraloría General de la República no podrá incluir dentro de sus informes de gestión datos confidenciales relativos al Banco Central de Venezuela, ni podrá hacerlos públicos ni entregarlos, salvo en aquellos casos que así lo requieran la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco.

Capítulo IV
De Otras Instancias de Control

Artículo 97. Corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la inspección y vigilancia de las actividades de su competencia que realice el Banco Central de Venezuela, por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus funciones, él o la Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Son de aplicación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las garantías en el ejercicio de sus funciones determinadas en los artículos 95 y 96 de esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 98. Las instituciones públicas que participen en el control del Banco Central de Venezuela podrán dirigir al Presidente o Presidenta del Banco aquellas recomendaciones que consideren convenientes para mejorar el funcionamiento

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de este organismo, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Las firmas auditoras darán a conocer estas recomendaciones exclusivamente en los informes finales que remitan al Ejecutivo Nacional.

Capítulo V
De la Auditoría Externa

Artículo 99. Los estados financieros del Banco Central de Venezuela serán examinados anualmente a través de una auditoría externa, la cual versará sobre las cuentas operativas y administrativas del Banco, quedando exceptuados el presupuesto de política monetaria y las inversiones financieras que realice el Banco.

Los auditores externos serán independientes. Corresponde al Ejecutivo Nacional, oído el Banco Central de Venezuela, la selección mediante concurso público de la firma especializada, nacional o extranjera, que realizará la auditoría. La firma no podrá ser contratada para la realización de más de tres auditorías durante el trienio siguiente y esta limitación se extenderá a cualquier otra empresa que pueda reemplazarla o guarde relación directa con la firma por medio de sus propietarios o directivos.

El costo de la auditoría externa se incorporará en el presupuesto del Banco Central de Venezuela.

Artículo 100. Los auditores externos en ningún caso tendrán acceso a las informaciones que revistan naturaleza confidencial de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes sobre la materia o que hayan sido calificadas como tales por el Directorio del Banco. Los auditores y auditoras deben guardar secreto con respecto a todas las informaciones que hayan sido de su conocimiento durante el proceso de auditoría del Banco Central de Venezuela y sus informes son asimismo confidenciales.

TÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 101. El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica y financiera del país, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano, consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

La coordinación macroeconómica entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se regulará según lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las disposiciones que señalen otras normas y en las que se establezca en materia de coordinación macroeconómica.

Artículo 102. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un acuerdo anual de políticas, suscrito por el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, y el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica.

El Acuerdo Anual de Políticas deberá contribuir a la armonización de las políticas de la competencia de ambos organismos, con el fin de lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan.

El Acuerdo contendrá, entre otros aspectos, los rangos en los cuales se centrarán los objetivos macroeconómicos que deben ser asegurados, los cuales deberán estar dirigidos a garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios a través de una meta de inflación, el balance fiscal y el balance externo. Asimismo evaluará las repercusiones sociales de las políticas económicas que deberán ser utilizadas para alcanzar los objetivos mencionados.

El Banco Central de Venezuela dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas, las cuales deberán asegurar la más estrecha relación entre las gestiones fiscales, monetarias y cambiarias.

El Acuerdo establecerá la responsabilidad de cada organismo en la definición de sus objetivos, así como la metodología y mecanismos para la medición de los objetivos macroeconómicos que deberán ser cumplidos.

El Acuerdo Anual de Políticas no podrá incluir en ningún caso políticas monetarias que convaliden o financien políticas fiscales deficitarias.

La divulgación del Acuerdo deberá hacerse en el momento de la aprobación del presupuesto nacional por la Asamblea Nacional.

Artículo 103. Las diferencias que pudieren surgir entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio con competencia en materia de Finanzas en la elaboración y suscripción del acuerdo serán resueltas por la Asamblea Nacional, incluyendo el establecimiento de un régimen especial de asignación de responsabilidades entre los organismos involucrados.

Artículo 104. Los máximos responsables del Acuerdo Anual de políticas informarán a la Asamblea Nacional durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada semestre, acerca de la ejecución de las políticas y acciones previstas en el Acuerdo y del alcance de los objetivos planteados, explicando y evaluando, según le corresponda a cada organismo, el efecto sobre el cumplimiento del Acuerdo de las desviaciones relacionadas con las influencias de variables exógenas a la economía venezolana. Asimismo, con anterioridad a la presentación del nuevo Acuerdo, rendirán cuenta a la Asamblea Nacional sobre la efectividad de los instrumentos utilizados, las condiciones de la economía en que se ha desarrollado el Acuerdo y la obtención de los resultados previstos.

Artículo 105. Los entes del sector público y privado tienen la obligación de suministrar en forma oportuna al Banco Central de Venezuela, toda la información estadística que requiera para el diseño de la participación del Banco en el Acuerdo Anual de Políticas, así como para la elaboración de los informes contemplados en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VIII
DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL

Capítulo I
De la Emisión y Circulación de las Especies Monetarias

Artículo 106. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Artículo 107. Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

Artículo 108. Las monedas y los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que acuerde el Directorio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Para la acuñación de las monedas, el Banco Central de Venezuela queda facultado para emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y ley de las mismas.

Artículo 109. Los elementos originales usados en los procesos de producción de billetes y monedas del Banco Central de Venezuela serán inventariados y posteriormente destruidos, según los procedimientos y respetando las medidas de seguridad que a tal efecto se establezcan. No tendrá lugar esta destrucción cuando, para su archivo y posible exhibición, así lo decida el Directorio del Banco Central de Venezuela. En estos casos se guardarán con la custodia necesaria.

Artículo 110. El Banco Central de Venezuela podrá acuñar monedas con fines numismáticos o conmemorativos, a cuyo efecto queda en libertad de establecer las características de la emisión y su forma de distribución o comercialización.

Artículo 111. El Banco Central de Venezuela regulará la acuñación y el comercio de las monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de otro carácter.

Artículo 112. El Banco Central de Venezuela podrá producir especies valoradas no monetarias y otros instrumentos de seguridad, cuyo diseño y demás características provendrán de la propia institución o de terceros.

Artículo 113. El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas a través de la compra de oro, divisas y la realización de las demás operaciones autorizadas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 114. Las monedas y billetes que regresen al Banco por la venta de oro, de divisas o de otros activos o en pago de créditos, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones especificadas en el artículo anterior.

Artículo 115. El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor.

Los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, del servicio de canje de especies monetarias, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias y garantizar el adecuado servicio, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos e instituciones financieras mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas metálicas en las cantidades que el Banco Central de Venezuela determine para cada clase de moneda, entendiéndose que dichos bancos o instituciones deberán restablecer inmediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público que deberá, en todo caso, ser atendida.

Artículo 116. Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago.

Artículo 117. El Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las emisiones de moneda en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida.

Artículo 118. La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela, incluida la autorización para el ingreso y la salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela de especies monetarias representativas del bolívar.

Artículo 119. No son de obligatorio recibo las monedas y los billetes perforados o alterados, ni los desgastados por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión.

Artículo 120. Sin perjuicio de las disposiciones penales aplicables, las monedas y los billetes falsificados, dondequiera que se encuentren, serán incautados y puestos a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el Tribunal mandará a destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y entregará las monedas y los billetes falsificados al Banco Central de Venezuela para su inutilización y, en su caso, aprovechamiento de los materiales.

Capítulo II
De la Convertibilidad Externa, Transacciones Cambiarias, Reservas Internacionales y Nivel Adecuado de Reservas Internacionales

Artículo 121. Las monedas y los billetes de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se puede disponer libremente.

Artículo 122. El Banco Central de Venezuela regulará, en los términos que convenga con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago.

En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios, a través de uno de los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela o de un funcionario o funcionaria de alto nivel del Instituto designado por dicho cuerpo. Los asuntos que se consideren en dichas comisiones atinentes a aspectos de naturaleza estratégica en el ámbito operativo cambiario, serán sometidos a la consideración del Directorio y al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 123. En los convenios cambiarios que suscriban el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener tanto el Banco Central de Venezuela como los bancos e instituciones financieras que participen en la compraventa de divisas.

Artículo 124. Los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela regularán todo lo correspondiente al sistema cambiario del país. Éstos podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos inconvenientes de capital.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 125. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con las contribuciones fiscales en divisas a las que están obligados de conformidad con la ley los sujetos autorizados para realizar las referidas actividades.

Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, previa opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos del pago de sus compromisos financieros en el exterior, así como para sufragar sus pagos operativos y de inversión en el extranjero, y a lo previsto en las leyes, lo que aparecerá reflejado en los balances de la empresa. Asimismo, debe informar trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera deberá mantener informado al Banco Central de Venezuela sobre los ingresos de divisas que obtenga por cualquier concepto, a los fines de la programación correspondiente.

El Banco Central de Venezuela, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales operativas que hubiere fijado el Directorio de conformidad con el artículo 87 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el promedio de las mismas observado en el período, así como su evolución proyectada para el siguiente lapso, transferirá al Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), si fuere el caso, el excedente correspondiente, a objeto de que sea destinado al financiamiento de proyectos de inversión en la economía real, la educación y la salud, el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública, y para la atención de situaciones especiales y estratégicas.

La transferencia de recursos a que se contrae el párrafo precedente, se hará mediante la acreditación del saldo correspondiente en una cuenta especial de depósito en moneda extranjera abierta a nombre del Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), en el Banco Central de Venezuela, con cargo a la cual se ejecutarán los pagos que instruya el Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN), para atender los fines antes indicados, bien en moneda extranjera o en bolívares previa venta de las divisas correspondientes al Banco Central de Venezuela.

Artículo 126. El Banco Central de Venezuela, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana.

Artículo 127. Los activos en monedas distintas al bolívar que mantenga el Banco Central de Venezuela podrán calificarse como reservas internacionales o como otros activos en moneda extranjera.

Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela, estarán representadas en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

1. Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.

2. Depósitos a la vista o a plazo y títulos valores en monedas de reserva emitidos por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.

3. Depósitos a la vista o a plazo y títulos valores en monedas de reserva emitidos por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácil realización o negociabilidad.

4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.

5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.

6. Diamantes y demás piedras o metales preciosos u otros bienes objeto de transacción en los mercados financieros internacionales, que hubieran sido calificados como activos de reserva por el Directorio y que estén depositados en sus propias bóvedas o en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.

7. Cualesquiera otros activos o derechos que hubieran sido calificados como de reserva por el Directorio de acuerdo con criterios reconocidos internacionalmente.

A los efectos del presente artículo se considera como moneda de reserva a las divisas libremente convertibles y de aceptación universal, así como a aquellas monedas extranjeras de fácil conversión en divisas en las principales plazas internacionales y que sean empleadas como moneda de cuenta o de pago en compromisos asumidos por la República Bolivariana de Venezuela.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el Instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se inviertan las reservas del país.

Capítulo III
De las Obligaciones, Cuentas y Documentos en Monedas Extranjeras

Artículo 128. Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Artículo 129. En la contabilidad de las oficinas, públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Artículo 130. Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los tribunales y otras oficinas públicas relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

Artículo 131. Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, pueden contener expresión de cantidades pecuniarias en monedas extranjeras, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

TÍTULO IX
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 132. Están sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras contenida en el presente Título se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a las instituciones y sujetos regulados por las leyes que rijan la actividad bancaria, aseguradora y de mercado de capitales.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 133. El Banco Central de Venezuela tiene la facultad de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a quienes transgredan las obligaciones determinadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las resoluciones que éste dicte en el ejercicio de las funciones que le hayan sido atribuidas.

Artículo 134. Las sanciones indicadas en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como de la posibilidad de solicitar la indemnización por daños y perjuicios que pudieran determinarse.

Las sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán impuestas y liquidadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones al respecto podrán recurrirse en los términos indicados en la ley.

Artículo 135. Las personas sometidas a la normativa emanada del Banco Central de Venezuela, que infrinjan las resoluciones dictadas por el mismo en materia de tasas de interés, comisiones, tarifas y/o recargos, regulación del crédito, y sistemas de pagos serán sancionadas hasta con el uno por ciento (1%) de su capital pagado y reservas. Asimismo serán sancionadas con un medio por ciento (0,5%) de su capital pagado y reservas por no suministrar oportunamente los informes sobre su estado financiero o cualesquiera de sus operaciones que le sean requeridas, pudiendo elevarse hasta en un uno por ciento (1%) adicional, en caso que se demuestre la falsedad de la información suministrada.

Artículo 136. El incumplimiento de las normas prudenciales generales o sobre moneda extranjera que dicte el Banco Central de Venezuela para garantizar lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, estará sujeto a las sanciones que previamente establezca su Directorio, las cuales no podrán ser superiores al monto del valor correspondiente a cada operación.

Artículo 137. Quienes, sin el previo cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, realicen operaciones de importación o comercio de moneda venezolana o extranjera de curso legal en sus respectivos países, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente al valor de la respectiva operación.

Estarán sujetos a la misma sanción quienes, en contravención de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, acuñen o comercialicen monedas con fines numismáticos, conmemorativos o de cualquier otro carácter. Las monedas objeto de dicha ilicitud serán decomisadas.

Artículo 138. Serán sancionados o sancionadas hasta con el monto del valor correspondiente a cada operación, quienes realicen operaciones de negociación y comercio de divisas en el país, de transferencia o traslado de fondos, o de importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma, sin haber cumplido con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Los que se nieguen a recibir la moneda legal en concepto de liberación de obligaciones pecuniarias, en los términos establecidos en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

Artículo 140. Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, quienes sin autorización previa emanada del Directorio del Banco Central de Venezuela, alteren, fundan o de alguna manera destruyan especies monetarias de circulación legal, así como aquél que en conocimiento de tal circunstancia comercialice el producto de tales procesos, será sancionado con multa de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

Artículo 141. Sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran tener lugar, aquél que infrinja el deber de secreto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será sancionado por una cantidad de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.).

En caso de que el infractor o infractora sea personal al servicio del Banco Central de Venezuela, la transgresión será además causal de destitución o despido, según el caso.

Si la infracción es debida a la actuación de la firma encargada de la auditoría externa prevista en esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dicha empresa quedará además inhabilitada para realizar auditorías en el Banco Central de Venezuela durante los diez años siguientes a la realización de aquélla.

En estos casos, el Directorio del Banco Central de Venezuela será el competente para determinar la cuantía de la sanción y proveer su liquidación. De la respectiva sanción se notificará al Ejecutivo Nacional, a la Asamblea Nacional y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para los fines pertinentes.

TÍTULO X
DEL FUERO JUDICIAL ESPECIAL

Artículo 142. El órgano jurisdiccional competente para conocer las acciones que se intenten en contra de las decisiones dictadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela será el Tribunal Supremo de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán de inmediata aplicación desde su entrada en vigencia, pero los procedimientos administrativos en marcha seguirán su curso hasta su conclusión definitiva. Así mismo, se ratifican el Estatuto de Personal y demás disposiciones dictadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA. El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela actualmente en ejercicio, continuarán desempeñando sus funciones hasta cumplirse el período para el cual fueron designados por el Presidente de la República.

TERCERA. El Estatuto de personal de los empleados y empleadas del Banco Central de Venezuela y el reglamento de administración de personal para los y las integrantes del cuerpo de protección, custodia y seguridad mantendrán su vigencia, en lo que no colide con esteDecreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sin perjuicio de la legislación en materia de pensiones y jubilaciones aplicable al personal del Banco Central de Venezuela, su Directorio determinará un porcentaje del total de los sueldos del personal pagados en el semestre anterior respectivo, que se destinará al Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Instituto. Dicha suma se registrará con cargo a los gastos corrientes del Banco.

CUARTA. Lo dispuesto en el Título VII, de la Coordinación Macroeconómica, en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará hasta tanto sea promulgada por la correspondiente Ley de Coordinación Macroeconómica.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-5

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES III **N° 6.211 Extraordinario**
Caracas, miércoles 30 de diciembre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 34,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.